



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Sociología General y Jurídica

T e s i s

El Papel de la Iglesia Católica en el Estado Mexicano

Que para obtener el grado de

Licenciado en Derecho

Presenta: Gerardo Augusto Sauza Castro

Asesor de Tema: Lic. Emilio de Jesús Saldaña Hernández



México, D.F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi mamá, Gloria Leticia Castro Flores,
por su apoyo incondicional.*

*A mis profesores
Dr. Ignacio Burgoa Orihuela y Dr.
Ernesto Gutiérrez y González, (q.e.p.d.)
por ser motivo de inspiración y superación
profesional.*

*A mi hermano y amigos
Francisco Javier Sauza Castro, Gilberto
Benavides Muñoz y Jorge Adolfo Salinas
Saavedra, por estar conmigo en momentos
difíciles.*

*Ya mi asesor
Lic. Emilio de Jesús Saldaña Hernández
por su paciencia y dedicación en la
elaboración de mi tesis.*

La finalidad de la vida no radica en la penitencia como medio para alcanzar el cielo, sino en el cumplimiento de aquello para lo cual la naturaleza ha destinado a los hombres, esto es, la felicidad, asequible mediante el progreso material y moral.

Francois Marie, Arouet Voltaire.

Índice

Introducción	II
Capítulo Primero Sociología Política y Sociología de la Religión.	
1.- Sociología	1
2.- Sociología de la Religión	5
3.- Sociología Política	10
4.- El Estado	12
5.- Iglesia	24
6.- Política Religiosa	36
7.- Agrupación Religiosa	39
8.- Sectas Religiosas	40
9.- Comunidad Religiosa	43
Capítulo Segundo La Hegemonía de la Iglesia Católica desde el siglo XV hasta el siglo XX.	
1.- La Conquista Espiritual de la Nueva España, el Papel de la Iglesia Católica	45
2.- La Decadencia de la Iglesia Católica a mediados del siglo XIX	51
3.- La Iglesia en el Porfiriato	68
4.- La Iglesia en la Revolución Mexicana	71
5.- La Guerra Cristera	76
Capítulo Tercero Estructura Jurídica de las Asociaciones Religiosas en México.	
1.- Análisis del texto original del artículo 130 de la Constitución de 1917	84
2.- Relación Iglesia-Estado hasta la reforma del artículo 130	88
3.- Reforma Constitucional del 28 de enero de 1992 por la cual se reforma el Artículo 130 Constitucional	90
4.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	100
Capítulo Cuarto El papel de la Iglesia Católica en el Estado Mexicano actual.	
1.- El Estado Mexicano como un Estado no laico	119
2.- La Sociedad mexicana y Estado-Iglesia, presente y perspectivas	123
3.- La Iglesia Católica como una fuerza política en decisiones jurídico-políticas en el país	128
Conclusiones	136
Propuesta	141
Bibliografía	147

INTRODUCCIÓN.

El deseo de elaborar una tesis sobre las relaciones jurídico-políticas entre el Estado y la Iglesia, es por la influencia que esta última tiene en la vida social y política de nuestra historia desde la conquista hasta la actualidad, sin que ello implique realizar una crítica a la religión, en especial a la católica, puesto que de hacerlo incurriríamos en el error de tratar temas tales como teología o filosofía de la religión, tampoco se pretende demostrar o no la existencia de Dios.

Lo que se intenta con este trabajo de investigación es realizar un estudio acerca de las relaciones que estas dos instituciones tienen. Para ello se pretende efectuar un análisis desde varios puntos de vista: sociológico, histórico, jurídico y político, de tal manera que se partirá con el tratamiento relativo a la Sociología en general, así como sus diversas ramificaciones tales como la Sociología de la Religión y Sociología Política y su relación.

Para lograr esta investigación es menester conocer a las instituciones en comento a través de las siguientes preguntas: ¿cómo surgen? ¿qué son? y ¿cuáles son sus elementos constitutivos? En este sentido resulta imprescindible conocer de la Iglesia ¿cómo es su estructura interna? ¿cuáles son los ordenamientos jurídicos que la rigen?, para finalizar con algunos conceptos que nos ayudaran a distinguir la diferencia que la Iglesia pueda tener con otras formas de Agrupación.

Se abordará el aspecto histórico en el Capítulo Segundo, en el cual se analizarán desde la perspectiva histórica algunos documentos jurídicos que existieron en el país. Con esto se pretende ilustrar la influencia que varias órdenes religiosas comenzaron a tener mediante la evangelización a los mal llamados “indios” que en aquél entonces poblaban lo que hoy es México. De esta manera a través de los siglos XIX y XX (hasta la guerra Cristera) tendremos un conocimiento

previo del arraigo y el dominio que la Iglesia Católica tiene, para formar un criterio de lo que hoy es.

En este orden de ideas, posteriormente se tratara el aspecto jurídico en el Capítulo Tercero, en la cual analizaremos minuciosamente el artículo 130 desde su texto original en la Constitución de 1917, hasta su modificación en enero de 1992, de igual forma su ley reglamentaria, compararemos algunos principios y opiniones sobre el tema.

Para finalizar, en el Capítulo Cuarto, abordaremos el tratamiento relativo al Papel de la Iglesia en el Estado Mexicano, desde un punto de vista actual, toca estudiar la separación entre el Estado y la Iglesia, con el propósito de elaborar un estudio sucintó y objetivo en el sentido de que exista una separación tajante, como el mismo Jesucristo lo señalo al decir: “Hay que darle al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios.”, una clara separación Estado-Iglesia.

Capítulo I Sociología, Sociología Política y Sociología de la Religión

1.- Sociología

Para dar inicio a este tema y por consiguiente con este estudio relativo a la Sociología, disciplina cuyos antecedentes se remontan a la antigua Grecia con Platón quien a través de sus obras como *Ética Nicomaco*, la *Política* y la *Constitución de los Atenenses*, en la cual al buscar las entelequias en el ser real en que actúan, se ve llevado en lo que concierne al hombre a estudiar las conductas efectivas como colectivas, a través del análisis de una serie de elementos como la *filia* que es la sociabilidad o solidaridad, *coiononia* que son los grupos particulares, *politeia* entendida como el Estado, identificado por él, con la sociedad global que es el coronamiento de los grupos y por último *nomos* que es el conjunto de reglas de conducta social que comprende los hábitos, las prácticas, los usos, las costumbres, el derecho de diferentes géneros y la moral.

De tal suerte que del análisis de estos elementos es como encuentra la realidad social presentada bajo un cuádruple aspecto, que durante los siglos posteriores tomaría algunos semblantes de otras ciencias tales como: la filosofía política, la filosofía de la historia, las teorías biológicas de la evolución y los movimientos de reforma social y política que consideran necesario un conocimiento adecuado de las condiciones sociales.

Tenemos que algunos autores trataron de explicar los fenómenos sociales a través de fuerzas mecánicas, entre ellos encontramos a Hobbes, Spinoza, Durkheim, este último escribe sobre Saint Simon lo siguiente:

“No sólo ha trazado el plan de esta nueva ciencia (la sociología) ha tratado de realizarlo. Se encuentran en Saint Simon los gérmenes ya desarrollados de todas las ideas que han alimentado la reflexión de nuestra época.”¹

De esta forma Saint Simon considera a la sociedad como un vasto taller que esta llamado a dominar no a los individuos sino a la naturaleza, no hay sociedades sin ideas comunes la moral, la industria son el vínculo necesario de la sociedad y que es en esta en donde residen, afirma también que el sociólogo se interesa menos por la predicción utópica de la disolución del Estado en la sociedad económica en su doble implicación sociológica.

En este sentido las aportaciones que hicieron diversos autores impulsaron el período formativo de esta ciencia particular que desarrollo durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera del siglo XX ciertas características:

- “1.- La sociología era enciclopédica, ya que se ocupaba de toda la vida social del hombre y de toda la historia humana.
- 2.- La sociología era evolucionista, puesto que intentaba identificar y dar razón de los principales estadios de la evolución social.
- 3.- La sociología era concebida como una ciencia positiva, en virtud de su carácter similar a las ciencias naturales.”²

No obstante, su objeto de estudio no se define sino hasta que Augusto Comte quien en 1839 en su obra intitulada Curso de Filosofía Positiva, da el nombre de Sociología, palabra inventada por el filósofo, el cual se compone de *socius*, que en latín significa sociedad y logia que en griego quiere decir ciencia, sin duda una palabra hibrida, mestiza, el mismo autor también define algunos rasgos característicos de la misma al exponer que es:

¹ Durkheim, Emilio en Gurvitch, Georges, Objeto y Método de la Sociología. Tratado de Sociología, S.N.E, Editorial Kapelusz, Tomo III, Buenos Aires, 1962, p.36.

² Bottomore, T.B., Introducción a la Sociología, 11ª edición, Editorial Peninsula, Barcelona, 1987, p.13.

“1.- Es una ciencia desinteresada, estudia los fenómenos por los fenómenos mismos, aunque no tengan aplicación inmediata, aunque no tengan aplicación práctica porque las aplicaciones más importantes derivan constantemente de teorías formadas dentro de una simple intención científica, y que a menudo han sido cultivadas durante varios siglos sin producir ningún resultado práctico.

2.- Es una ciencia general. Nótese como Aristóteles no estudiaba todos los fenómenos que ocurrían en sociedad. Sólo mencionaba los económicos, los éticos, los políticos. No estudio el conjunto de los fenómenos sociales.

3.- Es una ciencia positiva, para conocer un fenómeno hay primeramente que observarlo tal como es; en segundo término, describirlo detalladamente, en tercer término, compararlo con otros fenómenos simples, en cuarto término, hay que ver cuáles son las causas que lo producen, en quinto término, hay que reducirlo a las leyes naturales; pero siempre partiendo de la realidad, siempre partiendo de las cosas, tales como suceden.”³

Para Salvador Giner las características principales de la Sociología son las siguientes:

“1.- La sociología es una disciplina empírica.

2.- La sociología es una disciplina teórica.

3.- La sociología es una disciplina abierta.

4.- La sociología es acumulativa.

5.- La sociología es una disciplina cuya metodología es moralmente neutra.

6.- La sociología entraña una reflexión.

Es una disciplina empírica puesto que todo su acervo de conocimientos proviene originalmente de observaciones hechas sobre la sociedad concreta, esto es debe a tenerse a los hechos o mejor a los datos disponibles sobre tales hechos, y respetar las informaciones en torno a ellos que más sean de fiar desde el punto de vista empírico.

La sociología es una teoría al ser un conjunto de proposiciones generales lógicas y ordenadamente trabadas que intenta explicar una zona de la realidad, la teoría sociológica universaliza e integra las conclusiones parciales que la investigación empírica aporta, su

³ López Rosado, Felipe, Introducción a la Sociología, 39ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pp.35-36.

tarea es producir generalizaciones, interpretar e interconectar datos y lanzar hipótesis cuya última validez sólo puede ser refrendada por pesquisas empíricas posteriores.

Al ser una disciplina abierta y no dogmática, todas sus proposiciones pueden y deben ser reexaminadas, sujetas a duda metódica, comprobadas a la luz de nueva experiencia.

La Sociología es acumulativa en el sentido de que en ella los datos, hipótesis o teorías más precisos o refinados vienen a sobrepasar a los que lo son menos, aunque este proceso diste mucho de ser fácil o automático.

Al señalar que entraña una reflexión al poder ser lúcida sobre nosotros mismos, su ética es la de la reflexividad la del esfuerzo sereno para comprender nuestra condición y la de los demás.”⁴

En este sentido la sociología es una de las ciencias sociales cuyo primordial objeto de estudio es la sociedad humana y más concretamente, las diversas colectividades, asociaciones, grupos e instituciones sociales que los humanos forman, se ocupa de analizar al ser humano en la medida en que su condición debe ser explicada socialmente, lo que la distingue de las demás ramas del conocimiento es el hecho de que aquella investiga las estructuras, los procesos y la naturaleza de la sociedad humana en general, en tanto que las diversas ciencias sociales estudian sólo aspectos parciales de la sociedad del ser humano, por lo que acorde a las características explicadas sobre la Sociología, consideramos que es aquella ciencia social que se ocupa del estudio de la dimensión social de lo humano, en sus diversas manifestaciones que los humanos forman (colectividades, asociaciones, grupos e instituciones sociales), a través de observaciones hechas sobre sociedades concretas.

⁴ Giner, Salvador, Sociología, S.N.E., Ediciones Peninsula, Barcelona, 1996, pp.12-16.

2.- Sociología de la Religión

La religión es un producto social que se manifiesta en dos aspectos una como función mental colectiva, y otra como creación objetivada, al estudiar la religión desde un punto de vista sociológico, supone en primer lugar que la religión forma parte de las idealidades, de las representaciones que los seres humanos se hacen de su mundo y de si mismo, mediante la representación que hace referencia a un sobrenatural, evidentemente ello no significa que el sociólogo va a definir lo que es sobrenatural, al observar grupos humanos que tienden a estas peculiaridades, para esto se da a la tarea de explicar la relación con la naturaleza o las relaciones sociales o el sentido histórico del mundo y de la humanidad, sus orígenes y finalidades.

El hecho de definir a la Sociología de la Religión, implica estudiar a la religión o las religiones como hechos sociales, y al ser la religión un hecho sociológico, es por ello que se ve en la tarea de estudiarlo como una manifestación de la sociedad, en el entendido de que también puede ser analizado desde un punto de vista psicológico y filosófico, de esta manera Francois Houtart define a la Sociología de la Religión como:

“Aquella que estudia las formas de representación producida por los actores que son formas religiosas.”⁵

Sobre este tema Alberto F. Senior define a la Sociología de la Religión:

“Como el estudio de las relaciones o influencia recíproca entre la religión y la sociedad.”⁶

⁵ Houtart, Francois, Sociología de la Religión, 1ª edición, Editorial Plaza y Valdez, México, 2001, p.30.

⁶ Senior Alberto, F, Compendio de Curso de Sociología, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.333.

Para nosotros la Sociología de la Religión es aquella rama de la Sociología cuyo objeto de estudio son las religiones como hechos sociales, mediante las representaciones que los seres humanos se hacen de su mundo y de si mismo, a través de la interacción de estos y el Estado.

Ahora toca analizar ¿que es la religión? para ello Ciceron citado por Alberto F. Senior expresa:

“La palabra religión derivaba de *“relegere*, releer, considerar con atención, porque el hombre de religión se ocupó cuidadosamente de las cosas santas; se opone a *neglegere*, descuido negligencia, *Lactancia* sostenía en cambio que la palabra religión se deriva de *religare*, *religio*, esto es, lazo que ata colectivamente, cosa que liga o religa, San Agustín sostenía que la palabra religión viene de *reelegere*, elegir de nuevo, significado que la religión es algo que se elige de nuevo.”⁷

Históricamente el lazo entre Sociología y Sociología de la Religión ha sido muy estrecha, las incertidumbres de la primera caían en el terreno de la segunda, como también los continuos progresos de una que influenciaban a la otra en términos de confiabilidad científica, en la Sociología la orientación personal de cada sociólogo emerge claramente en sus definiciones de la religión, de tal suerte que para Yves Lambert citado por Roberto Cipriani distingue entre:

“definiciones sustantivas y definiciones funcionales en las primeras hacen referencia a elementos como el culto, lo sobrenatural, lo invisible, el rito, en tanto que en la segunda dan una connotación funcional, el papel de la religión en la sociedad, las primeras prevalecieron en los orígenes de la sociología de la religión, no obstante con el desarrollo del debate sobre la secularización se han difundido las funcionales.”⁸

⁷ Ciceron en Senior Alberto, F, Op. Cit., pp.313-314.

⁸ Lambert, Yves en Cipriani, Roberto, Manual de Sociología de la Religión, S.N.E., Editorial Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2004, pp.13-14.

Dentro de las definiciones sustantivas encontramos a Durkheim quien citado por Roberto Cipriani define a la religión como:

“Un sistema solidario de creencias y prácticas relativas a las entidades sacras, separadas, prohibidas; creencias y prácticas que unen en una misma comunidad moral, llamada iglesia, a todos los que se adhieren a ella.”⁹

En tanto que las definiciones funcionales tenemos como exponente a Luckmann, también citado por el autor en mención, el cual realiza un análisis acerca de la religión, e incluso su estudio va más allá de los esquemas habituales al considerar que esta en armonía con el significado elemental del concepto de religión, enfatiza que el fenómeno religioso como la trascendencia de la naturaleza biológica es parte del organismo humano, este fenómeno descansa en la relación funcional que existe entre el yo y la sociedad, además considera que la religión es un lazo siempre y por este motivo permanece en su contexto etimológico originario, este lazo no conduce necesariamente a las entidades divinas de las religiones históricas organizadas, sino que lleva a la concepción del mundo al expresar que la visión del mundo como realidad social objetiva e histórica cumple una función esencialmente religiosa y que podemos definirla como una forma social elemental de religión, esta forma es universal en la sociedad humana.

Para llegar a una definición sobre la religión, es importante analizar algunas ideas expuestas por autores como Alberto F. Señor y Talcott Parsons, el primero señala:

“a la religión puede enfocársele como vivencia interhumana o como producto objetivado de lo interhumano.”¹⁰

⁹ Durkheim, Emilio en Cipriani, Roberto, Op. Cit., p.14.

¹⁰ Senior, Alberto, F., Op. Cit., p.313.

En tanto que el segundo manifiesta lo siguiente:

“Una religión es un sistema más o menos coherente de creencias y practicas relativas a un orden sobrenatural de seres, fuerzas, lugares u otras entidades; un sistema que para su adherentes tiene consecuencias para su comportamiento y bienestar; consecuencias que los adherentes en diversos grados y modos consideran seriamente en su vida privada y colectiva.”¹¹

En efecto es una creencia establecida por una colectividad dirigida a cada individuo en particular, mediante el establecimiento de reglas, normas, principios que deben cumplir para alcanzar una vida eterna al morir, las cuales toman relevancia en la vida misma de estos individuos y que al cumplirlas estarán en paz consigo mismo.

En este tenor Alberto F. Señor manifiesta lo siguiente:

“La religión es sin duda alguna, un fenómeno de concurrencia de sentimientos de temor y de admiraciones que sean comunes a todos los miembros de un grupo humano esos sentimientos se proyectan hacia un mismo objeto o ser considerado como sagrado.”¹²

En este sentido en cada religión se establece una serie de reglas que los individuos deben cumplir y seguir cabalmente con el miedo que en caso de no seguirlas habrá para ellos un castigo por parte de Dios o de quienes creen que en la mayoría de las religiones se establecen esas conductas que deben efectuar.

De esta forma la religión a lo largo del tiempo ha influido en muchos aspectos de la vida en sociedad, lo encontramos en las estructuras sociales de las antiguas culturas, que fueron sociedades teocráticas, quienes crearon normas de

¹¹ Parsons, Talcott, Sociología de la Religión y la Moral, S.N.E., Editorial Paidos, Buenos Aires, 1978, p.91.

¹² Senior Alberto, F., Op. Cit., p.318.

contenido moral y jurídico que rigieron las conductas de sus individuos, en ese devenir histórico podemos resumirlas de la siguiente manera:

“Los grupos sociales influyeron e influyen sobre la religión, sobre todo en el origen de esta (familia, clan, tribu y estirpes), quienes imprimen un carácter especial a los conceptos religiosos, también la encontramos en el desarrollo de las ciudades.

La religión ejerce una considerable influencia sobre la estructura social creándose estamentos particulares como el sacerdotal o peculiares, constituciones del Estado como la teocratita.

La influencia de la religión sobre la creación de las normas sociales, sean morales y jurídicas.

En el aspecto económico encontramos la influencia de la religión por ejemplo en el capitalismo moderno se halla en íntima relación con la doctrina calvinista de la predestinación, puesto que el éxito en la vida económica se interpreta como un signo de elección divina.”¹³

En este orden de ideas Talcott Parsons señala lo siguiente

“Las religiones varían tan ampliamente en doctrina, práctica, organización y sentimientos religioso son tan personales y difíciles de describir objetivamente que cualquier definición de religión parecerá necesariamente la inadecuada.”¹⁴

Podemos concluir que al estudiar a la religión desde el punto de vista sociológico, implica en primer lugar que la religión forma parte de las idealidades, como de las representaciones que los seres humanos se hacen de su mundo y de sí mismo, la sociología no puede estudiar su objeto si no es un objeto social, en la realidad de la religión, no es solamente un hecho social, si no también un hecho psicológico, también se puede estudiar desde el punto de vista filosófico, la diferencia entre estas dos disciplinas es que la Sociología sólo lo estudia como hecho social y para la Sociología de la Religión, es parte de las representaciones,

¹³ Senior Alberto, F., Op. Cit., p.334.

¹⁴ Parsons, Talcott, Op. Cit., p.91.

es un producto de un actor social, humano, y toca al sociólogo de la religión estudiar aquellas formas de representación producidas por los actores que son formas religiosas.

3.- Sociología Política

Morris Janowitz, citado por Serra Rojas define a la Sociología Política, desde dos sentidos:

“Concebida en sentido amplio, la Sociología Política se ocupa de las bases sociales del poder en todos los niveles institucionales de la sociedad. En términos más estrictos, la Sociología Política centra su enfoque sobre el análisis organizativo de los grupos y del liderazgo político.”¹⁵

En este tenor Andrés Serra Rojas señala que la Sociología Política:

“Engloba el estudio de la organización, tanto formal como informal, de los partidos, incluyendo sus vinculaciones con la burocracia gubernamental, del sistema jurídico, de los grupos de intereses y del electorado en sentido amplio, este enfoque es la expresión de un punto de vista institucional u organizativo.”¹⁶

Para Tom Bottomore la Sociología Política:

“Se ocupa del poder en su contexto social, entendiéndose por poder la facultad de un individuo o de un grupo social para seguir una línea de acción (tomar o poner en práctica decisiones, y de manera, más amplia determinar el temario de la toma de decisiones) si ello fuera necesario contra los intereses e incluso con la oposición de otros individuos o grupos.”¹⁷

¹⁵ Janowitz, Morris en Serra Rojas, Andres, Teoría del Estado, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.50.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Bottomore, Tom, Sociología Política, 1ª edición, Ediciones Aguilar, Madrid, 1982, p.9.

Para nosotros la Sociología Política es aquella rama de la Sociología que se ocupa del análisis organizativo de los grupos de interés, sus relaciones con el sistema jurídico, y con la burocracia gubernamental, con miras a obtener el poder de un Estado determinado.

La Sociología Política recobra en la actualidad su importancia, característica, al considerar a la sociedad como la fuente inspiradora de creación, desarrollo y extinción de instituciones políticas y los hechos que se relacionan con el Estado, mediante la voluntad de colocar los fenómenos políticos en el conjunto de los fenómenos sociales, eliminar las barreras entre las disciplinas, de subrayar la unidad profunda de todas las ciencias sociales, que ofrece tanto en el plano teórico como en el empírico, dos tradiciones intelectuales distintas pero convergentes:

Para Maurice Duverger la Sociología Política tiene las siguientes características:

- “1.- Concebida como la ciencia del Estado o ciencia del poder.
- 2.- La sociología política se relaciona con los asuntos públicos.
- 3.- Examina científicamente la naturaleza del poder en el Estado por comparación con el poder en las otras comunidades.”¹⁸

De esta manera la tarea de la Sociología Política son las instituciones del Estado, en el entendido de que su principal problema empírico planteado es la descripción, el análisis y la explicación sociológica de la particular estructura social de sus componentes.

Para finalizar este apartado consideramos como características de la Sociología Políticas las siguientes:

¹⁸ Duverger, Maurice, Sociología Política, S.N.E, Editorial Ariel, Barcelona, 1988, pp.24-28.

1.- La Sociología Política es una rama de la Sociología que se ocupa básicamente de analizar la interacción entre política y sociedad, al estudiar las estructuras sociales y su desarrollo, en cuyo marco se crean las normas, razón por la que estas son establecidas en diferentes contextos por autoridades diferentes constituye por tal motivo una cuestión de gran amplitud fundamental.

2.- La Sociología Política le interesa más la elaboración de teorías sobre los hechos que los hechos en sí, porque analiza como debieran ser los hechos y no como son, al ser analítica o abstracta estudia a la sociedad, mediante la descripción y caracterización de los mismos como sus estructuras sociales, en este sentido se observa en los diferentes grupos humanos, los tipos de interacción y sus formas de comunicación referente a la vida social del hombre descriptiva porque estudia a la sociedad.

3.- La Sociología Política por lo tanto estudia el comportamiento político dentro de un marco o perspectiva sociológica, al considerar a la sociedad como la fuente inspiradora de la creación, desarrollo y extinción de las instituciones políticas como los hechos que se relacionan con el Estado.

4.- El Estado.

Iniciaremos este apartado con algunas definiciones acerca de lo que es el Estado, Aurora Arnaiz Amigo señala como definición ahistórica, pero válida para todos los tiempos la siguiente:

“El Estado como institución política es la forma política de un pueblo o la organización política suprema de un pueblo.”¹⁹

¹⁹ Arnaiz Amigo, Aurora, Estructura del Estado, 5ª edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 2003, p.38.

Para Hans Kelsen citado por Andres Serra Rojas define al Estado como:

“Un orden jurídico parcial inmediato al Derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del Derecho internacional.”²⁰

Por último Andrés Serra Rojas llega a la conclusión que el Estado:

“Es una parte de la sociedad humana, asentada sobre un territorio jurídicamente organizado, bajo la forma de un gobierno independiente que se propone la realización de aquellos fines, que se determinan de acuerdo con sus condiciones históricas.”²¹

Para nosotros el Estado es la organización política formada por una sociedad humana relativamente centralizada en un ámbito territorial y temporal de validez jurídico, bajo la forma de un gobierno independiente que se propone a la realización de aquellos fines que son el bien común y la justicia social.

Resulta imprescindible dar un brevísimo bosquejo histórico sobre las principales escuelas y teorías acerca del origen del Estado, para posteriormente estudiar sus elementos, en este orden de ideas, están aquéllos que consideran que el Estado se originó en el interior por una necesidad de protección física y religiosa, conformadas por individuos pertenecientes a diversas raíces étnicas, o bien por una segregación de Estados que alcanzaron la mayoría política quienes se independizaron o mediante la conquista o la invasión.

Por ejemplo Hobbes considera como causas la necesidad de expansión hacia el exterior a través de la dominación hacia las gentes con distinto tótem, que

²⁰ Kelsen, Hans en Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.168.

²¹ Ibidem, p.187.

no poseían un núcleo o fundamento religioso común, otros consideran el origen del Estado como un don natural, mediante la realización de los grandes valores humanos o bien la utilidad, con un origen contractual, similar a una necesidad, argumentan que es una concesión de la divinidad, otros sustentan la idea de la fuerza entre los hombres el motivo por el cual el Estado surgió, en este sentido las principales escuelas que tratan de explicar el origen del Estado son:

- a) Escuelas que consideran al Estado como un don natural.
- b) Escuelas que consideran que el Estado es una concesión divina.
- c) Escuelas que consideran al Estado que surge por la fuerza.
- d) Escuelas que consideran que el Estado surge por la necesidad.
- e) Escuelas que consideran que el Estado surge por la utilidad.
- f) Escuelas que consideran que el Estado tiene un origen contractual.”²²

No estudiaremos todas, puesto que no es un tratado sobre teoría del Estado, sólo expondremos brevemente algunas consideraciones sobre las mismas y nuestro particular punto de vista en algunas de ellas. De esta manera encontramos como aportaciones de la primera escuela las siguientes:

- “1.- Un Estado Ideal, es aquél en el cual su estructura principal es la justicia como valor supremo.
- 2.- El Estado es concebido como un hombre gigantesco integrado por labradores, militares y magistrados, considerando al filósofo como el más sabio y virtuoso para gobernar.
- 3.- El orden jurídico es necesario a la comunidad política.
- 4.- Las clases sociales surgen en relación a una ley de su naturaleza en caminata a una división del trabajo.
- 5.- Los fines del estado son: la justicia y la virtud.
- 6.- La propiedad privada habría que abolirla para los gobernantes.
- 7.- Es necesario moderar el poder por una Constitución democrática y monárquica.” ²³

²² Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado, Op. Cit., p.168.

²³ Ibidem, p.171.

Dentro de la Escuela Jurídica se sostiene que el origen del Estado surge por la necesidad, en ella se incluyen a las Escuelas Contractualistas, cuyo sistema se basa en las doctrinas del contrato social, sin cuyo conocimiento no puede estudiarse el Estado Moderno, destacan como principales exponentes, la trilogía compuesta por John Locke, Jean Jacques Rousseau, y Thomas Hobbes, este último en su obra intitulada el Leviathan aparecida en 1657, citado por Andrés Serra Rojas, en su obra Teoría del Estado señala como aportaciones las siguientes:

- “1.- En el Estado de naturaleza el hombre esta en una situación de guerra de cada hombre contra cada hombre el miedo a la muerte es la pasión que lleva a los hombres a la paz.
- 2.- En esa situación en la que el hombre es el lobo del hombre, da origen a una forma de convivencia para obtener la máxima libertad, dando pauta a que los hombres constituyen la sociedad civil por medio de un contrato surgiendo como consecuencia el derecho, la obligación y la ley.
- 3.- El pueblo cede sus derechos al gobernante (individuos o corporación) y una vez cedidos el pueblo no tiene ya derecho a la potestad civil, sino que esta es absoluta e ilimitadamente en el gobernante.
- 4.- Este contrato social, se hizo entre súbditos no entre súbditos y soberano, en el cual el soberano no forma parte del mismo, sino su creación puesto que el soberano no puede comprometerse en cualquier ruptura del contrato por no ser parte de él.
- 5.- Determina lo que es justo e injusto y su acción es la ley.”²⁴

Posteriormente fueron precedidos por los nombres de Puffendorf, Althusio, Grocio y Espinoza, la Escuela Alemana de Savigny y Hegel, quienes consideraban que el Estado apareció por una necesidad psicológica, sobre este punto Andrés Serra Rojas señala lo siguiente.

²⁴ Hobbes, Thomas en Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado, Op. Cit., pp.174-175.

“De esta manera en las teorías jurídicas Jellinek considera importante el factor jurídico en la concepción de Estado como idea del mismo como persona jurídica unificadora y coordinadora de la vida social, bajo el principio de la autolimitación y de autodeterminación, hoy en día encontramos en las teorías jurídicas al Estado como un sistema de derecho, de esta manera Kelsen como su más sobresaliente exponente, parte de la idea de que el Estado es pura y simplemente un sistema normativo vigente, el Estado como objeto de la ciencia del derecho tiene que ser o la totalidad del orden jurídico o un orden jurídico parcial sostiene el autor en mención que el Estado es el orden jurídico como sujeto de los actos del Estado, es sólo la personificación del orden jurídico, como poder no es otra cosa sino la vigencia de este orden jurídico.”²⁵

Es bien sabido que existía ese estado de naturaleza en donde no había respeto por nada, lo que Hobbes acertadamente expresa con su frase: “el hombre es el lobo del hombre” y no es a través de un contrato social celebrado entre súbditos, mediante el cual el pueblo cede sus derechos como surge la obligación de respetar la ley creándose de esta manera el Estado.

Por lo que respecta a las aportaciones de John Locke, Andrés Serra Rojas resalta las siguientes:

“1.- Hace referencia a un primitivo Estado de naturaleza en la cual los hombres se encuentran en un perfecto Estado de libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones y personas en la manera que les parezca conveniente, dentro de los límites de la ley natural, sin impedir consentimiento ni depender de la voluntad de ningún hombre.

2.- Ningún hombre tiene mayor influencia que los demás, puesto que considera que hay igualdad.

3.- La razón es la situación primitiva que rige la ley natural confiriéndole el derecho de defender sus privilegios como la vida, la salud, la libertad y las posesiones castigando a los que no las respetan.

4.- Como consecuencias de las injusticias se hizo necesario crear por el acuerdo de todos, una sociedad política en la que su totalidad residiere el poder soberano, encomendando su

²⁵ Locke, John en Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado, Op. Cit., p.183.

ejercicio a un grupo de personas, sólo en la medida necesaria para preservar los derechos fundamentales de todos los hombres: la vida, la libertad y la prosperidad.”²⁶

Sobre el mismo tema sólo haremos mención de las teorías sobre el origen del Estado el cual encontramos las siguientes:

“Teoría Organicistas.

Teoría de Hegel sobre el Estado.

Teorías sociológicas del Estado.

Teoría de la Institución de Maurice Hauriou.

Teorías dualistas de las dos facetas de George Jellinek.

Teorías Jurídicas.

Teorías Antiformalistas recientes que superan la consideración estructural del estado.”²⁷

Nosotros consideramos importante las Teorías Sociológicas del Estado, quienes la conciben como un orden de la vida social, compleja de la naturaleza amplia y de difícil determinación, estudiándolo, desde aspectos, criterios y situaciones que algunas veces coinciden en sus afirmaciones y en otras expresa criterios diferentes, en este sentido la Sociología, el Derecho, la Política, la Economía, estudian al Estado bajo percepciones diferentes, concurren todas ellas a la creación y mantenimiento del orden social, si la Sociología es la ciencia de la sociedad que estudia las formas y fenómenos sociales, dentro de esta encontramos al fenómeno político que da origen al Estado, tenemos como máximos representantes a Heller, Jellinek, y Max Weber.

Corresponde analizar los elementos del Estado, Andrés Serra Rojas señala:

“Que la estructura del Estado se constituye por elementos esenciales y elementos modales, los primeros determinan la existencia del Estado, los segundos condicionan o

²⁶ Serra Rojas Andrés, Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado, Op. Cit., p.175.

²⁷ Ibidem, p.170.

caracterizan esa existencia, en conjunto constituyen el Estado, en cuanto forma de organización política moderna, dichos elementos son: el territorio, la población, el poder y el derecho, los elementos modales son la soberanía y el imperio de la ley, todos estos elementos constituyen un todo articulado que sólo por abstracción puede fragmentarse, dividirse o descomponerse en partes, no podemos comprender la realidad estatal sin comprender la función que tienen sus elementos estructurales, tampoco podemos comprender la naturaleza de los elementos estructurales sino con relación a su función dentro de la realidad estatal, estos elementos esenciales son constitutivos del Estado, no hay Estado sin territorio, población, poder y derecho, faltando uno de estos elementos no existe forma política a la que se puede considerar como Estado.”²⁸

Los elementos esenciales conocidos por los estudiosos de la Teoría del Estado: territorio, población, poder y derecho, se correlacionan entre sí, en el entendido de que para aplicar el derecho a determinadas personas situadas en un lugar determinado, bajo un gobierno constituye lo que caracteriza a un Estado de Derecho.

“En cambio los elementos modales son atributos adscritos a alguno de los elementos constitutivos y caracterizan a la organización política, las divergencias esenciales que se presentan en la Teoría del Estado, derivadas de la multiplicidad de posiciones metodológicas, se manifiesta respecto a los elementos del Estado, en general los autores coinciden en la existencia de tres elementos, tradicionalmente considerados como: el territorio, la población y el poder, no incluyen el derecho, que suponen mero producto del poder, sin percibir que con ese mismo criterio de reducción podrían suprimir el poder toda vez que proviene o es producto de las relaciones humanas, ni que la forma política moderna, en particular, esta estructuralmente determinada por el derecho, tanto que se ha llegado a identificar Estado y Derecho o, cuando menos, a sostener que la organización política es consecuencia del orden jurídico establecido en el Estado, sin el derecho como elemento esencial de la organización política, ésta carece de significado y sentido, todas las relaciones políticas se resuelven en definitiva en relaciones jurídicas, no sólo la unidad

²⁸ Fayt, Carlos, Santiago, Política y Ciencia Política, 10ª edición, Ediciones de Palma, Tomo I, Buenos Aires, 1998, p.195.

estatal proviene del derecho, también la personalidad, las limitaciones del poder y el carácter del Estado moderno.”²⁹

Respecto del territorio y la población se les considera como elementos naturales del Estado, distinguiéndolos del poder y del derecho en cuanto elementos culturales o simplemente constitutivos del Estado, se atribuye al territorio y a la población carácter relativamente permanente, los distintos criterios respecto de cuáles son los elementos determinantes o constitutivos del Estado, es mediante la elaboración de una agrupación en los siguientes criterios los cuales son mencionados por Carlos Santiago Fayt en su libro Derecho Político menciona de la siguiente manera:

“Primer criterio.- Sobre la base de la distinción entre elementos esenciales y modales de la estructura de la organización política, podemos considerar tal como lo hemos expuesto, elementos constitutivos del Estado al territorio o espacio en sus dimensiones de subsuelo, suelo, espacio aéreo; población o pueblo, en su sentido de nación o comunidad nacional; poder tanto en su sentido conceptual como histórico y comprendiendo íntegramente al poder del Estado, al poder en el Estado o autoridad y al poder del órgano y finalmente, al derecho, como el ordenamiento jurídico del Estado.”³⁰

Lo anterior señala los elementos clásicos del Estado Territorio, Población y Poder, en el primero es donde se determinan los límites terrestres, en el segundo donde se encuentran asentados sus habitantes y el Tercero relativo a la forma de organización política que todo Estado contemporáneo debe poseer.

“Segundo criterio.- Sobre la base de la distinción entre elementos anteriores y constitutivos del Estado, Dabin estima que el poder público y el bien público son los elementos constitutivos de la forma política.”³¹

²⁹ Fayt, Carlos, Santiago, Op. Cit., p.196.

³⁰ Ibidem, Op. Cit., pp.199.

³¹ Idem.

Entendemos como Poder Público aquellas acciones encaminadas al progreso masivo de la sociedad con miras a satisfacer el bien público como fin supremo que persigue todo Estado que es el bien común de su población.

“Tercer criterio.- La comprensión del Estado como orden jurídico o bien como la unidad de un sistema jurídico que tiene en si mismo el propio centro autónomo, y la consiguiente reducción de la realidad estatal al derecho, convierte a este en lo único constitutivo del Estado.”³²

Refiérase aquí a la preservación del Estado de Derecho, que debe prevalecer en una sociedad que respeta sus leyes las cuales dan la libertad y protección que otorga a sus habitantes, aunado a los otros tres elementos esenciales del Estado, constituyen el pilar de toda base democrática el cual debe prevalecer en todo Estado moderno.

“Cuarto criterio.- Considerando al Estado como poder de dominación, coactivo o de imposición, o una estructura de dominación o de fuerza, reduce la especificidad de la estructura estatal a un único, elemento constitutivo el poder, al que estiman como el elemento sustancial de la forma política.”³³

Para lograr la preservación en la que sus habitantes gocen de plena libertad, cuenta con la facultad de coaccionar cuando se infringe el orden jurídico, mediante la aplicación de sus instituciones y sus leyes, creado para mantener la seguridad jurídica y el bienestar social.

“Quinto criterio.- Como exponente de este punto de vista podemos mencionar a Carre de Malberg, quien considera que tanto el territorio como la población y el poder son elementos constitutivos del Estado, pero en su caso particular la nación, como resulta del sistema

³² Fayt, Carlos, Santiago, Op. Cit., p.199.

³³ Idem.

positivo del derecho público francés, como la colectividad organizada de los nacionales, es por excelencia, el elemento constitutivo del Estado en cuanto se identifica con él.”³⁴

Sobre este punto cabe señalar lo que Andrés Serra Rojas considera sobre los elementos esenciales del Estado:

“los elementos del Estado son inmateriales, lo que manifiesta la existencia de este ser inmaterial, político jurídico, que nosotros llamamos Estado, es el establecimiento en las diversas comunidades sociales, de una cierta organización general que requiere de un fin común, de un orden jerárquico, único y estable un orden con un poder de mando y el fin que implica, la unidad y permanencia, estos son los elementos de orden interno necesarios para la formación del Estado.”³⁵

Corresponde analizar el concepto de pueblo el cual tiene un sentido normativo: que es el contenido regulado por las normas jurídicas como conducta humana, lo mismo que con el territorio mediante la unidad del pueblo fundada por el orden jurídico, el cual es puramente normativa, no considera al pueblo como un componente natural, en el sentido de que la doctrina acerca del pueblo no se refiere a la cualidades físicas o psíquicas de los hombres que las constituyen no es una etnología, los problemas en la teoría del pueblo estatal son más bien de naturaleza puramente jurídica.

Hans Kelsen señala lo siguiente:

“El pueblo de un Estado no es otra cosa que la unidad de una pluralidad de hechos de conducta humana que constituyen el contenido de las normas del derecho; unidad, a su vez, que ha sido creada por la unidad del orden jurídico y esa unidad que por relación a ese contenido, recibe los nombres de asociación, comunidad, corporación, etc, y esta

³⁴ Fayt, Carlos, Santiago, Op. Cit., p.199.

³⁵ Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado, Op. Cit. p.231.

asociación no se compone, en realidad, de hombres considerados en cuanto tales, sino de ciertos actos, acciones y omisiones realizados por cada hombre.

el Estado considerado como pueblo significa la vinculación, el entrelazar a los hombres, o mejor, a los actos humanos unos con otros; y es entrelazar de acciones y omisiones humanas, en el mismo sentido que es vinculación de los hombres en tanto que les marca obligaciones; en todo caso, realiza su función específicamente normativa.”³⁶

El orden jurídico afecta al hombre, vale para él en un sentido todavía más amplio; el hombre no es libre no sólo porque su conducta es contenido de un deber jurídico, sino porque ella es contenido, de alguna manera, del orden jurídico, por tanto también, cuando su conducta crea normas, el hombre participa en la legislación, mediante su conducta al constituir el hecho calificado por el mismo orden jurídico como condición de la validez de normas nuevas, la teoría dominante en torno al pueblo estatal es un ejemplo clásico el cómo a ciertos postulados ético-políticos se les hace pasar por doctrinas acerca de la esencia del Estado, lo mismo que en el territorio, distinguiese una doble cualidad en el pueblo estatal; el pueblo pertenece tanto al Estado-sujeto cuando al Estado-objeto, es al mismo tiempo, elemento del Estado como persona, y objeto del poderío estatal.

Kelsen citado por Serra Rojas crítica la teoría tradicional al expresar lo siguiente:

“el territorio considerado por la mayor parte de los autores como un elemento real del Estado, es sencillamente la esfera espacial de validez del orden jurídico, es decir el espacio dentro del cual tiene validez un sistema jurídico positivo, el pueblo, que era también tenido por una de las realidades del estado, es pura y simplemente la esfera humana de validez del derecho, la soberanía reducida en un actualidad lógica de un orden

³⁶ Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, S.N.E., Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p.197.

jurídico supremo y total, cuya validez positiva no es derivable de ningún otro orden normativo superior.”³⁷

Para Kelsen el territorio o marco territorial es el espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico del Estado, el cual es limitado a través de medidas coactivas, como sanciones establecidas tienen que ser aplicables únicamente en ese territorio y ejecutarse dentro de él, es imprescindible que exista una unidad natural o geográfica, con la posibilidad de que el territorio puede estar compuesto de partes separadas entre sí por otros territorios, o pertenezcan a estados diferentes o no pertenezcan a Estado alguno como por ejemplo en alta mar, la identidad del territorio no es más que la identidad del orden jurídico.

Respecto al Poder, Carlos Santiago Fayt expresa:

“El Poder en el estado o poder de autoridad se caracteriza por ser un poder de dominación derivado del poder constituyente a través de la ordenación constitucional. Esto sace de él un poder jurídico, toda vez que su establecimiento y existencia, actividad funcional y los instrumentos que le sirven o por medio de los cuales concreta sus esferas de decisión, acción y sanción, se encuentran determinados por el derecho, a través del ordenamiento constitucional y legal.”³⁸

El poder político o poder del Estado, que tiene por finalidad organizar la vida política, la autoridad y el poder son dos cosas distintas; poder es la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a otra autoridad es el derecho a dirigir y a mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás.

Para nosotros al analizar la teoría tradicional de los elementos del Estado, constituye un supuesto necesario para su concepción, y comprender mejor el desarrollo de esta institución, en el entendido de que han aparecido en la historia y

³⁷ Kelsen, Hans en Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado, Op. Cit., p.236.

³⁸ Fayt, Carlos, Santiago, Op. Cit., p.240.

en la vida de la sociedad humana, para ello encontramos el territorio, posteriormente apareció el hombre y con él la sociedad, en el las necesidades ineludibles de supervivencia y autodefensa originaron la diferenciación entre gobernantes y gobernados, que estimulados por la división del trabajo dan paso a la organización del poder público, dando pauta a que apareciera la subordinación de la fuerza al derecho, en otros términos el Estado comprende un grupo social importante, localizado sobre una porción de la superficie terrestre, dotado de un poder de mando soberano y un orden jurídico general encaminado a alcanzar determinados fines.

5.- Iglesia.

“Etimológicamente, la palabra Iglesia, tiene su más remoto origen en el griego *akklesia*, que designa a una asamblea; lo cual da la idea de una agrupación de individuos, que a su vez implica una forma de relación social y abre el camino para cuestionar sobre su razón de ser.³⁹

De esta manera, el concepto de Iglesia está estrechamente vinculado al de religión, que etimológicamente significa unirse a (*religare* en latín); y cuya connotación genérica es designar el medio para unirse a lo divino, como una primera aproximación, la palabra Iglesia designa a una asociación formada por individuos cuyo fin es unirse a lo divino.

David Alejandro Delgado Arroyo señala que Thomas Hobbes en 1651 definió a la Iglesia de la siguiente manera:

³⁹ Hobbes, Thomas en Delgado Arroyo, David, Alejandro, Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado. Génesis de la Administración Pública en los Asuntos Religiosos, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1997, p.6.

“como una compañía de hombres que profesan la religión cristiana y están unidos en la persona de un soberano, por orden del cual deben unirse y sin cuya autorización no deben reunirse.”⁴⁰

El papa Juan Pablo II, desde el inicio de su pontificado emitió varias encíclicas, en la primera *Redemptor Hominis* (El Redentor de los Hombres), publicada el 4 de marzo de 1979 define a la Iglesia como:

“el único interprete y punto de referencia legitimo no sólo de la verdad, sino también de la libertad.”⁴¹

José De Agar Martin señala que la Iglesia:

“es una sociedad que tiene una identidad propia, con características peculiares, los elementos jurídicos (normas, principios, instituciones) que captan y expresan estos trazos fundamentales en un dado momento histórico, son los que integran la constitución de la Iglesia.”⁴²

En la Iglesia no existe una constitución escrita, una ley fundamental como sucede en la gran mayoría de los Estados, esto no significa que todos los elementos que hacen de la Iglesia una sociedad jurídicamente organizada tengan el mismo rango o igual importancia, por lo tanto si la Iglesia es una sociedad que tiene una identidad propia, con características peculiares, los elementos jurídicos (normas, principios, instituciones) que captan y expresan estos trazos fundamentales en un dado momento histórico, son los que integran la Constitución de la Iglesia.

⁴⁰ Delgado Arroyo, David, Alejandro, Op. Cit., p. 9.

⁴¹ Ibidem, p.144.

⁴² De Agar, Martín José, Introducción al Derecho Canónico, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, 2000, p.47

“El problema es que no existiendo, hoy por hoy, una Ley Fundamental del Pueblo de Dios que reúna y formule esos elementos fundamentales del ordenamiento canónico, no es fácil determinar en contenido de la Constitución de la Iglesia, porque se encuentra disperso y mezclado con otros elementos secundarios de rango inferior.”⁴³

Martin José De Agar señala como principios Constitucionales de la Iglesia los siguientes:

“son aquellos a cuyo alrededor se organiza la vida social de la Iglesia, aquellos que traducen en lenguaje jurídico al ser de la Iglesia tal como ha sido querida por Cristo, su fundador, el cual se resumen en tres:

- 1.- Principio de igualdad;
- 2.- Principio de variedad y
- 3.- Principio jerárquico

En torno a estos principios se determinan los rasgos comunes y las diferencias específicas entre las diversas categorías de fieles, y las funciones que a cada cual corresponden en la edificación de la Iglesia.”⁴⁴

Sobre estos principios cabe hacer los siguientes comentarios:

1.- Principio de igualdad.- Se refiere que la Iglesia es primaria y básicamente una sociedad de iguales, esto a través del bautismo por el cual se adquiere la condición de ciudadano del Pueblo de Dios que nos incorpora a Cristo como miembros de su cuerpo que es precisamente la Iglesia, de tal manera que derivado de este principio todos los fieles adquieren estos derechos:

Martin José De Agar señala como características del Principio de Igualdad las siguientes:

“a) son igualmente fieles, sin que existan cristianos más cristianos que otros;

⁴³ De Agar, Martín José, Op. Cit., p.47.

⁴⁴ Ibidem, pp.47-48.

- b) son llamados a la santidad y al apostolado, sin que se pueda distinguir entre miembros activos y miembros pasivos de la Iglesia;
- c) profesan la misma fe, participan de los mismos sacramentos y están vinculados a la autoridad eclesiástica y
- d) tienen los mismos derechos y deberes fundamentales; lo suyo de cada fiel es esencialmente igual para todos y todos están obligados a respetarlo en los demás, sin que haya en este punto privilegio o excepción, por ejemplo todos tienen el mismo derecho-deber de recibir la doctrina y los sacramentos.”⁴⁵

Con relación a las particularidades señaladas diferimos en lo referente a la igualdad entre los fieles como en lo referente a los mismos derechos y deberes, en el sentido de que la Iglesia Católica impone más deberes a las mujeres que a los hombres, basta con mirar de que no hay mujeres sacerdotes, existen más deberes y restricciones para no usar determinados atuendos como el de disponer de su cuerpo y estar subordinada a lo que el hombre diga y haga.

2.- El Principio de Variedad.- La Santa Iglesia está ordenada y regida con admirable variedad, el espíritu que guía a la Iglesia y a sus fieles distribuye según quiere sus diversos dones, suscitando múltiples formas de vida y de apostolado que, una vez reconocida por la jerarquía, son igualmente buenas y legítimas.

3.- El Principio Jerárquico existe en virtud del cual en la Iglesia Pastores que ejercen, en nombre y representación de Cristo cabeza de la Iglesia, funciones y ministerios, directamente establecidos y atribuidos por él a la jerarquía, de esta forma la organización institucional fundamental de la Iglesia fue constituida por su fundador cuando instituyó el Colegio de los Apóstoles y colocó como cabeza a Pedro; confiriéndoles los poderes y las funciones que, en su nombre, debían ejercer para difundir y dirigir al pueblo de Dios.

Por lo que se refiere a su Organización Giorgio Feliciano menciona:

⁴⁵ De Agar, Martín José, Op. Cit., p.48.

“La Iglesia no se presenta como una comunidad homogénea e indiferenciada en la que todos los miembros tengan los mismos derechos y deberes e iguales responsabilidades, sino que se manifiesta y autodefine como una sociedad constituida por órganos jerárquicos, caracterizada por una constitución jerárquica, según una enseñanza que se ha mantenido inmutable desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días, la sagrada potestad que compete a la autoridad de la Iglesia no se fundamentan en la delegación o en el pacto de los miembros de la comunidad eclesial, sino que deriva directa e inmediatamente de Cristo, que al fundar la Iglesia estableció los lineamientos esenciales e inmutable de su constitución, de tal suerte que la estructura constitucional de la Iglesia, determina la existencia de dos niveles de organización; una organización central y universal; y una organización particular, de donde vienen los nombres de Iglesia universal e Iglesia particular.”⁴⁶

En la Iglesia particular encontramos como ámbito propio a las distintas comunidades, esparcidas por toda la tierra, organizadas en torno a un obispo, que las preside como padre y pastor, su órgano constitucional es únicamente el Obispo, en los órganos u oficios constitucionales también se llaman capitales, reside la plenitud de potestad (ejecutiva, legislativa y judicial).

En cambio en la Iglesia Universal abarca a toda la Iglesia, extendida por todo el mundo, la organización y gobierno de la Iglesia universal descansa sobre el Papa y el Colegio Episcopal que son dos órganos constitucionales y por lo tanto necesarios, tenemos que en la Organización Central o universal se distingue entre los oficios constitucionales y demás, en los primeros encontramos al Papa que a lo largo de la historia de la Iglesia suman 266 papas contados desde Pedro a Benedicto XVI.

Ahora bien ¿que significa Papa?, ¿Cuáles son sus facultades dentro de la iglesia?, para ello José Rojano Esquivel menciona lo siguiente:

⁴⁶ Feliciano, Giorgio, Elementos de Derecho Canónico, S.N.E. Editorial EUNSA, Pamplona, 1980, p. 77.

“es un término griego papas, a su vez vocativo de páppa que significa padre o padre venerable, así se trata de un término defectuoso y familiar para designar a cualquier obispo en su función de padre; quizá de patriarca ecuménico, como intentó el obispo de Constantinopla con Gregorio Magno, después de la Edad Media el término se aplicó exclusivamente al obispo de Roma, también se le denomina Sumo o Romano Pontífice, conforme a los cánones 331 a 335, el Papa es Cabeza del Colegio Episcopal o conjunto de todos los Obispos, goza de potestad plena y suprema sobre la Iglesia universal, como tal, y sobre todas y cada una de las Iglesias particulares, sus sentencias y decretos son inapelables, puede disponer de la colaboración de personas o entes que actúan en su nombre, en cuanto a su actuación esta sometido al derecho natural y divino, esos entes o personas deben desarrollar las misiones que se les encomienden de manera reglada, con tal sometimiento al Derecho Positivo Vigente.”⁴⁷

Respecto a lo anterior cabe hacer los siguientes comentarios, en efecto el es el titular de la Iglesia Católica, como Obispo de Roma, Vicario de Cristo, Sucesor de Pedro, Cabeza del Colegio Episcopal y Pastor Universal, además representa al Estado Vaticano, la potestad primada del Papa es, a su vez, ordinaria y permanente, vitalicia, suprema, plena, inmediata y libre en ejercicio, aunque indudablemente limitado por los propios derechos canónicos, nacional e internacional; ya no existe la *summa potestas* en un mundo de interdependencia o de intersoberanía, el Papa es el titular del gobierno del Vaticano y de la Iglesia Católica Universal (Latina y Oriental) y no esta sujeto a las decisiones de los obispos, concilios o sínodos, ni autoridad civil alguna, tiene en Roma su sede y su cátedra, goza de infalibilidad en su magisterio y determina el modo de actuar personal y colegiadamente en el ejercicio de sus funciones.

Una vez que sabemos que significa Papa, cuales son sus facultades dentro de la Iglesia Católica, es el momento de conocer como se elige y quienes lo eligen como las características que debe poseer la persona que ocupe ese lugar tan

⁴⁷ Rojano Esquivel, José, El Derecho Canónico. Un Enfoque del Derecho Comparado, 1ª edición, Editorial Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Política, Santiago de Querétaro, México, 2002, p.84.

privilegiado, de tal suerte el mismo autor antes citado Martin José de Agar, menciona la forma en que se elige al sucesor de Pedro.

“A la elección del Papa se procede según lo que dispone la Constitución *Apostólica Universi Domicini Gregis*, promulgada el 22 de febrero de 1996 por Juan Pablo II, en ella se regula detalladamente el desarrollo del cónclave o asamblea y de los diversos tipos de elección que puede haber, en aquella sólo participan los cardenales de menos de ochenta años, y prohíbe cualquier intervención de otras autoridades, sean civiles o eclesiásticas, los electores que están sometidos a clausura y han de guardar secretos, pueden cumplir su cometido varios modos: por aclamación unánime de un sólo nombre, confiando a alguno de ellos la designación o procediendo a la votación y haciendo un escrutinio de los votos emitidos, en esta última hipótesis que es la más frecuente, es necesaria la mayoría calificada de los dos tercios más uno, salvo que, después de una larga serie de escrutinios infructuosos, todos los electores consideren suficiente la mayoría absoluta de los votos más uno, o decidan hacer la votación solamente en torno a los dos candidatos que en el último escrutinio obtuvieron el mayor número de votos.”⁴⁸

La elección del Papa mediante la figura del conclave en la que participa la elite de la Iglesia Católica, la podíamos considerar como antidemocrática al no permitir que sean los mismos católicos quienes elijan al representante de Jesucristo, además de ser su elección en secreto el cual cabe la posibilidad de que este arreglado o amañado dando pauta a que la figura del Papa represente los intereses de aquellos de quienes lo designaron.

Otra institución de suma importancia dentro de la Iglesia Católica es el Colegio Episcopal, tal y como lo revelan los cánones 330 y 336, la suprema autoridad en la Iglesia recae, no sólo en el Papa, sino también en el Colegio Episcopal el cual se considera como el conjunto de todos los obispos de la Iglesia, cuya cabeza es el Papa, suele ejercer solemnemente esa suprema potestad a

⁴⁸ De Agar Martín José, Op. Cit., p.75.

través del Concilio Ecuménico, (canon. 337) además nunca puede ejercer su potestad en contra o al margen de su cabeza.

“Significa que no puede actuar sino a intervalos y con el consentimiento de su cabeza, como resulta con claridad de las concretas modalidades previstas por la Constitución *“Lumen Pentium”*, “para el ejercicio de la potestad colegial, la cual es ejercida de modo solemne en el Concilio Ecuménico o Universal, en el cual tiene derecho a participar con voto deliberativo todos y sólo los Obispos que son, miembros del Colegio Episcopal, dejando a salvo la facultad del Supremo Pontífice de invitar también a otros preladados que, de no haber recibido la consagración episcopal, tienen relevantes responsabilidades en la vida de la Iglesia.”⁴⁹

Otra figura de suma trascendencia es la Curia Romana el cual es el conjunto de organismos encargados del gobierno ordinario de la Iglesia y asume todos los aspectos del gobierno papal en lo político, religioso, administrativo y judicial, su función es ayudar al Papa en su trabajo diario de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, se compone de la Secretaria de Estado; la Congregación de la Doctrina de la Fe y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, existen a la par a los secretariados de la Unidad de los Cristianos; no Cristianos y no Creyentes.

Cabe señalar que el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, el Papa, la Secretaría y la Curia conforman la Santa Sede o la Sede Apostólica, según dispone el canon 361 del Código vigente, en cuanto al gobierno del Vaticano, están principalmente los cargos de:

- a) Gobernador.
- b) Vicario del Vaticano
- c) Tribunal y

⁴⁹ Feliciano Giorgio, Op. Cit., p.90.

d) Departamentos: archivo, museo, bibliotecas, *osservatore* romano, radio vaticano y banco vaticano.”⁵⁰

En cuanto a los Órganos no constitucionales tenemos:

1.- Órganos consultivos: su misión es de mero consejo, sirven para evacuar las consultas que se les hagan, y aconsejar al Papa siempre que así lo pida el Pontífice, son fundamentalmente dos:

“a) Sínodo de Obispos (cánones.342-348) que es una creación del Concilio Vaticano II, forman parte de él una serie de obispos, elegidos algunos en representación de las distintas Conferencias Episcopales, otros designados por el Papa, y otros designados por el mismo derecho en función del cargo (c.346), tiene como misión dar su opinión al Papa sobre los temas que éste le proponga, suele reunirse cada tres años, con la posibilidad de que el Papa convoque sínodos extraordinarios.

b) Colegio Cardenalicio (cánones.349-359) es un órgano muy antiguo, que pierde sus orígenes en la Alta Edad Media, al principio estuvo formado por clérigos más importantes de la ciudad de Roma, y formaban como el Senado del Papa, para aconsejarle en las cuestiones más importantes, a sus reuniones se les denomina Consistorios, su misión primordial consiste en la elección del Romano Pontífice, en la reunión en la que los Cardenales eligen al Papa se le llama Conclave, más sin embargo los Consistorios es más ceremonial que consultiva.”⁵¹

Por último en el campo judicial, la sección primera de la Signatura Apostólica se ocupa de una serie de cuestiones relativas a la actividad de los demás tribunales, en tanto que la sección segunda dirime las controversias provocadas en el ejercicio de la potestad administrativa, reuelve los conflictos de competencia que surgen entre los Dicasterios de la Curia Romana, en el se presentan los recursos por violación de la ley en contra de sus decisiones, a su vez, las apelaciones contra las sentencias de los tribunales eclesiásticos inferiores, que se refieren a la materia matrimonial, son examinadas por la

⁵⁰ Rojano Esquivel, José, Op. Cit. p.87.

⁵¹ Tirapu, Daniel y Mantecón, Daniel, Lecciones de Derecho Canónico. Introducción y Parte General, S.N.E., Editorial Comares, Granada, 1994, pp.116-117.

Sagrada Rota Romana, y las causas relativas al fuero interno, tanto sacramental como extrasacramental, se someten al juicio de la Penitenciaria Apostólica.

Para finalizar este apartado expondremos lo referente al Derecho Canónico que es el que rige a la Iglesia Católica, Dominique Tourneau lo define como:

“el derecho de la Iglesia católica, el término canónico viene de canon, palabra griega que significa norma, los principios fundamentales de dicho derecho han sido definitivamente fijados con la muerte del último de los Apóstoles, estos principios se basan en la revelación de Dios en cuanto legislador supremo; por eso también se les llama derecho divino, informan la entera organización y realización de la Iglesia católica, sociedad de creyentes cuyo bien común consiste en que todos los hombres de todos los lugares y tiempos sean santos, partícipes de la misma santidad de Dios.”⁵²

Para nosotros el Derecho Canónico es el conjunto de normas jurídicas, principios que han sido dados por Jesucristo, asentados por los Apóstoles y promulgados por los Papas que rigen la organización, funcionamiento y realización de los fines de la Iglesia Católica, como los derechos y deberes de los partícipes de la santidad de Dios.

El *Corpus Iuris Canonici* fue derecho vigente hasta 1917; pero con numerosas disposiciones papales recogidas en grandes colecciones cronológicas llamadas *Bularios* matizaban y reformaban el contenido del *Corpus* en muy diversas cuestiones, desde 1588 se había creado por el Papa Sixto V la Curia Romana que dotaba al Romano Pontífice de una organización administrativa acorde con su función y no exenta en cierto paralelismo con las burocracias de los Estados emergentes.

⁵² Tourneau, Dominique, *El Derecho de la Iglesia*, S.N.E, Editorial Comares, Granada, 1994, p.14.

Juan Pablo II al promulgar el Código de Derecho Canónico de 1983 afirmó que el Código:

“es un instrumento que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la Iglesia, sobre todo tal como la propone el Magisterio del Concilio Vaticano II, visto en su conjunto, y de modo especial su doctrina eclesialógica, Es más en cierto modo, este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología del Concilio.”⁵³

El Código de Derecho Canónico de 1983 fue promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, entró en vigor el 26 de noviembre de 1983, el canon 360 del Código establece que una ley peculiar determinará la constitución y competencia de los organismos que forman parte de la *Curia Romana*, institución mediante la que el Romano Pontífice afronta y resuelve los asuntos de la Iglesia universal, el 28 de junio de 1988 se promulgó la Constitución apostólica *Pastor Bonus* que regula esta institución sustituyendo la legislación anterior de fecha 1967.

“El Código de 1983 consta de 1752 cánones, divididos en siete Libros, en los que las materias se dividen en Partes, Secciones, Títulos y Capítulos.

Los Libros que componen el código son:

I.- De las normas Generales;

II.- Del Pueblo de Dios; que trata de los fieles cristianos, de las asociaciones, de la constitución jerárquica universal y de las iglesias particulares, de los Institutos de vida consagrada y otras sociedades;

III.- De la función de enseñar de la Iglesia, que trata de la predicación, catequesis, misiones, educación católica y de los instrumentos de comunicación social;

IV.- De la función de santificar de la Iglesia, que trata de los sacramentos y del culto;

V.- De los bienes temporales de la Iglesia, sobre la adquisición, administración y enajenación de los bienes de la Iglesia;

VI.- De las sanciones en la Iglesia y;

⁵³ Tirapu, Daniel y Mantecon, Daniel, Op. Cit., pp.45-46.

VII.- De los procesos.”⁵⁴

El Código de Derecho Canónico vigente encontramos que el Libro I se compone de 203 cánones, a diferencia del Código de 1917, que tenía 6 títulos, el actual aumenta a 11 títulos:

- I.- De las leyes eclesiásticas
- II.- De la costumbre
- III.- De los actos administrativos
- IV.- De los estatutos y órdenes
- V.- De las personas físicas y jurídicas
- VI.- De las personas jurídicas
- VII.- De la potestad de régimen
- VIII.- De los oficios eclesiásticos
- IX.- De la prescripción
- X.- Del cómputo del tiempo
- XI.- De los decretos generales y de las instrucciones.”⁵⁵

En suma el Libro I nos expone un Derecho Canónico integrado por varias fuentes, las que en orden jerárquico son:

- a) leyes universales;
- b) leyes particulares;
- c) la costumbre jurídica-canónica;
- d) los actos administrativos particulares: decretos, preceptos y rescriptos.
- e) los privilegios;
- f) las dispensas;
- g) los estatutos y reglamentos.”⁵⁶

⁵⁴ Tirapu, Daniel y Mantecon, Daniel, Op. Cit., p.48.

⁵⁵ Rojano Esquivel, José, Carlos, Op. Cit., p.65.

⁵⁶ Ibidem, p.79.

Como quedo establecido el *Código de Derecho Canónico* es la ley fundamental de la Iglesia Católica por que en el se encuentra regulado el derecho sustantivo como el derecho adjetivo de la misma, también su forma de organización interna, de tal suerte podemos afirmar que más de ser un ordenamiento equiparado a una ley equivale a una Constitución de un Estado.

6.- Política Religiosa.

Existen múltiples acepciones de la palabra política, por ejemplo Héctor González Uribe citando a Luis Sánchez Agesta señala tres sentidos fundamentales a los que se orienta dicho concepto:

“el primero la política es actividad que crea desenvuelve y ejerce el poder, no representa una mera fuerza material, sino que implica un fenómeno de dominación que tiene un carácter social y esta encaminado a la cohesión de un grupo, mediante el derecho.

El segundo sentido la política se concibe como lucha, oposición o disminución, en la que el Estado se ha originado en la lucha de los hombres por la supervivencia.

El tercer sentido la política se entiende como actividad orientada por un fin.”⁵⁷

Del anterior concepto resaltamos lo siguiente, es cierto que la política es el instrumento mediante el cual se llega al poder, una lucha entre individuos encaminado a la cohesión de un grupo con el propósito de realizar esa actividad orientada a un fin como el bienestar social de un determinado pueblo.

“Etimológicamente la palabra “política” proviene de “polis”, la ciudad-estado griega, a la que Aristóteles define como la asociación de varias aldeas o poblados que posee todos los medios para bastarse a si misma, alcanzando el fin para el que fue formada, siendo más importante de las asociaciones, puesto que corresponde en si a todas las demás.”⁵⁸

⁵⁷ Sánchez Agesta, Luis en González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pp.23-24.

⁵⁸ Fayt, Carlos Santiago, *Op. Cit.*, p.12.

Andrés Serra Rojas define a la política como:

“la actividad que tiene por objeto regular y coordinar la vida social, por medio de una función de orden, defensa y justicia, que mantenga la cohesión y la superación del grupo.”⁵⁹

Der Gablenz citado por Serra Rojas señala que la política:

“No es la lucha por el poder, sino la lucha por el poder con el fin totalmente determinado de conseguir un orden de vida en común relativamente duradero y gobernar con él.”⁶⁰

Carlos Santiago Fayt sobre lo que debemos entender por Política menciona dos acepciones:

“En su acepción vulgar, la política se identifica con lo útil y lo hábil. Es habilidad para comportarse con beneficio ante una circunstancia cualquiera, cortesía utilitaria que encubre el egoísmo o la codicia; hipocresía que se cubre de exterioridades, es en esta acepción corriente en el cual se vincula al Estado, al gobierno o a los partidos políticos, con ese alcance se utiliza en expresiones como historia política, economía política, sistema político, política nacional, política internacional, hombres políticos.

En su acepción científica, la política aparece como el estudio de la organización y gobierno de las comunidades humanas, su dominio se extiende al conocimiento de todas la formas de organización y de gobierno que ha tenido y tiene la sociedad humana, al desenvolvimiento de las instituciones y al examen del pensamiento y las doctrinas, hechos y acontecimientos, dirigidos o vinculados con las relaciones de poder entre los hombres de una comunidad y de la comunidad en si misma, la política estudia el poder y su institucionalización en el Estado, extendiéndose, en forma profunda y amplia, a todo el campo de la actividad humana, en las dimensiones de espacio y tiempo, como historia, arte y ciencia del poder del Estado, de los actos políticos y de las instituciones.”⁶¹

⁵⁹ Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Op. Cit., p.75.

⁶⁰ Gablenz, Der en Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Op. Cit., p.76.

⁶¹ Fayt, Carlos Santiago, Op. Cit., p.13.

De las anteriores definiciones observamos que la política, ha cambiado a lo largo del tiempo, concebida por los griegos como el arte de gobernar, hoy en día es más que eso, al ser una actividad cuyo objeto es regular y coordinar la vida social, mediante el desenvolvimiento de las instituciones y el pensamiento referentes a doctrinas, hechos y acontecimientos dirigidos o vinculados con las relaciones de poder entre los hombres pertenecientes a una comunidad, en pocas palabras estudia el poder y su institucionalización en el Estado.

Por lo que hace a lo que entendemos por religión H.M. Johnson citado por Talcott Parsons expresa:

“Una religión es un sistema más o menos coherente de creencias y prácticas relativas a un orden sobrenatural de seres, fuerza, lugares u otras entidades; un sistema para que sus adherentes tiene consecuencias para su comportamiento y bienestar; consecuencias que los adherentes en diversos grados y modos consideran seriamente en su vida privada y colectiva.”⁶²

Sobre este mismo punto encontramos que a la palabra religión se le han dado varias interpretaciones etimológicas:

“Cicerón la hacia derivar de *relegere*, releer, considerar con atención, porque el hombre de religión se ocupa con insistencia y considera cuidadosamente las cosas santas; se opone a *neglere*, descuido o negligencia. Lactancia sostenía en cambio que la palabra religión se deriva de *religare*, *religio*, esto es, lazo que ata colectivamente, cosa que liga o religa. Por ultimo para San Agustin la palabra religión viene de *reelegere*, elegir de nuevo, significando que la religión es algo que se elige de nuevo.”⁶³

Para nosotros la religión es un sentimiento personal e irracional indescriptible referente a la creencia de seres sobrenaturales (dioses, diosas,

⁶² Johnson, H.M. en Parsons, Talcott, Op. Cit., p.91.

⁶³ Senior Alberto, F., Op. Cit., pp.313-314.

ángeles, almas, etc), lugares supranaturales (cielo, infierno y purgatorio) y fuerzas sobrenaturales (espíritu santo, karma, ley hindú de la causa efecto), que para sus adherentes tienen consecuencias con su comportamiento y bienestar todas ellas fundadas en una esperanza irrelevante.

Las religiones varían tan ampliamente en doctrina, práctica y organización y los sentimientos religiosos son tan personales y difíciles de describir objetivamente que cualquier definición de la religión parecerá necesariamente inadecuada.

7.- Agrupación Religiosa.

La diferencia entre iglesia o agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas se encuentra apuntada de manera general en el inciso a) artículo 130 Constitucional que a la letra señala:

“a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro, la ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.”

Con base en este precepto fundamental, en la Ley Reglamentaria y en el Código Civil, puede concretarse esa diferencia general y derivarse importantes conclusiones de la misma.

En primer lugar las asociaciones religiosas tienen siempre, no por aplicación automática de la ley, sino por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados, en cambio en las iglesias o agrupaciones religiosas pueden tener o no tener personalidad jurídica, a efecto, una iglesia o agrupación religiosa tiene personalidad jurídica, conforme la fracción VI del artículo 25 del Código Civil, y el

artículo 2, inciso f), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, si se constituye por escrito por varios asociados que convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común de carácter religioso que no esté prohibido por la ley y que no tenga forma preponderantemente económico, conforme a los artículos 2670 y 2671 del mismo Código Civil.

En segundo lugar las asociaciones religiosas tienen un status especial o un tratamiento jurídico exclusivo para ellas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de cuyo régimen legal no están comprendidas las iglesias o agrupaciones religiosas que tengan o que no tengan la personalidad jurídica antes mencionada de asociaciones civiles con finalidades religiosas.

Tercero en relación a éstas, el artículo 130 constitucional, en su párrafo quinto, previene que la ley no les reconoce personalidad alguna, este desconocimiento se traduce en comunidad religiosa, aunque exista y actúe en realidad, tiene capacidad para adquirir ningún derecho ni contraer obligación alguna, puesto que no es persona moral, no puede tampoco, por consiguiente ser sujeto, de ninguna relación jurídica sustantiva ni comparecer en juicio de ninguna especie como actora o demandada, sin que, asimismo, esté legitimada para ejercitar la acción de amparo ni para interponer ningún recurso ordinario.

8.- Sectas Religiosas.

En el contexto de la Sociología de la Religión, se refiere por secta, generalmente, a un grupo escindido en aspectos doctrinales de la ortodoxia de una religión establecida, también puede significar 'facción' o 'partido', como, por ejemplo, el término *shíí* en el islam, usado para designar a los seguidores de Alí, yerno del profeta Mahoma, así en el budismo japonés, el término secta se utiliza a

menudo para distinguir las creencias *Nichire* de otras tradiciones sincréticas más eclécticas, tales como el budismo *Mahayana*.

“La definición técnica del concepto “secta” (así como también de “culto”) comenzó con los trabajos del sociólogo alemán Max Weber y del teólogo Ernst Troeltsch, que definieron “secta” en oposición a “iglesia”, pasando por alto el hecho de que no existe una iglesia en el islam ni en otras religiones no cristianas. Distinguiéron características peculiares de la iglesia y de la secta. Muchas de ellas son válidas en un contexto general, si se despoja al concepto de iglesia de sus connotaciones cristianas, o bien se sustituye por un término cultural y teológicamente neutral, como el de “religión establecida”. Weber y Troeltsch entendieron la iglesia como algo incluyente, que acoge en su seno al santo y al pecador, al justo y al injusto, en contraste con la secta, que sólo acepta adeptos comprometidos. Weber hizo hincapié en una diferencia fundamental: en el caso de la secta, la pertenencia es voluntaria y debe merecerse, mientras que la iglesia no demanda cualidades especiales ni pone condiciones para el ingreso en su seno.”⁶⁴

Talcott Parsons señala como características de las sectas las siguientes:

- “1.- Aislarse físicamente, viviendo entre muros.
- 2.- Obligar a sus miembros a que lleven ropajes que les diferencien de los que no son miembros de la secta
- 3.- Exigirles con el fin de que cultiven otras fidelidades de las que se deben entre sí, el celibato o al contrario las uniones sexuales entre ellos
- 4.- la pertenencia a la secta es voluntaria.
- 5.- Es relativamente exclusiva, es decir sus miembros aceptan a los auténticos conversos, pero no creen que sea posible convertir a cualquiera
- 6.- Creen que la gracia se gana por la fe personal y rectitud ética del individuo, por consiguiente la secta no tiene gracia para conceder automáticamente y si recibiera en su seno a todos los aspirantes, el grupo así adulterado no sería capaz de ayudar a sus miembros a vivir en la pureza de la vida cristiana.
- 7.- Es intolerable con otros grupos religiosos.

⁶⁴ Parsons, Talcott, Op. Cit., pp.179-183.

8.- No hace distinción entre clérigos y laicos.”⁶⁵

Una vez expuesto de lo que es una secta y cuales son sus características, nosotros consideramos a la secta como una pequeña comunidad de adeptos de tipo religioso o de cualquier otro género, que sigue las enseñanzas de un líder carismático, las cuales son generalmente más extremistas, y exigen una inversión emocional mucho más intensa por parte de los que las siguen que el tipo de instrucciones de las Iglesias tradicionales.

Talcott Parsons cita a B.R. Wilson quien presenta una clasificación de las sectas cristianas que a pesar de ser poco sutil tiene la utilidad de reducir gran número y diversidad de sectas a cuatro tipos:

“Las denominadas sectas de conversión (el Ejército de Salvación, el evangelismo y las Iglesias pentecostales, por ejemplo) se distinguen por su insistencia a ultranza en la interpretación literal de la Biblia (evangelismo) y la incidencia en los temas del pecado y la redención.

Las sectas adventistas (movimiento mormón, Testigos de Jehová y cristadelfianos) exigen, más que la experiencia de la conversión, la aceptación de su dogma, y esperan que la intervención divina derribe el actual orden establecido, en lo que se parecen a los movimientos milenaristas. El milenarismo cristiano (y su forma islámica, el mahdismo) promete la inminencia de un mundo completamente nuevo, que llegará repentinamente, y al que sólo pertenecerán los fieles.

Las sectas que Wilson llama introversionistas (como las Iglesias de la Santidad), insisten en que la salvación no debe buscarse en el mundo, sino en la comunidad de los elegidos.

El cuarto tipo es el de las sectas gnósticas, que no pretenden retirarse de la sociedad, sino que ofrecen su propia interpretación de la verdad divina de manera que sea útil para la vida mundana.”⁶⁶

⁶⁵ Parsons, Talcott, Op. Cit., pp.161-164.

⁶⁶ Wilson, B.R. en Parsons, Talcott, Op. Cit. pp.175-176.

Aunque se desconozca con precisión las causas que dan origen al surgimiento de las sectas nosotros atribuimos estos dos factores:

1.- Tradición en un determinado lugar, por ejemplo en el cristianismo una de las causas fundamentales es la propia tradición cristiana.

2.- El exceso de mundanidad de las iglesias en ciertas épocas; no en el sentido de ascetismo intramundano, sino en el sentido de excesiva preocupación por el mundo secular.

9.- Comunidad Religiosa.

Con relación a este apartado haremos unas breves consideraciones sobre las mismas, en el entendido de que se desarrollaran más ampliamente en el Capítulo Tercero referente a las Asociaciones Religiosas, por tal motivo comenzamos como propio de la naturaleza humana unirse libremente unos a otros para aunar y coordinar energías o recursos, en orden a la consecución de intereses comunes.

La palabra comunidad de acuerdo con Maclver citado por W.J.H Sport

“tiene una significación más amplia que en el lenguaje ordinario; comprende la comunidad religiosa y el vecindario servido por un centro de la comunidad pero comprende también la ciudad y la nación.”⁶⁷

Ignacio Burgoa Orihuela sobre el tema en comento expresa:

⁶⁷ Maclver en Spratt, W.J.H., Introducción a la Sociología, 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p.27.

“Estas comunidades tan poco son meras “agrupaciones o asociaciones religiosas” ya que no entrañan una simple reunión de personas ni obedecen a ninguna concentración contractual. Se han formado y funcionan en torno a una doctrina y a normas pragmáticas de culto y devoción proclamadas por sus fundadores, en cuya base de sustentación se descubren los principios establecidos por Cristo.”⁶⁸

Para nosotros una comunidad religiosa, es un grupo de fieles que se comprometen a convivir, por medio de votos u otra modalidad, mediante la orientación en común de sus bienes, pronunciando juntos su fe en la oración sometidos a la autoridad de un superior y una regla de vida en común.

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 24ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2007, p.1033.

Capítulo Segundo. La Hegemonía de la Iglesia desde el siglo XV hasta el siglo XX.

1.- La Conquista Espiritual de la Nueva España, el Papel de la Iglesia Católica.

La obra misionera en la Nueva España es compleja, porque era fundar la Iglesia y consolidarla, para ello ocurrieron dos hechos que se consideran punto y a parte, no son dos actividades sucesivas, ni paralelas, sino el doble aspecto de una misma acción, al mismo tiempo en que las lenguas indígenas se estudiaban, se edificaban las escuelas, hospitales, se impartía el bautismo, el catecismo, como la celebración de fiestas y representaciones teatrales, encontramos que junto al trabajo directamente apostólico de confesar, dar la comunión y casar, iba el trabajo más bien de orden social-político que era la edificación de fuentes y acueductos, procurándose la agrupación de los indios en pueblos formados, de esta forma se facilitarían la enseñanza de la religión, medidas que fueron más eficaces que ésta, para la fundación y consolidación de la Iglesia.

Podemos señalar que existieron dos sistemas: el que, a falta de un término más preciso, llamaríamos el sistema de la tabla rasa, o sea el de la rotura total y absoluta con el pasado, y el sistema de la preparación providencial.

“El primero tiene por radicalmente corrompido todo lo que halla a su llegada al nuevo país: las instituciones religiosas o sociales, las modalidades políticas y la interna vida de mentes y almas, todo lo que el indio tenía como propio en estos campos queda condenado en absoluto, hay que hacer de cuenta que no ha existido y, para servirnos de una expresión familiar, los misioneros que llegan tienen que hacer reparto a cero, el neófito tendrá que romper en absoluto con su pasado y con el medio en que vive, y para él la conversión no

será el perfeccionamiento ni el complemento de una vida que tenía elementos aprovechables, sino una renovación total”⁶⁹

El segundo sistema fue más reciente, si bien tuvo precursores, menos escasos de los que suele suponerse, se difundió principalmente a partir de mediados del siglo XIX, el principio fundamental del segundo sistema en comento fue:

“que no hay pueblo, por caído en la abyección, que se suponga y por muy discutibles que sean sus creencias e instituciones, que se halle en el error total y en el pecado integralmente dominados, aún en los más decaídos de los pueblos, como de los hombres en individuo, hay una partícula de verdad, por mínima que se quiera, y una aspiración hacia la luz y el bien, por débil que se suponga, así el llamado a convertirse no tendrá que romper en absoluto con el pasado y podrá retener de sus antiguas creencias y costumbres todo lo que es naturalmente verdadero, todo cuanto es bueno.”⁷⁰

Los evangelizadores de México eran hijos de una nación en la cual es característico el horror a la heterodoxia, su actividad misionera coincidía con el nacimiento y propagación de los errores protestantes, vimos a su tiempo cómo en México, al igual que en cualquier país de misión, se presentó el problema de la traducción de los conceptos específicamente cristianos, con las palabras consagradas aún por las fórmulas dogmáticas, a las diversas lenguas indígenas, conceptos y cosas eran de todos nuevas para aquella gente, de esta manera se intentó resolver con dos métodos, que son los que parecen únicos posibles, uno vierte siempre, aun usando largas locuciones, el otro introduce de manera violenta palabras de origen extraño, con tal de conservar la misma palabra que expresa el concepto, consagrada por el uso o por la definición dogmática, esta segunda

⁶⁹ Robert, Richard, La Conquista Espiritual de México, 8ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p.409.

⁷⁰ Ibidem, p.410.

solución fue adoptada en México, siendo la más sencilla y también quizá la más segura.

“Dato muy digno de consideración, pues en el método de los misioneros de México estaba la convicción de que no había necesidad de que el indio se hiciera español para ser cristiano más aún, era mejor que permaneciera siendo lo que era un mexicano en lengua y en mentalidad, La iglesia es una institución supranacional, que coloca las necesidades espirituales de los hombres sobre los intereses particulares de cada pueblo, pero a ninguno de sus hijos exige que traicione a su patria o reniegue de su raza.”⁷¹

Nosotros no estamos de acuerdo con el punto anterior, en el sentido de que la Iglesia desde un principio quiso que el indio dejara para siempre sus costumbres consideradas por aquellos como salvajes e inhumanos, aunado a ello que jamás los evangelizadores como los conquistadores considerarían a un indio como español, por que eran considerados inferiores, por lo cual era necesario educarlos y conducirlos al recto camino de la civilización, con lo que claramente se muestra que no importaba traicionar a su patria o renegar de su raza.

“Para la Evangelización, Cortés esperaba mucho más de los frailes que del clero secular, y a insistencia del él, el Rey había pedido al Papa con éxito que los frailes que vinieran a la Nueva España recibiesen amplios poderes para organizar aquí la vida eclesiástica, en el correspondiente Breve *Exponi nobis* (9.V.1522) de Adriano VI podemos ver el primer intento de dar una estructura jurídica a la evangelización de las Indias, por otra parte una institución jurídica que ayudó para la evangelización, fue el sistema de las reducciones de indios, la obligatoria sustitución de varios modestos asentamientos indígenas por un pueblo de población ya más apreciable, sistema previsto desde la Conquista insular, pero puesto enérgicamente en marcha durante la transición del siglo XVI al siglo XVII, también la encomienda fue una institución que ayudó para la cristianización de la Nueva España, a causa del deber, impuesto a los encomenderos, de cristianizar a los indios tributarios de su

⁷¹ Robert, Richard, Op. Cit., p.414.

encomienda, estos encomendados también tuvieron que financiar la construcción de las iglesias necesarias, y la labor de los doctrineros, generalmente frailes.”⁷²

Varias cuestiones importantes tuvieron que eludirse, primero, había que determinar si los indios contaban realmente con suficiente razonabilidad como para poder ser cristianizados, cuestión finalmente decidida en sentido favorable, desde luego, había una plataforma potencial de aspectos religiosos exteriores, comunes entre las antiguas religiones mexicanas y la nueva religión, para la evangelización como para la confesión, era una enorme diversidad lingüística del territorio novohispano el cual constituía un grave problema práctico, pero la tendencia general era la de considerar que nunca debía bautizarse sin instrucción religiosa previa, y para tal iniciación fundamental a la dogmática cristiana hubo tres soluciones básicas:

- “a) la de enseñar primero, el castellano a todos los indios, solución fortalecida por la frecuente consideración de que los misterios de la fe no podían transmitirse adecuadamente mediante un vehículo tan distinto de los idiomas latinos, como eran las lenguas indígenas.
- b) la de enseñar el náhuatl como una especie de lengua franca para todo el mundo indígena novohispano y
- c) la de obligar a los frailes a aprender los idiomas indígenas.”⁷³

Los focos de evangelización eran las misiones a este respecto se distingue entre:

- “a) misiones de ocupación, que forman redes que paulatinamente se extendieron, como mancha de aceite;
- b) misiones de penetración, puestos aislados en territorios difíciles, y generalmente gozando de protección militar, y

⁷² Floris Margadant, Guillermo, La Iglesia Mexicana y el Derecho, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pp.109-110.

⁷³ Ibidem, pp.113-114.

c) misiones ligantes, puestos intermedios que podrían facilitar el contacto entre grupos de misiones de ocupación.⁷⁴

Por lo tanto si consideramos la forma de actuar de las tres ordenes religiosas, franciscanos, dominicos y agustinos, a priori podríamos pensar que cada orden tendría sus ideas, métodos y prácticas misioneras diferentes una de otras, en este sentido encontramos que los franciscanos esmerados en los estudios etnográficos y lingüísticos, preocupados por la formación del clero indígena, los dominicos escrupulosamente apegados a la ortodoxia y menos optimista en cuanto a la capacidades espirituales de los indios, por último los agustinos hábiles en la organización y dirección de las comunidades indias, amigos de los amplios y suntuosos monasterios, anhelosos de dar a los nuevos fieles una formación espiritual honda y progresiva.

Un problema práctico que surgió, fue la competencia evangelizadora entre las órdenes, que dio lugar a pleitos, intrigas y luchas físicas, poco dignos, la Corona finalmente decidió que ningún fraile de alguna orden podría entrar en un pueblo donde otra orden se había establecido, salvo en caso de haber obtenido previamente un permiso de esta orden, arraigada en tal pueblo (Real Cédula del 1.VIII.1558), esta decisión disminuyó los conflictos entre los evangelizadores, sin poder eliminarlos totalmente.

“La iglesia durante la época colonial dependió en gran medida de los reyes de España por virtud del Patronato Regio del que gozaban y según el cual les correspondía el derecho de nombrar a las personas que cubriesen los oficios eclesiásticos tanto en la Metrópoli como en la Indias, ese derecho se concedió, respecto de las posesiones de ultramar, por el Pontífice Romano Julio II en la *Bula Universalis Ecclesiae*, expedida el 28 de junio de 1508.

Claramente se advierte que el derecho común establecido en las leyes que expedía el monarca español, sujetaba a la Iglesia en la Nueva España a la potestad real, convirtiendo

⁷⁴ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit., p.114.

al rey en un alto jerarca eclesiástico de cuya voluntad provenía la integración humana de las categorías que formaban la organización del alto clero, pues el nombramiento de arzobispos, obispos y abades que hacia el Papa debía ser propuesto por el soberano real.”⁷⁵

Puesta en marcha la misión inicial se dividieron los franciscanos en dos grupos: uno quedó en la Ciudad de México y otro marchó a la región de Puebla, en la Ciudad de México comenzaron a edificar su convento grande, el de San Francisco, y establecieron también casas en Churubusco y en Texcoco, mientras que el otro grupo, que a su vez, se estableció en Tlaxcala y en Huejotzingo, pero esto fue sólo en los primeros años, como indicó Julio Jiménez Rueda citado por Carlos Alvear Acevedo al expresar:

”De esas áreas originales se extendieron por toda la región de Puebla, avanzaron hacia el norte hasta el Panuco, penetrando todo lo que es ahora Morelos, Michoacán y la Nueva Galicia, llegaron al país de los chichimecas a Zacatecas y Durango, todo esto entre 1525 y 1531, a partir de este año comprenden exploraciones en Sinaloa y Sonora.”⁷⁶

En ese mundo de grandes transformaciones en la vida material y en las cosas del espíritu, que si el clero regular fue el que puso los cimientos de la Iglesia y arrastró los primeros trabajos de la evangelización, tocó al clero secular proseguir en buena parte la obra hasta constituirse, éste, en su sostén institucional en el orden ordinario de los hechos, tal clero secular y el regular estuvieron formados en un principio por elementos españoles únicamente, al correr el tiempo, hubo gran suma de sacerdotes nacidos en el país, criollos sobretodo y acaso menor número de mestizos e indios, formados culturalmente en universidades, en colegios y en seminarios, en este sentido, cabe señalar, que hubo una falla en la

⁷⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., pp.982-983.

⁷⁶ Jiménez Rueda, Julio en Alvear Acevedo, Carlos, La Iglesia en la historia de México, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 2005, p.61.

formación del clero nativo, intentos por parte de los franciscanos para preparar sacerdotes indígenas hubo en el siglo XVI.

Sucedió una época en la que se quiso evitar que eso ocurriera, por desconfianza en la capacidad intelectual o moral de los indios recién convertidos, debido al afán de paternalismo que llevaba quizás a considerar a los nativos como menores, o en fin de modo consciente o inconsciente, por prejuicios raciales que en esto dejaba sentir su influencia, fue necesario, que se superaran estos obstáculos o afinaran las ideas y llegará la persuasión de que era conveniente la formación de sacerdotes mestizos e indios, encontramos que el clero secular o diocesano fue muy escaso al principio, algunos de sus componentes no fueron de vida ejemplar, sin duda por que no había llegado a ellos la reforma eclesiástica en toda su fuerza, aunque más tarde ese clero fue más nutrido y de mayor vida.

2.- La Decadencia de la Iglesia Católica a mediados del siglo XIX.

El tema capital de la historia política de México en el siglo de su constitución, como Estado Nacional, es sin lugar a dudas su relación con la Iglesia Católica, encontramos que las Iglesias protestantes no entran en el país sino hasta que triunfa y se consolida el proyecto liberal, por lo que la relación entre la autoridad civil y jerarquía eclesiástica se fue tensionando al tiempo que el Estado Mexicano luchaba por consolidarse como Estado de Derecho, hasta chocar abiertamente, al no aceptar la corporación eclesiástica del principio de soberanía, fundamento del Estado Moderno.

La Iglesia durante toda la época virreinal estuvo regida por el Real Patronato, sin desconocer que fue instituido por un acto del jefe de la Iglesia el hecho es que esta fue subordinada y en ocasiones oprimida por el poder civil, lo anterior se corrobora con las palabras de Martín Quitarte citado por Raúl González Schmal al expresar:

“que durante todo el período colonial la Iglesia logra un poder tan grande en la Nueva España que no existe manifestación del espíritu que escape a su influjo, desde el punto de vista pedagógico ejercía una gran influencia la educación elemental, superior y profesional estaban bajo su dirección, mantenía hospitales, orfanatos y rige la vida de la Universidad, posee una gran extensión de la propiedad territorial y no habiendo instituciones bancarias en la época, otorga préstamos a los particulares.”⁷⁷

Es bien sabido por todos que la Iglesia Católica en el siglo XIX era dueña de todo el país, al tener el control económico, político y social en sus manos, llegó a acumular más de la mitad de tierras que existían, aunado a la obra de los misioneros que se dividieron las regiones para evangelizar, tenían prácticamente el dominio de todo, empero con el devenir del tiempo y gracias a la obra de los pensadores europeos tomados por los líderes de la independencia se acabaría pronto.

“Durante la segunda mitad del siglo XIX la hegemonía espiritual de la Iglesia empieza a debilitarse, de Francia llega a través de la península una poderosa corriente de ideas que pretende demoler los principios, los dogmas y la institución misma de la Iglesia: la Filosofía de las Luces, de igual forma se ha soslayado que los caudillos de la independencia no admitieron el pensamiento antirreligioso de la Revolución Francesa, sino únicamente y en forma parcial las ideas políticas.

Hidalgo no tuvo necesidad de echar mano de los enciclopedistas franceses para lanzarse como protagonista de la causa insurgente, no podemos excluir que los haya leído incluso es bastante probable que conociera algunas ideas rousonianas indirectamente, pues algunos antiguos o conocidos suyos, como Abad y Queipo sí lo leían. Pero los indicios y sospechas a favor del enciclopedismo de Hidalgo son débiles frente a la evidencia de sus lecturas teológica, que desde temprano estructuraron larga y profundamente su mentalidad.”⁷⁸

Las ideas venidas de la Ilustración y la Revolución Francesa, en el cual se proclamaban los derechos del hombre, se planteó una clara separación entre

⁷⁷ Quitarte, Martín en González Schmal, Raúl, Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1997, pp.31-32.

⁷⁸ Ibidem, p.32.

Iglesia y Estado, las cuales fueron tomadas no del todo, sino parcialmente en lo referente al pensamiento antirreligioso, como en Francia si lo adoptaban sus pensadores, en Hidalgo principalmente encontramos que sólo adoptó las ideas políticas, al manifestar siempre que la religión sería siempre la Católica y de llevar como estandarte a la Virgen de Guadalupe muestra lo anterior que no admitiría que la religión fuera en perjuicio para la sociedad como en Europa se pensaba.

“Pero el elemento de cohesión entre los hombres y grupos del movimiento fue la religión no sólo porque sus principales promotores salieron del clero, sino que desde el principio hasta el final de la independencia, intervino notablemente en ella la idea religiosa, es equivocada e infundamentada la afirmación de que nuestros próceres o el movimiento de independencia nacional tuvo como una de sus metas el establecer la tolerancia religiosa, todo lo contrario si algún pensamiento, si alguna idea fue general tanto en los caudillos como en las masas populares fue precisamente la de reafirmar y defender la unidad religiosa de la Nueva España, que desde su óptica veían peligrar por la promulgación de leyes liberales en España, y la intervención napoleónica en la misma península, más aún, esta idea de la defensa de la religión católica, fue el resorte que movió a no pocos a sumarse al movimiento libertario.”⁷⁹

En efecto como antes se apuntó al mencionar que Hidalgo no había aceptaba el pensamiento antirreligioso de los pensadores franceses, al haberse adoptado desde el principio hasta el final la idea religiosa y si a ello le agregamos que paradójicamente sus promotores salieron del clero era iluso creer que estos se pronunciarían en contra de la misma, al defender la unidad religiosa en ese entonces en peligro al promulgarse leyes liberales como consecuencia del movimiento de la Ilustración que se gestaba en el viejo continente.

“Por las relaciones de muchas fuentes que conocemos, esta cifra de 125 sacerdotes insurgentes fusilados por los realistas se nos hace probable y hasta corta, si suponemos, y es mucho suponer, que fueron el cinco por ciento de los levantados, y si a esto añadimos

⁷⁹ González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.34.

el número de sacerdotes prisioneros, desterrados o muertos en otra forma, por la causa de la insurrección, en sus primeros períodos, vendremos fácilmente a la muy racional consecuencia de que unos 6,000 de los 8,000 sacerdotes que entonces había, estaban efectivamente por la revolución de nuestra independencia, y que por lo tanto es un crimen olvidar esa sangre para fijarse tan sólo en los que por su origen peninsular o por mal informados estuvieron del lado contrario.”⁸⁰

Por lo anterior tenemos en cuenta que el movimiento de Independencia se presentó en sus orígenes en una forma verdaderamente tumultuosa, en el entendido de que se inició la rebeldía no proclamándose de inmediato la independencia, sino en el sentido de que los peninsulares querían entregar el reino de la Nueva España a los franceses, lo que fue necesario combatir el mal gobierno de aquellos y defender el territorio para su rey legítimo Fernando VII, de tal suerte que el propósito de independencia fue ocultado a la multitud y llegó a insistirse en el curso de los acontecimientos, en el peligro que la religión y los derechos del rey corrían, si los europeos entregaban el país a Bonaparte.

Ante tal situación, durante el siglo XIX, el Estado mexicano llevó a cabo diversos movimientos de reforma con objeto de consolidar la independencia interna y cambiar las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales que habían sobrevivido desde la colonia, hasta la caída del segundo Imperio.

En la Constitución de 1824, nos remontamos a octubre de 1822 el Congreso es disuelto por Iturbide que lo reúne de nuevo en marzo del año siguiente y abdica ante él la Corona, la Comisión de Constitución, presidida por Ramos Arispe presenta el 20 de noviembre ante el nuevo Congreso el Acta Constitucional para asegurar el sistema federal que anticipó lo más sustancial de la Constitución que habría de promulgarse encontramos todavía la defensa de la religión católica en el artículo 4º, el Congreso discutió el proyecto de Constitución

⁸⁰ González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.34.

Federal, que con sus modificaciones fue aprobado por la asamblea con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en la Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana el día 4 de octubre de 1824, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que estuvo en vigor hasta 1835, en el preámbulo se lee:

En nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad....

En su artículo 3º la nueva Constitución al igual que el Acta Constitutiva, reproduce casi literalmente el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, al establecer que:

La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, la nación protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

El artículo 50 fracción XII se establecía como facultades de Congreso:

f. XII Dar instrucciones para celebrar concordato con la silla apostólica, aprobados para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

En el precepto referido se tenía concertado el derecho de Patronato, lo cual era enteramente falso, en el sentido de que había quedado abolido al declarar México su independencia y nunca más habría de restablecerse a pesar de todos los intentos, presiones y amenazas que se formularon, haciéndose caso omiso de la inexistencia del Patronato, y sin que se hubiera celebrado concordato alguno entre el gobierno de México y la Santa Sede, para esto los constituyentes de 1824 regularon entre las Facultades del Presidente de la República las siguientes:

Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las siguientes:

f. XXI.- Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales;

oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedidos sobre asuntos contenciosos.

De tal manera la documentación oficial proveniente de Roma tendría que ser vista en primer término por la autoridad civil, la que, si no la consideraba conveniente, podía evitar que la documentación llegase a sus destinatarios.

Ahora analizaremos lo referente a la Constitución de 1857, publicada en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la Republica Mexicana el día el 12 de febrero de 1857, la cual iniciaba su prologo de la siguiente manera:

En el nombre de Dios, pero agregando y con la autoridad del Pueblo Mexicano...

En ella se establecía el régimen republicano, representativo y federal, con división de poderes, en este precedente marcado por el Estatuto de Comonfort, se omite la declaración relativa al reconocimiento de la religión católica, el Congreso Constituyente, como se precisará enseguida, por primera vez, otorga rango constitucional e incorpora en diversos artículos de la nueva Constitución muchos de los puntos del programa reformista del Partido Liberal.

Por lo que hace a la materia religiosa, encontramos a Arizcorreta quien proponía como reformas las siguientes:

“introducción del artículo de la Constitución del Estado de México, que prohibía adquirir propiedades a las corporaciones eclesiásticas; exclusión de los eclesiásticos de los puestos públicos; abolición de los fueros eclesiásticos y militar, no sólo en lo civil, sino también en lo criminal común; consignar el hecho de que la religión católica era la del país, pero dejar abierta la puerta a la reforma y borrar la intolerancia del 24.”⁸¹

⁸¹ Tena Ramirez, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-2002, 23º edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p.597.

El proyecto de la Comisión recogía en sus numerales 2, 12, 15 y 18 el máximo a que había podido llegar, en materia de reformas que afectaba al clero, la mayoría progresista de la comisión, posteriormente fue adicionado, con el mismo propósito de reforma, el artículo 23 del proyecto.

Derivado de lo anterior tenemos por ejemplo en el artículo 2º correspondiente al 13 de la Constitución, tiene como antecedente la Ley Juárez, que en materia eclesiástica, abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal, en el artículo 12º que pasaría ser el 5 de la ley en comento, en la parte en que establece que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso, en el numeral 15 del proyecto instituía la tolerancia de cultos, pero en su segunda parte disponía que el Congreso de la Unión cuidaría por medio de leyes justas de proteger la religión católica, mientras estos no perjudicaran los intereses del pueblo ni la soberanía nacional.

Sobre estos artículos referentes en materia religiosa Felipe Tena Ramírez señala lo siguiente:

“Todos los que hablaron hicieron profesión de fe católica, al mismo tiempo que sostenía en principio la libertad de cultos. Pero mientras los moderados defendían en la unidad religiosa el único vínculo que sobrevivía de la unidad nacional, sus adversarios aseguraban que el país se salvaría con la colonización de extranjeros, a los cuales habría que admitir con libre ejercicio de sus credos.”⁸²

Con los artículos que acabamos de referir se aprecia que el núcleo más avanzado hubiera pretendido otras metas como: la separación de la Iglesia y el Estado, en lugar de la desamortización, la nacionalización de los bienes eclesiásticos, también el de abolir la coacción civil de los votos religiosos, suprimir

⁸² Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., p.601.

los conventos, en suma la oposición del gobierno y de la mayoría congresional los redujo en sus pretensiones, lo poco que se alcanzó fue para provocar la censura canónica de la potestad afectada por los nuevos preceptos

Sobre este tema el Papa Pío IX manifiesta lo siguiente:

“se quita todo privilegio del fuera eclesiástico que nadie puede gozar absolutamente de emolumentos que sean una carga grave para la sociedad; prohíbese a todos que pueden ligarse con alguna obligación que implique ora un contrato, ora una promesa, ora votos religiosos, admítase el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede a todos la plena facultad de manifestar pública y abiertamente todo género de opiniones y pensamientos.”⁸³

En lo referente a la enseñanza encontramos en artículo 3º de la Constitución de 1857 lo siguiente:

Artículo 3.- La enseñanza es libre, la ley determinara que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

En este tenor el artículo 3ª se aprobó por 69 votos contra 15, sin que el motivo por el que se llegó a establecer la libertad de enseñanza fuera el de atacar la instrucción religiosa, el texto responde a las exigencias de la naturaleza misma de la educación.

Otros aspectos concernientes a la materia religiosa que reguló la Constitución de 1857, la encontramos en los artículos 27 y 123, referentes respectivamente, a la limitación de adquirir y administrar bienes, con excepción de aquellos vinculados con el objeto de la institución, también el relativo a la facultad que se le otorga al Estado de intervenir en materia de culto religioso y disciplina externa, estos artículos señalaban:

⁸³ Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., p.602.

Artículo 27.- Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que determinen las leyes.

A través de los debates es curioso constatar como hombres agnósticos y deístas, se hicieron pasar públicamente por católicos, obviamente por táctica política, con el fin de facilitar el camino para incluir disposiciones antieclesiásticas en diversos artículos de la Constitución.

Como resultado de las elecciones el 1 de diciembre de 1857, Comonfort es designado presidente pasando de sustituto a Constitucional, Juárez es designado presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que lleva aparejado el de vicepresidente de la República, el 17 de diciembre de 1857 se pronunció en Tacubaya el general Zuloaga, de acuerdo con un plan que se conocerá como Plan de Tacubaya en el que se pidió el establecimiento de un Congreso que tendría como misión la de redactar una Constitución que estuviese en armonía con la voluntad de la nación, protegiendo los verdaderos intereses del pueblo, el presidente Comonfort se adhiere al Plan de Tacubaya el 19 de diciembre, conociendo Zuloaga el espíritu vacilante de Comonfort y temeroso de que se entregara a los radicales lo desconoció el 11 de enero de 1858, pone en libertad a Juárez quién marchó al interior, asumió la presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 1857, comenzando la Guerra de Reforma o de Tres años.

En cumplimiento del Manifiesto de Gobierno Constitucional de la Nación del 7 de julio de 1859, Juárez expide en Veracruz los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma, estos

ordenamientos fueron expedidos en diversas fechas que abarcan desde el 25 de julio de 1856 al 13 de julio de 1859 y del 13 de julio de 1856 al 28 de diciembre de 1860, la legislación sobre la misma materia bajo la presidencia de Juárez, se completa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la ciudad de México.

El 12 de julio de 1859, se expide la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, no obstante su publicación se haría hasta el 28 de diciembre de 1860, algunos de disposiciones más importantes son las siguientes:

Artículo 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Encontramos en este artículo el despojo que hace el Estado a la Iglesia Católica de aquéllos bienes pertenecientes a esta última para que dejaran de ser inutilizados y se generara riqueza, como se menciono anteriormente que poseía más de la mitad de propiedades, lo que daba como resultado no generar ingresos que en ese momento se necesitaba, además de restarle poder.

Artículo 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitara a protegerá con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Aquí se establece el principio que posteriormente trataremos referente a la clara separación de Iglesia-Estado, el cual señala que todo lo referente asuntos que atañen a este último serán resueltos sin que aquélla se inmiscuya con la mención de que el Estado garantizara la libertad de cultos que posteriormente será plasmado en la constitución de 1917.

Artículo 5.- Se suprime en toda la República las ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualquiera otras iglesias.

Artículo 8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez.

En el artículo de referencia encontramos la supresión de las ordenes religiosas, el cual constituye una contrariedad si tomamos en cuenta que el artículo 3 establece que habrá clara independencia entre los negocios de estas dos instituciones y al prohibirse que existan esta clase de comunidades de fieles, se muestra claramente la invasión por parte del Estado en los asuntos inherentes a la Iglesia como la de constituir comunidades religiosas, además de transgredir la libertad de asociación que todo ser humano posee.

Artículo 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según lo que el gobierno califiquen la gravedad de su culpa expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial.

El 18 de julio de 1859 fue promulgada la ley reglamentaria de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos:

Artículo 1.- Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con distintos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido.

Una resolución posterior del 28 de julio del mismo año se decidió que las capitales de las capellanías también entraban en la nacionalización, otra de 4 de agosto incluyó los colegios clericales y curales, hospitales y edificios anexas a los

templos, por decreto de 9 de abril de 1862 se ordenó que los capitales dejados en testamento para objetos piadosos quedaban incluidos en la nacionalización.

El 23 de julio de 1859 se expide la Ley de Matrimonio Civil, publicada el 20 de diciembre de 1860 en cuyo artículo 1 se declara:

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

El 28 de julio de 1859 se promulga la ley Orgánica del Registro Civil, publicada el 5 de marzo de 1861, posteriormente el 31 del mismo mes la de Secularización de los Cementerios y finalmente el 11 de agosto de 1859 se establecía el llamado calendario liberal, en el que se suprimían la mayoría de las fiestas religiosas y se prohibía la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.

El 4 de diciembre de 1860 se promulga la Ley sobre la Libertad de Cultos, en la primera parte del artículo 1 se declara que:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte y las creencias prácticas religiosas por otra, es y será profeta e inviolable.

En la última parte del mismo precepto se restringe seriamente el principio proclamado, al establecerse que:

Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma, y por la presente se declara y determina.

El artículo 11 limitó el ejercicio público de la religión y en su fracción III señala:

Ningún acto solemne religiosos podrá verificarse fuera de los templos permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política.

Fracción III.-

Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religiosos permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

En el mismo tenor el artículo 13 prescribía:

Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente, y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

El artículo 9 sustituía el juramento por la promesa de decir verdad.

El artículo 20 privaba de cualquier efecto civil el matrimonio religioso, al establecer:

La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio.

Por último el artículo 24 manifestaba:

Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que se a la jerarquía de estos. La tropa formada esta incluida en la prohibición que antecede.

El precepto en anterior prohibía que la tropa formada y los funcionarios públicos, con carácter oficial, asistieran a los actos de culto religiosos, con fecha de 2 de febrero de 1861, se publicó en el Periódico Oficial del Supremo Gobierno el Decreto por el que quedan Secularizados los hospitales y Establecimientos de beneficencia:

Artículo 1.- Quedan secularizaos todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esa fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2.- El gobierno de la Unión se encargara del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como lo parezca conveniente.

El 26 de febrero de 1863 se expide en el Diario del Gobierno de la Republica Mexicana, el Decreto mediante el que se extinguen en toda la República las Comunidades Religiosas:

Artículo 1.- Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Artículo 2.- De estos edificios y e todo lo que en ellos se encontrare perteneciente a las comunidades de señoras religiosas, y no a estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

En este mismo orden en el artículo 8, expresamente excluye a las Hermanas de la Caridad, aunque a la postre la noche del 18 de mayo de 1873 la policía había puesto materialmente en la calle a las Hermanas de la Caridad.

Desde el 30 de agosto de 1859 el Episcopado había protestado contra las leyes de Reforma publicada por Juárez en Veracruz, en la manifestación empezó por hacer una breve relación de los conflictos entre la Iglesia y el Estado en los 40 años últimos, sostenían los obispos que nunca habían hecho oposición al Estado.

“Sino en clase de defensa canónica y cuando ha sido provocada por leyes y medidas que atacan a su institución, su doctrina y sus derechos, segundo, que siempre se ha defendido exclusivamente con sus armas, que son las espirituales, y por último, que aun esto lo ha hecho con prudencia y caridad heroica”⁸⁴

Para subsanar el vicio de invalidez de que estaban afectadas las Leyes de Reforma, toda vez que habían modificado diversas disposiciones de la Carta Magna de 1857 sin haber sido aprobado por el órgano idóneo, el 25 de septiembre de 1873, por medio de la Ley de Adiciones y Reformas presentada ante el Congreso, se incorporan al cuerpo de la Constitución, aun cuando no se expresó los artículos constitucionales que modificó.

Esta ley contenía los siguientes cinco artículos:

Artículo 1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo religión alguna.

Esta ley retoma el principio de separación Iglesia-Estado, en el entendido de que se ocuparán de los negocios concernientes a cada una de estas dos instituciones.

Artículo 2.- El matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

En el anterior artículo encontramos que el Estado se encargara de los asuntos concernientes al Estado Civil de las personas, al dejar de ser el matrimonio un acto religioso a ser un acto civil, lo cual implica que el Estado será el juez y el encargado de unir a dos personas y también de separarlas cuando

⁸⁴ Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., p.667.

estas no deseen seguir juntos, lo que implica quitarle por así decirlo el monopolio y el carácter solemne que ejercía la Iglesia sobre el mismo.

Artículo 3.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Encontramos la prohibición de que las comunidades religiosas tengan o adquieran bienes, el cual deriva de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos en la cual preceptuaba que entrarían al dominio de la nación todos aquellos bienes que poseía la Iglesia Católica artículo que retoma esa imposibilidad de que estas tengan propiedades para evitar que nuevamente adquirieran riqueza.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, la ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse, tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro.

El 14 de diciembre de 1873 fue promulgada la Ley Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución, contó con 29 artículos, divididos en cinco secciones, dada su extensión nos limitaremos a señalar algunos artículos que ayuden a dar una idea de la Ley:

El artículo 2 señala:

El Estado garantiza en la República, el ejercicio de todos los cultos, el artículo 3 suprimía todos los días de fiesta “que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos

puramente civiles, los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos, el artículo 5 prohibía cualquier acto religioso fuera de los templos, y usar fuera de ellos trajes especiales que caracterizaran a los ministros de cualquier culto.

Los artículos 19 y 20 se referían a las órdenes monásticas, el primero reputaba como ilícitas las que se formasen clandestinamente, y el último determinaba las condiciones requeridas para considerar orden monástica a las asociaciones civiles al establecer:

Son órdenes monásticos para los efectos del artículo anterior, las asociaciones religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales y perpetuos y con sujeción a uno o más superiores; aun cuando todos los individuos tengan habitación distinta, quedan, por lo mismo, sin efecto las declaraciones primera y relativa de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de mayo de 1861.

Así se explica que los jerarcas de la Iglesia católica se hayan opuesto a la independencia de México y luchar al lado de las fuerzas virreinales, al ser enemigos del Estado Mexicano que nace en la Constitución de 1824, se aliaron a los conservadores para mantener los privilegios clasistas de que gozaban, partidarios de la implantación del régimen monárquico y opositores de nuestra Ley Fundamental de 1857, lanzaron anatemas y realizaron excomuniones contra todo aquél que la jurara y prestara obediencia a pretexto de que atentaba contra la religión y con la falacia de que era contraria a la doctrina de Cristo.

La proclamación de la independencia mexicana y su persecución provocaron una escisión ideológica y política en la Iglesia, el alto clero, cuyos jerarcas gozaban de diferentes privilegios, al ver amenazada su situación como consecuencia de la posible emancipación de la Nueva España, era evidentemente partidario de la dominación española, consideraba, no sin razón lógica, que sin ella y sin la represión que ejercía, las transformaciones políticas, efecto de la

revolución de las ideas dogmáticas sobre la situación que se asentaba, significarían un grave impacto a su hegemonía.

Por lo contrario el bajo clero, cuyos componentes vivían en condiciones precarias desde la época colonial pero que estaba más cerca de los principios cristianos que los obispos y arzobispos, no sólo simpatizaba con el movimiento insurgente, sino que varios de sus miembros se convirtieron en sus precursores y dirigentes, figurando en la lista de los héroes nacionales, en el terreno de las ideas políticas, jurídicas y filosóficas ambos cleros eran adversarios, la Iglesia, por motivos meramente jerárquicos, estaba representada en el alto clero, pero el espíritu cristiano alentaba al bajo clero para propugnar un cambio radical del estado de cosas, el principio reiteraba en proclamas, anatemas y condenas inquisitoriales la sujeción al rey de España, la radicación en su persona de la soberanía del Estado y el mantenimiento de sus fueros y privilegios clasistas, el segundo, por contrapartida, preconizaba la emancipación política de la Colonia por virtud de que su pueblo debía reivindicar el poder soberano y estructurar al nuevo Estado sobre leyes justas e igualitarias.

3.- La Iglesia en el Porfiriato.

La separación del Estado y la Iglesia operada por la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma como la sujeción de la Institución eclesial a la soberanía del Estado que fundamentaron las normas de 1873, dieron la base constitucional y política, que junto con el sometimiento de los poderes locales, consolidó al Estado nacional.

Arnaldo Cordova menciona sobre esta etapa de la Iglesia Católica lo siguiente:

“la dictadura porfirista logro imponer un régimen de convivencia con la Iglesia, cosa que es la que aquí nos interesa, en el que privó una política de conciliación y de negociación de los conflictos y de los intereses. La Iglesia dejó desde entonces de intervenir en la política y el Estado pudo administrar y gobernar, sin interferencia de los poderes privados, los asuntos de la sociedad.”⁸⁵

Lo anterior significa la existencia de cooperación entre ambas instituciones en todo aquello que solicitara, si tomamos en cuenta que Porfirio Diaz influido por su mujer evitaría que la Iglesia fuera nuevamente menoscabada como en tiempos de Juárez.

No por el hecho de haberse elevado a nivel constitucional los postulados básicos de las Leyes de Reforma de 1873, significaría la correcta aplicación de la misma, al respecto Maria del Refugio González expresa sobre este punto lo siguiente:

“El régimen porfirista no se distinguió en el cumplimiento de las leyes de Reforma en contra del clero, muchos factores influyeron en esta ciudad, el más importante, quizá, fue la necesidad de paz social.”⁸⁶

Nosotros consideramos que efectivamente después de tantas luchas intensas, primero por lograr la independencia y posteriormente en ponerse de acuerdo en la forma de gobernar al país, era necesario evitar un nuevo conflicto social, en el entendido a que el país se encontraba económica y políticamente

⁸⁵ Cordova, Arnaldo en Molina Piñeiro, Luis, Jorge, La Participación Política del Clero en México, S.N.E., Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p.225.

⁸⁶ González, Maria del Refugio, Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México, S.N.E., Editorial Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992, p.36.

mal, por lo que hizo en buena medida bien durante el gobierno de Porfirio Díaz en mantener una relativa y efímera paz social, por lo que la reforma liberal hizo posible un cambio drástico en la correlación de fuerzas entre la Iglesia y el Estado.

A pesar de que se trataba de ser un país que dejara de ser influenciado por la Iglesia la mayoría era católico al encontrarse con una gran necesidad de inmovilidad política para emprender el desarrollo económico con el propósito de mantener una visión de lucha contra quienes intervenían tan poderosamente en las conciencias de las masas.

“Para fines de la época Porfirista las contradicciones de la estructura social y económica llevaron tanto a los miembros de la propia burguesía como a los que habían sido las principales víctimas de la desamortización, los miembros de las antiguas comunidades indígenas a cuestionar severamente la legitimidad del régimen.”⁸⁷

Encontramos por otra parte que el Estado comenzó a centrar los esfuerzos desamortizadores en contra de las comunidades indígenas con lo cual se buscaba que los indígenas salieran de su confusión por mantener sus costumbres tales como la propiedad o posesión comunal de la tierra, no obsta a lo anterior los miembros de la Iglesia Católica paulatinamente, recuperaron aquello que con Juárez se les había quitado como lo relativo a la enseñanza, fundación de conventos, propiedades de fincas rústicas y urbanas, por lo que evidentemente no se aplicaba las Leyes de Reforma.

“A lo largo del siglo XIX, la Iglesia Católica mantuvo en todas partes su posición ultraconservadora, se oponía a cualquier cambio en el país sabiendo que, al mantener, su statu quo, protegía sus privilegios eclesiásticos, de ahí que los mexicanos como Benito Juárez, que lucharon por reformar y secularizar la sociedad, incluso con Díaz, no todo fue cooperación, durante el Porfiriato católicos en el occidente de México, que se levantaron en armas con grito de batalla de Viva Cristo Rey, Díaz reprimió metódicamente semejantes

⁸⁷ González, María del Refugio, Op. Cit., p.38.

expresiones abiertas de oposición católica, mantuvo las leyes de México, como una amenaza, pero al mismo tiempo, pero por consideración a su esposa, dejaba pasar las violaciones menos serias de las mismas e incluso mantuvo relaciones cordiales con los eclesiásticos prominentes, por otro lado encontramos que el acontecimiento de mayor relevancia para la Iglesia durante el Porfiriato, fue la llegada a México de Bernardo Bergoénd, S.J. Nacido en Annecy, capital de Alta Saboya, Francia.”⁸⁸

A pesar de que el enfrentamiento no pudo evitarse y aunque la inmensa mayoría del pueblo mexicano era católica, se intento dejar fuera de las decisiones políticas a los miembros de la Iglesia, al existir desde fines del siglo XIX un proyecto alternativo al del Estado, en la *Rerum Novarum*, el cual ofreció opciones de solución a los problemas que llevaron al estallamiento de la lucha política en el país, que no era lo que proponían quienes estaban forjando la Revolución

4.- La Iglesia en la Revolución Mexicana.

Los católicos aceleraron el proceso de organización política al fundar el Partido Católico Nacional, exponiendo los delegados de Guadalajara las ideas del padre Bergoénd, aunque con poco entusiasmo de muchos católicos activistas, el Partido Católico favoreció a Madero en las elecciones de octubre que abrumadoramente ganaron él y su vicepresidente Pino Suárez, se sabe que era un hombre honesto y benévolo el cual no pudo llevar a cabo las reformas que México necesitaba tan desesperadamente, y casi de inmediato comenzó a debilitarse la base de su poder.

“Mientras tanto los altos jefes de la Iglesia Católica de México manifestaron unánimemente que era ilícita la rebelión en contra del gobierno constituido y que se permitiera la crítica solamente, cuando fuera hecha con toda moderación y sin menoscabo que se debe a la autoridad, empero el 22 de febrero de 1913, Madero y el vicepresidente

⁸⁸ Dooley Francis, Patrick, Los Cristeros, Calles y el Catolicismo Mexicano, Traducido por Ann Arbor, 1ª edición, Secretaria de Educación Pública, México, 1976, p.8

Pino Suárez fueron asesinados por soldados Huertistas, quien en lo sucesivo asumiría la presidencia e inmediatamente los Estados Unidos reconocieran al nuevo régimen.”⁸⁹

Cuatro días después del asesinato de Madero, Carranza se entrevistó con el presidente Taft condenando el golpe de Estado en la cual expresó:

“la esperanza de que tanto usted como su sucesor (Woodrow Wilson) no aceptarán el gobierno espurio que intenta establecer Huerta apoyado en el crimen y la traición, sino que procedieran con circunspección en lo tocante a los intereses sociales y políticos de nuestro país.”⁹⁰

Algunos miembros del Partido Católico colaboraban con Huerta, pero cuando el periódico del partido La Nación, censuró, al gobierno por sus métodos arbitrarios, Huerta mando arrestar tanto al director como al presidente del partido Fernández Somellera, quien fueron enviados al exilio temporal, mientras tanto los constitucionalistas acusaban a la Iglesia de apoyar las dictaduras de Díaz y Huerta, justificando con este argumento, la puntal persecución de la misma, posteriormente en los años subsecuentes a la caída de Díaz la Iglesia fortaleció su organización entre las masas gracias al impulso de hombres como el padre Bergoénd quien consideraba a los estudiantes católicos:

“como uno de los elementos más importantes dentro del proceso organizativo y así, en octubre de 1912 y bajo las órdenes de sus superiores, viajó de Guadalajara a la ciudad de México con los proyectos para una bien estructurada organización nacional de la juventud católica. Mientras el arzobispo de México, José Mora y del Río, apoyaba a Bergoénd el 12 de agosto de 1913, bajo la pesada atmósfera creada por la revuelta de Carranza contra Huerta, nació formalmente la Asociación Católica de la Juventud Mexicana, mientras México caía en caos sangriento, Bergoénd llevaba a cabo un prodigioso trabajo de

⁸⁹ Dooley Francis Patrick, Op. Cit., pp.12.

⁹⁰ Ibidem, pp.12-13

organización al convertir a esta asociación en instrumento efectivo para responder a la violencia anticlerical nacida con la revolución.”⁹¹

Patrick Dooley Francis expresa:

“Los ataques a personas conectadas con la Iglesia eran, por lo general, indiscriminados, rara vez se producían por vengar algún agravio específico, sino más bien surgirían de la oportunidad de expresar un odio por la religión, la conducta de los ejércitos constitucionalistas es uno de los capítulos más tristes de la historia de las luchas religiosas en México, cuando los constitucionalistas se apoderaban de alguna plaza los sacerdotes, si corrían con suerte, eran golpeados, humillados, despojados y obligados a salir del lugar pero si eran desafortunados, los mataban, los meses durante los cuales Carranza consolidó su poder fueron una pesadilla para los católicos.”⁹²

Ante tan tremenda persecución, la Iglesia Católica de México perdió toda esperanza de ayuda nacional tuvo que recurrir a Estados Unidos como el único sitio en donde serían consideradas sus quejas, de tal manera que los jefes católicos de ambos países estaban firmemente convencidos de que sería el árbitro del destino de México, todos los partidos reconocían que ejercía una influencia decisiva, pero los católicos no sólo la reconocían sino que, a causa de su anterior intervención, tendían a atribuir al gobierno de Estados Unidos una responsabilidad mucho mayor por los infortunios de la Iglesia mexicana.

El presidente Wilson habló varias veces con Carranza en favor de los católicos, pero sin presionarlo demasiado, en respuesta a un interrogatorio del Departamento de Estados Unidos acerca del futuro de la Iglesia Eliseo Arredondo Delegado de la Conferencia de Carranza, respondió ambiguamente lo siguiente:

⁹¹ Dooley Francis, Patrick, Op. Cit., p.14.

⁹² Idem.

“En lo que respecta a la Iglesia Católica de México, en vista de que el propósito del gobierno de don Venustiano Carranza es el de restablecer la paz dentro del orden y la ley, con objeto de que todos los habitantes de México sin excepción, sean nacionales o extranjero puedan ganar de una manera equitativa de los beneficios de la verdadera justicia y en consecuencia, interesarse en cooperar con el gobierno, deberán ser estrictamente observadas las Leyes de Reforma, que garantizan la libertad individual de culto de acuerdo con la conciencia de cada persona. Por tanto, el gobierno constitucionalista respetará la vida, propiedad y creencia religiosa de todos, sin otra limitación que la estipulada en las leyes que forman la Constitución de la República.”⁹³

De tal suerte que el 19 de octubre de 1915, Estados Unidos reconoce el régimen de Carranza como el gobierno de facto de México, a fines de 1916 cuando se comenzó a redactar una nueva Constitución, misma que, al ser promulgada a principio de 1917, aterró a los católicos porque cortaba drásticamente la poca libertad de que gozaba la Iglesia con la Constitución de 1857, de tal forma que de ser puesto los artículos 3º y 130 se sujetarían a la regulación jurídica con respecto a sus actividades, en la cual se prohíbe toda participación en la educación de la juventud y además privándola del control de sus propiedades.

“La Iglesia tenía que registrase ante las autoridades, esto causo que los obispos mexicanos exiliados en EUA expresaran su desaprobación, en protesta formal, por la nueva Constitución, en tanto que repudiaban específicamente la rebelión armada, los prelados hacían hincapié en que la sumisión pasiva no implicaba aprobación ni la aceptación intelectual o voluntaria de ninguna de las leyes antirreligiosas, ni otras injusticias que de ellas derivaban, hubo entonces una fuerte reacción católica en Guadalajara dirigida por miembros de la Asociación Católica de la Juventud Mexicana, por lo que el 25 de junio de 1917 se llevó a cabo una manifestación de dos mil personas que degeneró en lucha a pedradas cuando los agentes del gobierno trataron de dispersarla, de las veintiséis personas arrestadas, diecinueve eran miembros de la misma, comenzando

⁹³ Dooley Francis, Patrick, Op. Cit., p.16.

así una larga historia de arrestos, mientras crecía la resistencia de los jóvenes católicos militantes contra el gobierno revolucionario.”⁹⁴

El arzobispo Orozco representando a los obispos mexicanos que querían una contrarrevolución y que trataron, sin éxito, de conseguir la aprobación del Papa para que la Iglesia apoyara a Félix Díaz, sobrino de Porfirio Díaz, mientras Orozco lograba establecer una firme resistencia en el reducto católico de occidente, el gobierno llegaba, en esa región, a extremos ridículos de anticlericalismo, como ejemplo de ello tenemos el miércoles de ceniza de 1918, en donde mucha gente fue arrestada en Jalisco por llevar una cruz de ceniza en la frente, los oficiales quitaban el símbolo por la fuerza porque constituía negligencia de la ley que prohíbe manifestaciones externa de la religión, y porque era una costumbre sucia.

El 3 de julio de 1918, el cuerpo legislativo de Jalisco emitió el decreto número 1913 que limita drásticamente el número de sacerdotes con permiso para officiar en el Estado, a lo que siguió una furiosa reacción católica, aquí encontramos una participación del padre Bergoénd de la Asociación Católica de la Juventud Mexicana desempeñando un papel importante, siendo en esencia los mismos valores los que estaban en juego en esta crisis los católicos utilizaron casi la misma técnica de resistencia que se empleó en 1926, durante la rebelión cristera, cuando Orozco decretó una censura eclesiástica y un boicot económico, el gobierno intensificó su cacería, capturándolo por fin en Lagos y deportándolo a Estados Unidos.

“El agregado militar norteamericano informó que en Guadalajara estaba a punto de explotar bajo el lema “la Iglesia contra el Estado”, con alguna resistencia armada probable y una posible insurrección militar, bajo la guía de Bergoénd, la Asociación Católica de la Juventud Mexicana realizó una campaña incesante por el cambio, y la resuelta resistencia

⁹⁴Dooley Francis, Patrick, Op. Cit., p.20.

de los católicos logró un triunfo, a principios de diciembre, el presidente Carranza indicó que estaba a favor de cierto ajuste en las leyes que afectaban al clero, el sentimiento católico del país se fortalecía, el periódico conservador La Nación, cuando era posible publicarlo manifestaba un cierto sentimiento nacionalista católico que parecía el llamado a una cruzada.⁹⁵

A pesar del regreso de los obispos y de otros indicios favorables, Carranza no tuvo la oportunidad de convencer a la Iglesia de su buena fe, a principios del año siguiente, sus antiguos lugartenientes, comandados por el gobernador de Sonora, Adolfo de la Huerta, se levantaron contra él, el 20 de mayo de 1920, el pacificador fue asesinado en Tlaxcalantongo, cuando trataba de huir del país por el puerto de Veracruz, y cuatro días después, el Congreso de México nombraba presidente provisional a Adolfo de la Huerta, hasta por unas aparatosas elecciones nacionales hicieron presidente a Álvaro Obregón el 1º de diciembre de 1920, la década trágica terminó como había comenzado, en la violencia, traición, sangre y muerte, y con ella se fue la esperanza, aparentemente genuina, de la jerarquía eclesiástica en una posible reconciliación con los líderes de la Revolución Mexicana.

5.- La Guerra Cristera.

Jean Mayer citado por Luis Jorge Molina Piñeiro sobre las fuerzas que integraban el movimiento cristero menciona lo siguiente:

“Hay que distinguir claramente entre los que podríamos llamar católicos “políticos” principalmente (pero no exclusivamente) agrupados en la Liga, Gente de la ciudad, de las clases medias, que se sentían, por su religión, ciudadanos de segunda, excluidos de la vida política y civil, Jóvenes militantes, enardecidos por una larga espera, vieron en el conflicto entre la Iglesia y el Estado la ocasión del desquite, dándoles la esperanza de llegar al poder, por medio de su programa socio-político, el cual era el reformismo de la

⁹⁵ Dooley Francis, Patrick, Op. Cit., pp.21-22.

democracia cristiana de esos años, reaccionaban en legítima defensa a lo que consideraban como una agresión del mal gobierno, peleaban la suspensión de la ley Calles que había provocado el cierre de los cultos, cosa para ellos imposible de vivir.”⁹⁶

Encontramos una minoría que apoyo a los cristeros, otra los combatió y algunos más se refugiaron en la expectativa dispuesta a seguir las órdenes romanas, otros creían en la buena fe de los dirigentes revolucionarios y en la posibilidad de trabajar con ellos, pero había otros que eran desesperadamente contrarrevolucionarios, porque eran apasionadamente antimasonicos, antiliberales, opuestos a todo lo que fuera novedad y esperaban saber quién ganaría para posteriormente reconocer a la autoridad definitiva.

En este sentido la postura antirreligiosa que sostenía la Constitución de 1917, estaba en principio de acuerdo con una serie de postulados liberales, y en algunos casos se acercaba más a las tesis filosóficas marxistas, el cual el fondo de esta legislación se debe indudablemente a las llamadas razones históricas de la Iglesia en México, es innegable la importancia de la Iglesia Católica, debido al alto porcentaje de mexicanos que la practican por lo tanto, no es de extrañar que ante las posturas radicales de Calles y Obregón se desatara la guerra civil que hoy conocemos como la Guerra o Revolución Cristera, de tal suerte que en la Constitución de 1917 reflejó el jacobinismo norteamericano al refrendar en los artículos 3, 24, 27 y 130 las disposiciones anticlericales de la de 1857.

Jean Mayer respecto a este conflicto expresa:

“La Cristiana es ese nombre de esa guerra que sorprende a todos, personas e instituciones la guerra sorprende al ejército y a su gobierno, a la Iglesia, a los insurgentes mismos que se lanzan, sin más preparativos que los necesarios a la buena muerte, muerte que les espera después de la penitencia pública de la peregrinación y de la súplica, de la procesión

⁹⁶ Mayer, Jean en Molina Piñero, Luis, Jorge, Op. Cit., pp.84-85.

y de la fiesta, ya que la guerra está al término de todo eso y es todo eso a su vez, y de repente, ese movimiento revolucionario popular, estalla imprevisto, inédito todo a través de todo, inesperado, impreparado, inorganizado, tanto por los partidos como por las organizaciones confesionales.”⁹⁷

Podemos resumir los acontecimientos referentes a la Guerra Cristera de la siguiente manera:

1.- El régimen de Obregón no prometía nada en cuanto a arreglos entre el Gobierno y la Iglesia, el nuevo presidente había sido siempre hostil con el clero, la línea dura contra éste fortalecía la fidelidad de los partidarios más radicales de Obregón, cuando anuncio su gabinete los católicos dedujeron que, lejos de haber terminado sus infortunios, éstos recién comenzaban, el primero en la lista, el Secretario de Gobernación era el tercer hombre de la dinastía de Sonora, Plutarco Elías Calles, el anticlerical más famoso de México, no tardarían mucho en llegar los acontecimientos dramáticos.

2.- El domingo 6 de febrero de 1921 una bomba arrancó la puerta y el pasillo de la entrada del palacio del arzobispo en la Ciudad de México, los católicos pensaron que el propósito era dañar o matar al anciano prelado Mora y del Río, como resultado los jóvenes católicos organizaron una guardia permanente en su casa y una manifestación de protesta el 8 de febrero, no fue poco el desaliento de los católicos cuando, en 1921 la Suprema Corte de Justicia aprobó el embargo de La Piedad, S.A., la cual todo mundo sabía era propiedad de la Iglesia, el veredicto fue especialmente desagradable porque un miembro de Obregón presiono a varios jueces para conseguir una decisión favorable para el gobierno.

⁹⁷ Mayer, Jean en Molina Piñero, Luis, J., Op. Cit., p.85.

3.- Al comenzar el otoño de 1921, los católicos presentaron una solicitud de cambio de la Constitución al gobierno, querían enmiendas, o bien la desaparición total de los artículos 3, 5, 27 y 130, existía un sentimiento popular general a favor del cambio, sensatamente, las reformas que se pedían se referían únicamente a cuestiones religiosas.

“El 14 de enero de 1923 los católicos respondieron con un manifiesto a la Nación, en el cual denunciaban la constitución sobre la base de que justificaba toda hostilidad perpetrada contra la Iglesia. La ceremonia del Cerro del Cubilete había llenado todos los requisitos legales y, por tanto, lo que no había podido tolerar el gobierno era que habían asistido cincuenta mil personas por su propia voluntad, el gobierno había olvidado que nosotros, los católicos, formamos la gran mayoría del pueblo mexicano y ya no toleraremos la carga de ultrajes que hemos llevado sobre los hombros.”⁹⁸

4.- El 1 de diciembre de 1924, Calles prestó juramento como presidente de la República, a lo largo de los años los católicos de México llegarían a conocerlo y a odiarlo como a un demonio, culpaban a Calles y a su más poderoso aliado Luis Morones, cabeza de la organización oficial laboral, Confederación Regional Obrera Campesina (CROM), de fomentar la mayor parte de problemas religiosos durante la presidencia de Obregón.

5.- En febrero de 1925, el gobierno mexicano impulsó la creación de una Iglesia cismática Católica Apostólica Mexicana, esto significó el horror para los católicos romanos, un intento de crear un cisma con Roma, el gobierno valiéndose de las tropas, instaló al líder de la Iglesia cismática, el patriarca Pérez, en un viejo templo de la ciudad de México, Pérez declaró que el celibato sacerdotal era inmoral, por otro lado el embajador de Sheffield dijo que creía que el gobierno apoyaba a la Iglesia cismática como medida contra la Iglesia Católica.

⁹⁸ Dooley, Francis Patrick, Op. Cit., p.40.

6.- La creencia general de los católicos era que Calles buscaba respuesta a las repetidas provocaciones anticlericales con un franco desafío que el gobierno consideraría rebelión, para entonces acusar a la Iglesia de estar mezclada en la política, en este sentido Calles alcanzó logros innegables en varios campos, sobre todo en el de la administración pública, pero al exacerbar la cuestión religiosa hizo a México un mal servicio, lo que realmente provocó que la crisis Iglesia-Estado empeorara en 1926, a tal grado que estaba creando, con su política, un amargo resentimiento en la mayoría de los mexicanos, inclusive en muchos de aquellos que lo apoyaban en todo, menos en la cuestión religiosa.

7.- En vista de que la situación de la Iglesia en México era cada día peor, Roma decidió nombrar un nuevo delegado apostólico con la esperanza de que lograra algún acuerdo con el gobierno, el elegido fue monseñor George Caruana Maltés nacionalizado norteamericano y con el brillante carrera en el cuerpo diplomático del Vaticano, la política religiosa del presidente Calles causó un gran resentimiento en todos aspectos, el gobierno trataba de defenderse alegando que respondía a una conspiración del clero; esto nunca probó esta acusación, al evidencia demuestra que Calles, en persona, había sido el causante del conflicto religioso en 1926, la manera de actuar del gobierno indica un deseo consciente de provocar una rebelión abierta por parte del clero.

8.- El presidente Calles expidió el Código Penal Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación día el 14 de Agosto de 1931, referente a la orden de enjuiciamiento de la Iglesia:

“1.- Los sacerdotes extranjeros que oficiaran mientras estuvieran en México, serían multados y encarcelados;

2.- Todas las órdenes monásticas serían prohibidas, el castigo para una persona exclausturada que regresara a la vida de comunidad sería uno a dos años de prisión;

- 3.- Cualquier persona que fungiera como superior de las comunidades prohibidas sería sentenciado a seis años de cárcel;
- 4.- Se les prohibía a los ministros bajo cualquier circunstancia, criticar leyes fundamentales del país, penándose con la violación de cinco años de cárcel;
- 5.- Las Iglesias, residencias episcopales, casas de campo, conventos, monasterios o cualquier otro edificio construido o destinado para la administración, promoción o enseñanza de cualquier forma de religión, pasarían inmediatamente a la propiedad de la nación, el castigo por encubrir la pertenencia de cualquier propiedad de la Iglesia sería de dos años de prisión.”⁹⁹

9.- Para julio de 1926 eran muy claras las líneas de lucha entre los dos rivales, desde ese momento el meollo del asunto fue saber cómo podrían los antagonistas deshacerse de sus rígidas posiciones, la situación religiosa en México había llegado a un momento trágico y de difícil solución, el clero utilizó todos los medios de resonancia mundial a su disposición para fijar en México la atención de todo el mundo, en Estados Unidos, el delegado apostólico dirigió una dinámica y extensa campaña católica para presionar al gobierno norteamericano a fin de que adoptara una posición más enérgica frente a Calles para que éste abandonara su línea política, el prelado exigió la suspensión de los efectos de las leyes en vigor, un plebiscito nacional para conocer la voluntad del pueblo, y hacer algunas modificaciones a la Constitución, pero como pasaba el tiempo y las demandas de los católicos no recibían respuesta del soberano el Comité Episcopal decidió ante Calles un extenso memorial, de tal suerte y para tratar de solucionar el conflicto fueron elegidos Pascual Díaz y Barreto obispo de Tabasco y el arzobispo de Michoacán, Leopoldo Ruiz y Flores, para representar al Episcopado en la reunión con Calles el 20 de agosto en el castillo de Chapultepec.

10.- El 6 de septiembre de 1926 el obispo presentó ante el Congreso una petición de reformas a la Constitución, mientras al mismo tiempo, los católicos seculares presentaron su solicitud de reformas, junto con las firmas, profesiones y

⁹⁹ Dooley Francis, Patrick, Op. Cit., pp.65-66.

direcciones de miles de personas, la petición de los católicos consistía en la demanda de normas constitucionales que protegiesen la libertad mas no la esclavitud.

11.- Calles no logró nada con las medidas tomadas tales como: suspensión de cultos, al olvido paulatino y a convertir a México en un país laico, además no darse cuenta a tiempo de la magnitud de la lucha armada que insistía en el retorno del derecho al culto y la abrogación de normas antieclericales, el gobierno no pudo suprimir la fuerza la rebelión cristera, pero los cristeros tampoco lograron quebrantar la hegemonía gubernamental, así del sangriento empate de la Revolución Cristera, sólo se salió tras negociar con la Iglesia Católica y culminando con el acuerdo del 21 de junio de 1929.

La Iglesia y el Gobierno se comprometieron a respetar sus respectivas jurisdicciones, de tal modo que la Iglesia no incitaría a sus partidarios a tomar el poder, ni el Estado buscaría interferir con el orden interno de la institución eclesiástica, como se había dado durante la vigencia del Regio Patronato Indiano, por otro lado Pio IX prefirió dedicarse a luchar en el terreno secular y por eso llegó a un acuerdo la jerarquía de la Iglesia católica mexicana con el gobierno en el año de 1929, eso no significa que se haya dado la espalda a los cristeros, sino afrontando el problema desde una perspectiva totalmente diferente, la del acuerdo de voluntades, empero, el conflicto Estado-iglesia no llegó a su total, sino hasta el establecimiento definitivo en 1938 del *Modus Vivendi* quien en palabras de Roberto Blancarte citado por Guillermo Gatt Corona manifiesta que es:

“un acuerdo oficioso establecido entre Estado e Iglesia entre 1938 y 1950 con base en una común visión nacionalista, mediante el cual, la Iglesia abandonó la cuestión social en manos del Estado a cambio de la tolerancia en materia educativa.”¹⁰⁰

¹⁰⁰ Blancarte, Roberto en Gatt Corona, Guillermo, Ley y Religión en México. Un enfoque histórico-jurídico, S.N.E, México, 1995, p.157.

12.- Este acuerdo no se estableció de manera definitiva sino hasta 1938, sin embargo entre 1929 y 1935, éste se fue integrando en casi todas las áreas, encontrando un conflicto que perduraría en las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado y que se refería a los aspectos educativos y sociales.

Jean Mayer señala como consideraciones importantes sobre este movimiento lo siguiente:

“Para empezar, los cristianos, sean de derecha, del centro o de izquierda, tardarán mucho en entender el sentido de estas palabras del Evangelio: “al César lo que es del César, a Dios lo que es de Dios”, se trata de la separación de los reinos (mi reino no es de este mundo) asunto difícil de entender, pero que de ninguna manera significa el desinterés para las cosas terrenales, ni mucho menos la aceptación resignada o cínica de la injusticia, lo difícil del asunto es que tampoco significa la entrega total a una causa militante.”¹⁰¹

Para finalizar este punto y por ende el capítulo consideramos que la lucha que llegó a involucrar alrededor de 50,000 hombres en un solo tiempo por el lado de los cristeros y que duró casi tres años, ocasiono destrozos enormes en varias partes del territorio nacional tales como: Jalisco, Michoacán, Durango, Colima, Guerrero, Nayarit y Zacatecas, costando 90, 000 muertos, la respuesta a esta lucha se logró en 1929, durante el gobierno de Portes Gil, con el inicio de la negociación del *Modus Vivendi*, la razón de este levantamiento fue principalmente la actitud del gobierno el cual hacia imposible la vida de la Iglesia en México, como la pugna del poder secular con el eclesiástico, la separación Iglesia-Estado de la Ilustración, la Revolución Mexicana y la religiosidad profunda de la mayor parte de la sociedad mexicana.

¹⁰¹ Mayer, Jean en Molina Piñeiro, Luis, Jorge, Op. Cit., p.89.

Capítulo Tercero Estructura jurídica de las Asociaciones Religiosas en México.

1.- Análisis del texto original del artículo 130 de la Constitución de 1917.

Para dar inicio a este capítulo es necesario hacer algunas remembranzas históricas, desde el punto de vista legislativo, para comprender el desarrollo que ha tenido el artículo que regula las relaciones Estado-Iglesia, en este orden de ideas encontramos como antecedente el Proyecto Constitucional presentado por Venustiano Carranza el cual en el artículo 129 recogía algunas prescripciones contenidas en las adiciones y reformas de 1873, además de reproducirse el artículo 123 de la Constitución de 1857, el cual establecía como facultad exclusiva de los Poderes Federales ejercer en materia de culto público y disciplina externa, la intervención que designaran las leyes.

“Fundándose en las anteriores consideraciones, la Comisión presentó un nuevo proyecto del artículo 129 que se convirtió en el artículo 130 de la Ley Fundamental de 1917, sin embargo, el precepto, cambió esencialmente el contenido del artículo 129 del proyecto de Carranza, fue elaborado el 20 de enero de 1917 por la aludida Comisión, el dictamen respectivo se presentó ante el Congreso el 26 siguiente y se discutió por algunos diputados los días 27 y 28 del propio mes, en esta última fecha, Múgica urgió a la asamblea para que votara por el dictamen, los giros parlamentarios que subsiguieron a esta perentoria petición son los que se consigna en el Diario de debates del Congreso Constituyente en el número 78-4, página 767 del Tomo II.”¹⁰²

Ahora bien, no consta en importante publicación oficial que se hubiese efectuado la votación anunciada ni, por ende, que el artículo 129 con la redacción de la citada Comisión haya sido aprobada por el Congreso Constituyente, es más, en las sesiones de los días 29, 30 y 31 de enero de 1917 se propusieron algunas adiciones a tal precepto sin que tampoco se hayan votado, pese a estas

¹⁰² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., p.1024.

omisiones, el artículo 129, se incorporo al texto constitucional con el número 130, en este sentido, es un precepto cuya legitimidad y vigencia no pueden provenir de una incompleta gestación parlamentaria, puesto que si no aparece aprobado por el Congreso Constituyente de Querétaro, no hace prueba fehaciente el haberse votado por lo cual su fuerza normativa es nula, al tratarse de un precepto que fue incrustado, mágicamente, en el cuerpo normativo de la Constitución sin que deba formar parte del mismo.

Sobre este tema Ignacio Burgoa expresa lo siguiente:

“La inexistencia jurídica del multicitado precepto, derivada de su falta de votación y aprobación, le veda toda obligatoriedad y produce efectos muy graves al posibilitar la ingerencia del clero católico en las cuestiones políticas que no le deben incumbir, la prohibición del voto activo y pasivo para los ministros de los cultos es inoperante, así como la que le concierne a su factible avocación con fines políticos, en una palabra, tal inexistencia hace inaplicables todas las disposiciones que integran el consabido artículo 130 constitucional, que es obra de sólo cuatro de los diputados que compusieron la Comisión respectiva y no de la mayoría de los constituyentes.”¹⁰³

Como se observa, este tremendo vicio no se purgó con la firma de la ley fundamental vigente, con ella no se puede suplir en ningún caso la falta de votación y aprobación de ninguna disposición legal y mucho menos constitucional, por tal motivo el actual artículo 130 o 129 no recorrió el camino por el que debe transcurrir todo el proceso de formación legislativa, estas consideraciones se apoyan en el mismo diario de debates invocado, el cual es un documento público de plena credibilidad, las omisiones aludidas generan la consecuencia de que el artículo 130 carezca de existencia válida y sea jurídicamente inobservable en todas sus disposiciones, empero al no haberse percatado nadie de tal barbarismo jurídico sino sólo unos cuantos, el artículo 130 tendría vigencia todavía setenta

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pp.1025-1026.

años más, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 28 de enero de 1992.

Una vez expuestos algunos antecedentes legislativos y haber enunciado la aberración jurídica que sobre el mismo existe, resulta pertinente conocer el texto original que contenía la Constitución de 1917, el cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero del mismo año, para que posteriormente se realice un análisis al nuevo artículo 130 constitucional, en este sentido el aludido precepto legal señalaba

Artículo 130.- Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, las demás autoridades obraran como auxiliares de la Federación.

Se enuncia como principio básico la tajante separación entre Iglesia y Estado, en el sentido de que no debe existir independencia, sino una supeditación de la Iglesia hacia esta última.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Derivado de lo anterior es a través del Congreso, en donde puede ejercerse esa facultad de regular todo lo referente a la libertad religiosa, en el entendido de que al ser una garantía individual el cual todo individuo tiene derecho, se prohíbe claramente que no puede el Estado prohibir religión alguna o impedir el ejercicio del mismo.

El Matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Se hace referencia a que el matrimonio es sólo un contrato civil con el cual se relega de valor a esta institución, quitándosele el carácter sagrado que le atribuye la Iglesia Católica, se hace énfasis que los demás actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades estatales reforzándose claramente la supeditación de la Iglesia al Estado.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Afortunadamente este nuevo artículo 130 no permitió a la iglesia recuperar la hegemonía en la vida económica y política de México, toda vez que de la legislación que de ella emana desconoció la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas pero desafortunadamente no consiguió importantes limitaciones a la conducta de sus ministros, sin haberles permitir en los asuntos que atañen al Estado.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Por último y el cual consideramos como parte del principio de separación Iglesia-Estado, mediante las modificaciones al artículo 130 no se contemplan más que el referente a la participación de los ministros de culto para hacer propaganda política a favor o en contra de candidato alguno, como el de criticar a las leyes del país, el cual era sumamente importante, en el entendido de que derivado del principio mencionado, impedía que aquella interviniera en asuntos del Estado, y la Iglesia se inmiscuyera en aquélla.

2.- Relación Iglesia-Estado hasta la reforma del artículo 130.

En el capítulo segundo se estudio lo referente al acontecer histórico-político sobre las relaciones Iglesia-Estado desde la conquista espiritual hasta la Guerra Cristera, no vamos a entrar de nuevo a este análisis, sino a dar un esbozo desde la Constitución de 1917 hasta antes de la reforma de 1992, primeramente, encontramos que en los acuerdos de 1929, la situación de las relaciones entre estas dos instituciones eran inciertas y cambiantes, de tal forma que el gobierno de Lázaro Cárdenas, a partir de 1936, se buscó la paz, pero con convicción se exigía el mantenimiento de la educación socialista implantada a partir de 1934 y el respeto a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales los cuales no pretendía ni reformar ni abolir, ello favoreció a las circunstancias político-históricas para el establecimiento del *Modus Vivendi*, hecho importante y que favoreció esa circunstancia fue la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938, el cual Lázaro Cárdenas requería del mayor apoyo posible por parte de todas las instituciones con poder, tal ocasión no pudo dejar pasar la Iglesia Católica al ofrecer su apoyo en forma oficial, de tal suerte que el episcopado mexicano se pronunciaría el primero de mayo de 1938 en este sentido:

“Aunque no ha sido necesaria ninguna exhortación para que los católicos mexicanos contribuyen generosamente con el gobierno de la República a pagar la deuda contraída con motivo de la nacionalización de las empresas petroleras, juzgando que es oportuno expresar la actitud uniforme y reflexiva del episcopado Mexicano en asunto tan importante, el Comité Episcopal, en nombre de dicho Episcopado, declara que no solamente pueden los católicos contribuir para el fin que esta contribución será un testimonio elocuente de que es un estímulo para cumplir los deberes ciudadanos la doctrina católica, que da una sólida base espiritual al verdadero patriotismo.”¹⁰⁴

¹⁰⁴ Gatt Corona, Guillermo, Op. Cit., pp.159-160.

Esta declaración es la que inicia el verdadero y sólido acuerdo implícito entre el Estado y la Iglesia Católica (que posteriormente se extendería a todas las iglesias existentes en nuestro país) llamado *Modus Vivendi* y que se mantendría sin modificaciones hasta 1950, el Estado no daría marcha atrás en ninguno de los artículos constitucionales antes mencionados, pero toleraba la educación católica impartida en colegios privados y las manifestaciones públicas de culto (que de hecho se siguieron dando hasta las novísimas reformas a la Constitución en que se le dio legitimidad a estos actos), el artículo 3 si llegó a modificarse, pero no por presiones eclesiásticas, sino por política interna del gobierno de Manuel Ávila Camacho.

“En 1942 y hasta 1949 estuvo como encargado de negocios, nombrado por el Vaticano Luis Maria Martínez, a través del *Modus Vivendi*, la iglesia mantuvo sus diferencias doctrinales con el Estado, pero lo apoyó en su lucha por mejorar a las condiciones sociales y educativas del pueblo y no se opuso sistemáticamente al deseo estatal de transformación socio-económica del país, con el deseo de ambas partes de lograr la paz social garantizada mientras, el Estado permitiera la libre manifestación de las ideas (lo cual era y sigue siendo una garantía constitucional prevista en el artículo 6 de nuestra Constitución y mientras la Iglesia consideraba tener la suficiente libertad de movimiento para poder ejercer su derecho magisterial y realizar actos de culto fuera de los templos (violando obviamente el artículo 24 constitucional vigente entonces).¹⁰⁵

Durante la Segunda Guerra Mundial la Iglesia apoyó al Estado en contra de Alemania, pero por sus propios motivos, sobre todo para iniciar una dura campaña contra el ateísmo alemán que se junta con el ateísmo comunista, una vez que terminó esta guerra, en 1946, se estableció en México en forma definitiva la delegación Apostólica, de tal suerte que en el gobierno de Miguel Alemán Valdez, (1946-1952), el primer delegado apostólico fue Guillermo Piani, desde entonces sucedió la figura del delegado apostólico con continuidad, hasta que Girolamo Prigione fuera nombrado nuncio apostólico, posteriormente el 11 de octubre de

¹⁰⁵ Gatt Corona, Guillermo, Op. Cit., p.160.

1962 y el 8 de diciembre de 1965 se efectuó el Concilio Vaticano II al cual se alinearon las principales figuras de la Iglesia Católica a nivel mundial, donde se alejaba de las posturas tradicionalistas.

La etapa que comprende los años de 1974 a 1978, durante el papado de Paulo VI y la presidencia de Echeverría Álvarez y López Portillo, se le conoce como el reformismo clerical, en ella, la Iglesia Católica buscó recuperar sus derechos civiles, además de caracterizarse por ser una etapa de reflexión y cohesión, mientras tanto en el seno de la Iglesia Católica la maduración de una nueva postura frente a la sociedad, con la necesidad de apoyar a Echeverría en contra de los sectores de la burguesía más reacios a las transformaciones sociales, los preceptos anticlericales de la Constitución de 1917, si bien no eran justificables jurídicamente, si son entendibles históricamente, es hasta cierto punto el deseo por parte del Estado de limitar el poder político de las iglesias, especialmente en un país donde la intervención recíproca de estas dos importantes instituciones había sido tan generalizada desde 1821 y donde el poder económico de la Iglesia la había llevado a ser propietaria de cerca de la mitad del territorio nacional con antelación a las Leyes de Reforma.

3.- Reforma constitucional del 28 de enero de 1992 por la cual se reforma el artículo 130 Constitucional.

El sexenio comprendido de 1988 a 1994, es cuando se inicia esta modernización en lo referente a las relaciones Iglesia-Estado mediante un discurso pronunciado por el entonces Presidente Salinas De Gortari, en la que se enfatiza la necesidad de modernizar las relaciones con la Iglesia, sin mencionar claro a la Católica, puesto que se utilizó únicamente el término plural iglesias.

“El 19 de febrero de 1989 se designa a Agustín Téllez Cruces como representante personal ante la Santa Sede, esto hacía suponer que Salinas de Gortari quería únicamente

establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede, pero sin modificar los preceptos constitucionales sobre la materia religiosa, esto hubiera sido posible aun cuando la Constitución no le reconocía personalidad jurídica a la Iglesia Católica, ni a ninguna otra en virtud de la personalidad de la Iglesia como sujeto de derecho internacional público, al parecer este proyecto no pudo ser cristalizado debido a la oposición de Juan Pablo II a entablar negociaciones hasta en tanto no se promoviera las reformas necesarias en nuestro orden jurídico interno para reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia mexicana y establecer el derecho a la libertad religiosa.¹⁰⁶

Ese propósito concerniente a las relaciones diplomáticas entre estas dos instituciones, tiene su origen en que ninguno de los dos primeros informes de gobierno se hace referencia a las posibles reformas que transformarían radicalmente la regulación jurídica en materia religiosa, no sería si no hasta el tercer informe en donde se hablaría de la necesidad de actualizar (ya no de modernizar) el marco jurídico Estado-Iglesias (ahora si ya en plural), actualización que iba más allá, según se reconoció implícitamente, de la simple modernización (presumiblemente, se insiste, únicamente relaciones diplomáticas con la Santa Sede y de facto con la jerarquía de la Iglesia), y reconoce, aquí sí explícitamente, que esa necesidad de actualizar el marco normativo lo había señalado (no él) si no los partidos políticos de las más opuestas tendencias.

Derivado de lo anterior el Presidente Salinas expresaba:

“En México la situación jurídica actual de las Iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, y señaló la exigencia de modificar dicha situación para reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes y dar un paso más hacia la concordia en el marco de la modernización y promover congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.139.

¹⁰⁷ Ibidem, p.200.

Lo que realmente buscaba Salinas de Gortari, era simple y sencillamente institucionalizar la separación de las Iglesias y el Estado, en el cual se respetara la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas, lo anterior resultaba ser algo que era innecesario, en el entendido de que en el anterior artículo 130 de nuestra Constitución consagraba estos tres principios, y sobre todo más rigurosamente la separación tajante Estado-Iglesia.

En este el orden de ideas toca el turno de analizar la iniciativa de reforma y su proceso legislativo, para ello comenzamos con exponer las principales propuestas de reforma formuladas por cada una de los partidos políticos que participaron.

Tenemos por ejemplo el Diputado Rodolfo Echeverría Ruiz del Partido Revolucionario Institucional quien señaló:

“La reforma del artículo 130 de nuestra Constitución y la de algunas otros artículos conexos, toca a uno de los temas neurológicos de la historia mexicana... desde su origen las relaciones entre el naciente Estado mexicano y la iglesia católica en este caso, religión única y obligatoria en nuestro país en aquellos tiempos, *extra eclesial nula salus*, confluyeron de modo reiterado en disputa, rechazo y conflicto...El proceso hay que decirlo fue dramático y evasivo, lograr la separación entre el Estado y las iglesias . la libertad de conciencia, la tolerancia de cultos y finalmente el predominio del Estado, obligo a veces a la decisión imperativa, a la separación tajante, al desconocimiento de la existencia jurídica de las otras partes del conflicto, a la promulgación de severas restricciones públicas y privadas, a la imposición de límites que fueron en su tiempo tan razonables como necesarios...Lo que se quiere, reiteró, es dar un paso más hacia la madurez y hacia la modernidad del Estado, pero con ello no se pretende en manera alguna, alterar, modificar, restringir las decisiones políticas fundamentales establecidas en nuestra Constitución, en materia religiosa...Las modificaciones, insisto, señoras y señores, son de forma no de fondo, la reforma propuesta, además responde a principios políticos a preocupaciones jurídicas, a inquietudes de la nueva sociedad, ¿No nos mueven ni podrán movernos,

principios de naturaleza religiosa, la tarea legislativa es republicana por esencia y por definición?...Mi única preocupación es que sirvan al Estado soberano, contribuyan a su modernización y acreciente su salud política, se trata en suma en fortalecer al Estado.”¹⁰⁸

Por el Partido Acción Nacional Francisco José Paoli Bolio se pronunció en el siguiente sentido:

“...es indispensable un análisis histórico, es indispensable entender los significados básicos del acontecer pasado pero no con el ánimo de justificar un tipo de decisiones como se busca hacer en diversas partes de la exposición de motivos de la iniciativa, por ello, el grupo parlamentario de Acción Nacional votará a favor en lo general de la iniciativa de modificaciones constitucionales, pero no lo hará en coincidencia con la perspectiva histórica que se ofrece en la exposición de motivos de propuesta, sino en función de su propia valoración de la historia y de su profundo deseo de establecer relaciones más justas y de respeto a la dignidad humana.”¹⁰⁹

El Partido de la Revolución Democrática por medio del diputado Gilberto Rincón Gallardo señaló que su partido votaría a favor del dictamen en lo general, pero advirtió que los motivos y objetivos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática en esta materia estaban sumamente distantes y al efecto precisó que:

“el gobierno busca resolver la relación Iglesia-Estado en la relación jerarquía católica-gobierno, mientras que el Partido de la Revolución Democrática parte del principio democrático de lograr la libertad política para todos los ciudadanos, incluidos los ministros de culto, lo que implica llevar a toda su consecuencia la libertad de creencias...la acción reformadora del siglo pasado, en México fue un siglo de los tiempos que debió ser leído por la Iglesia mexicana para aceptar como voluntad de Dios al realizar al cristo en una Iglesia despojada de poder económico, del poder político y del poder cultural, hizo hincapié en que todas las posiciones ideológicas y religiosas podemos andar juntos en los anchos caminos abiertos por el concilio Vaticano II y que la libertad religiosa es una de las determinantes de

¹⁰⁸ González Schmal, Raúl, Op. Cit., pp.204-205.

¹⁰⁹ Ibidem, pp.206-207.

la libertad política...los símbolos religiosos nacionales es parte de valiosos aportes de los cristianos a la cultura nacional y que en los preceptos evangélicos están los valores que nos acercan ideológicamente, al laicismo de un partido democrático implica respeto a la libertad de creencias pero también capacidad de incorporación de esos valores cristianos a la transición democrática.”¹¹⁰

La iniciativa de reforma se aprobó, en lo general, por 460 votos en pro y 22 en contra, por lo que se refiere a la discusión en particular de cada uno de los artículos comprendidos en el proyecto de reformas, se presentó conforme al siguiente orden: 130, 27, 24, 5 y 3, para efecto de este estudio sólo analizaremos el artículo 130, por ser el meollo de nuestro tema.

En su oportunidad la propuesta fue aprobada, en los términos que actualmente aparece en el inciso a) del artículo 130, posteriormente el diputado de Gabriel Jiménez Remus, retoma la discusión sobre el inciso e) del artículo 130, respecto a la prohibición de los ministros de los cultos para oponerse a la ley o a sus instituciones, y al efecto rechaza el concepto restrictivo de la libertad de expresión que en este proyecto se consagraba, con el que pone de manifiesto lo siguiente:

“lo absurdo que consiste que en una Constitución que contiene los derechos del pueblo mexicano, se establezca una restricción aun derecho natural, como lo es la libertad de expresión, todos los ciudadanos ustedes y yo, los ministros de culto y los que no lo son, tenemos el derecho e incluso la obligación de oponernos a la mentira y a la calumnia, venga de instituciones de gobierno, del Estado o de las autoridades.”¹¹¹

Al concluir la discusión del artículo 130 se sometió a votación las diversas proposiciones, modificaciones y adiciones, tenemos que de las nueve presentadas por el Partido Popular Socialista y las tres proposiciones del Partido de la

¹¹⁰ González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.207.

¹¹¹ Ibidem, p.212.

Revolución Democrática se desecharon, la primera referente al inciso a) del artículo 130, relativa a las asociaciones religiosas, respecto de la cual se proponía una nueva redacción sin alterar substancialmente la del texto de la Comisión.

La segunda concernía a los derechos políticos de los ministros de culto, en los siguientes términos:

“d) Los ministros de culto como ciudadanos, tendrán derecho a votar y a ser votados, quienes aspiren a puestos de elección popular solicitarán licencia a su cargo seis meses antes de la elección y no deberán ejercer su ministerio durante el período que dure su mandato, quienes hubieran dejado de ser definitivamente ministros de culto en los términos que establece la ley podrán ser votados.”¹¹²

La tercera proposición se refería al inciso e) del artículo 130 en discusión, en la siguiente forma:

“Los actos de culto o de propaganda religiosa, así como los medios de difusión de las asociaciones religiosas, impresos o de otro tipo, nunca podrán ser utilizados para realizar proselitismo a favor o en contra del ciudadano, partido o asociación alguna, oponerse a las leyes del país, o sus instituciones y rechazar sus símbolos patrios.”¹¹³

Resulta necesario señalar que el Partido Acción Nacional propuso una nueva redacción al inciso e) del artículo 130, en estos términos:

“Los ministros de los cultos no podrán asociarse ni hacer proselitismo con fines partidarios, tampoco podrán agraviar los símbolos patrios.”¹¹⁴

Al final fue desechada, en cambio la propuesta del diputado José Raúl Hernández Ávila de Acción Nacional, respecto al inciso a) del artículo 130 se

¹¹² González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.212.

¹¹³ Ibidem, pp.212-213.

¹¹⁴ Idem.

aceptaba con el cual quedaba redactado en los términos que aparecen en el texto promulgado, se admitió también la redacción propuesta para el inciso d) del artículo 130, formulada por el diputado José Antonio González Fernández, del Partido Revolucionario Institucional, que pasó hacer el texto definitivo del mencionado inciso, para finalizar fueron aceptadas las propuestas del diputado José Buñuelos del partido en mención, respecto del inciso e) del artículo 130, que también quedó como texto definitivo, de lo anterior el multicitado artículo fue aprobado por 360 votos a favor y 19 en contra.

Sobre esta iniciativa Raúl, González Schmal manifiesta lo siguiente:

“Parece ser que la exposición de motivos a pesar de una cierta buena voluntad explicita, refleja una triple ignorancia: la incomprensión del fenómeno religioso en toda su complejidad, el desconocimiento de la rica doctrina del derecho a la libertad religiosa, tal como lo ha desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho positivo internacional, plasmado sobre varios instrumentos sobre la materia, y , por último, la naturaleza de las iglesias y comunidades religiosas y su compromiso indeclinable con las realidades de este mundo.”¹¹⁵

En las reformas de 1992 se emplea el término separación no el de independencia al que se califica como principio histórico, y que tiene carácter esencial en la conformación misma del Estado Mexicano por lo que debe ser el principio orientador de todas las normas sobre la materia, para las iglesias y demás agrupaciones religiosas quienes se sujetarán a la ley.

Del contenido de las reformas constitucionales citados, se desprenden dos grandes principios que las sustentan:

“a) principio de la separación de las Iglesias y el Estado;

¹¹⁵ González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.203.

b) Principio de la libertad religiosa (o de creencias).

Sin embargo hay otros principios que se derivan de las anteriores o que los complementan y que también se encuentran plasmados en las reformas: el de laicidad o no confesionalidad del Estado, el de autonomía de las asociaciones religiosas, el de sujeción a la ley de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, el que atribuye el carácter federal y de orden público a la legislación reglamentaria y el que otorga competencia exclusiva a las autoridades administrativas en todo lo relativo a los actos del estado civil de las personas.”¹¹⁶

Es claro que el principio de separación de la Iglesia-Estado, debe conjugarse con el derecho a la libertad religiosa, no son excluyentes ni complementarios, el primero es consecuencia del segundo, aunque el planteamiento de los redactores de las reformas fue equívoco en su origen, por cuanto el acento lo pusieron en el efecto y no en la causa, al intérprete, al comentarista, le corresponde hacer evolucionar y subsanar el error de origen del planteamiento e invertir el orden jerárquico de estos principios.

Desde el punto de vista doctrinal encontramos las opiniones de dos grandes constitucionalistas, la del Doctor Francisco Venegas Trejo el cual afirma:

“La libertad actual de la Iglesia no es de ninguna manera peligrosa; permite, por lo contrario, al apego a los principios y prácticas religiosas, rindiendo así homenaje a las libertades fundamentales y naturales del hombre, la Iglesia, guarda relaciones y lazos estrechos (aunque ocultos y manifiestos) con un partido político de derecha: el Partido Acción Nacional (PAN), partido que precisamente recluta la mayor parte de sus miembros entre los afiliados y asociados a las organizaciones laicas, además todos o casi todos los candidatos que este partido ha presentado como candidatos a la Presidencia de la República, habían sido ya presidentes de Acción Católica o al menos de la Acción Católica de la Juventud Mexicana, en razón de las consideraciones precedentes, concluye el autor citado, se comprende claramente que la Iglesia no tenga ningún interés de romper este *modus vivendi*, esta liga tácita con el gobierno; ni el Estado el de dañar las libertades individuales, agregando que es evidente que ante las leyes anticlericales, la Iglesia

¹¹⁶ González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.217.

permanece como una fuerza política insatisfecha y por consiguiente como un peligro latente y que más vale observar frente a ella un comportamiento no intransigente sino de tolerancia.”¹¹⁷

Las reformas sobre esta materia se quedaron en un punto equidistante entre el concepto decimonónico y el moderno, respecto del derecho a la libertad religiosa, hay un avance sustancial en relación con la situación constitucional anterior, pero también hay, insuficiencias, ambigüedades y limitaciones injustificadas en relación con la concepción moderna de este derecho humano.

Sobre el mismo punto Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta lo siguiente:

“... la legislación de la reforma, tradujo, no sin imperfecciones y defectos inherentes a toda obra humana, un movimiento progresista, y justo que proyectó sus tendencias hacia la situación política y económica en que vivía la sociedad mexicana en prosecución del designio de modificar sus estructuras básicas, ahora bien hemos de señalar que esta reforma no se manifestó en ninguna actitud antirreligiosa y mucho menos anticristiana, aunque sí anticlerical, se desarrolló para destruir un sistema económico cada vez más opresivo y poderoso y para eliminar la influencia política determinante que de él derivaba a favor de su usufructuario que era el clero, a efecto de que la actividad de éste se ajustase a la prístina condición espiritual de la verdadera iglesia de Cristo como comunidad auténticamente religiosa. Por ello, de la Reforma emanaron dos importantes consecuencias paralelas, a saber, la destrucción de un clero político y autocrático y la construcción de un régimen jurídico respetuoso y garante de la fe religiosa del pueblo de México.”¹¹⁸

¹¹⁷ Venegas Trejo, Francisco en Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pp.1037-1038.

¹¹⁸ Ibidem, pp.1019-1020.

Como críticas a estas reformas podemos señalar las siguientes:

1.- Revela una falta de conocimiento de la concepción moderna del derecho a la libertad religiosa, tal como lo asume el derecho Internacional de los derechos humanos y los instrumentos internacionales sobre la materia.

Con expresiones como libertad de creencias que enseña su filiación ideológica liberal decimonónica y en dos ocasiones se habla de libertad religiosa refiriéndose a la conciencia individual que no debe trascender ese ámbito, no se proyecta exteriormente en las distintas esferas de la vida de relación

2.- Sus argumentaciones esta sustentada en un planteamiento maniqueo y en una visión sosegada de la historia de México.

3.- Se reconoce objetivamente la realidad que se vivía en nuestro país buscando plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y fortaleza de nuestra soberanía.

4.- Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera, el carácter laico que debe tener el Estado.

5.- Reafirmo la separación que debe existir entre éste y las iglesias

6.- La Iglesia no existe, es la nada jurídica, no puede el Estado Mexicano establecer relaciones con un fantasma.

7.- La Iglesia es la organización política más antigua y que existe una alianza virtual del jefe de la iglesia católica Carol Wojtila con el imperialismo norteamericano.

8.- La Iglesia siempre sirve de los enemigos del pueblo mexicano y de nuestra nación.

4.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Durante el mes de junio de 1992, las fracciones parlamentarias de los partidos políticos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido de la Revolución Mexicana, presentaron ante la Cámara de Diputados sendas iniciativas de la ley reglamentaria de las reformas constitucionales en materia religiosa, estas iniciativas fueron turnadas para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual decidió formar un grupo plural, con representantes de todos los partidos políticos, a efecto de que se dedicará al estudio y análisis de las diferentes iniciativas, buscaron en aquellas líneas de convergencia entre los distintos proyectos, y sometiera a la aprobación de la Comisión un proyecto de dictamen, de tal suerte que con aprobación unánime de todos los partidos que participaron en esta Comisión plural se decidiera que el proyecto y posteriormente la ley llevara el nombre de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, porque se consideró que la denominación se refiere a los objetos principales de regulación de la ley, a saber la asociación religiosa y el culto público.

Una vez que fue aprobada por la Cámara de Diputados y posteriormente, por la Cámara de Senadores, la nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, y al día siguiente de su publicación el 16 de junio del mismo año iniciaría su vigencia.

Al respecto Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, citado por Raúl González Schmal considera:

“que la ley es inconstitucional porque excede la prevención de la Constitución... la constitución establece en su artículo 130 que la ley reglamentaria respectiva será de orden público y, por su parte, la ley reglamentaria (Art.1) prescribe que sus normas son de orden público, fórmulas que no tienen la misma equivalencia: salvo la diferencia del futuro imperativo de será y del presente constativo de son, no son equivalentes, pues mientras el artículo 130 impera ese calificativo de orden público refiriéndolo a la Ley Reglamentaria, considerada en conjunto, esta lo refiere a sus normas concretas. En sus normas tendrá que haber, por imperativo de la Constitución, normas de orden público, pero no se concluye que cada norma de la Ley Reglamentaria tenga que serlo, así resulta que la Ley Reglamentaria sobrepasa el dictado de la norma constitucional, va más lejos que la Constitución, y llevada de esa transposición expone prohibiciones que no constan en ningún modo en la Constitución, como se vera, así, inconstitucional en su exceso.”¹¹⁹

Ramón Sánchez Medal manifiesta que para analizar correctamente el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es:

“necesario hacerlo con sujeción y a la luz de dos criterios fundamentales: el relativo al tratamiento que los artículos de esa ley referente al derecho humano de la libertad religiosa y el segundo relativo al carácter ineludible de ley reglamentaria de los artículos 24, 27 fracción II y 130 constitucionales que corresponde a la ley en cuestión, si se prescinde de alguno de estos dos aspectos, bien sea porque se reduzcan las prerrogativas que se desearán para la Iglesia Católica por ser religión verdadera y la profesada por la mayoría de la población de México, o bien sea porque se pretenda desconocer o desbordar el texto de los tres citados artículos constitucionales, con lo que se lleva un estudio equivocado y no susceptible de ser utilizado para la interpretación de dicha ley reglamentaria.”¹²⁰

Como se desprenden del artículo 130 Constitucional y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tenemos como principios los siguientes:

¹¹⁹ Jiménez Urresti, Teodoro Ignacio en González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.262.

¹²⁰ Sánchez Medal, Ramón, La Nueva Legislación sobre la Libertad Religiosa, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1997, p.29.

Principio de Igualdad de las Asociaciones Religiosas.- Este principio lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 6 de la ley, el cual dispone:

Artículo 6.- Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Tenemos que sólo la ley reconoce a las asociaciones religiosas y no a las agrupaciones religiosas e iglesias que no hayan obtenido el registro constitutivo de la Secretaria de Gobernación, con ello se establece un régimen discriminatorio en los artículos 9 y 10 para las organizaciones religiosas que no hayan adoptado la estructura jurídica de la asociación religiosa, a las cuales desde luego no se les reconoce personalidad jurídica y, como consecuencia, están impedidas para celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de sus fines, ni tener patrimonio propio, ni participar en planteles educativos y en instituciones de asistencia privada o de salud, entre otras las cuales serán analizadas con posterioridad.

Tratándose de personas físicas, el artículo 2 de la ley se garantiza la igualdad de todas las Asociaciones Religiosas en sus derechos y libertades prohíbe además, cualquier tipo de discriminación, la realidad es que el ejercicio de la libertad religiosa, en su proyección colectiva o asociativa, sufre menoscabo en aquellas personas que pertenecen a iglesias o comunidades religiosas que no están constituidas, con voluntad o sin ella, lo mismo se puede decir de los ministros de culto que tienen restringidos sus derechos políticos.

El Estado a través de su legislación debe dar a las diferentes iglesias, el establecimiento de algún privilegio o preferencia para una determinada creencia religiosa que de llegar a establecerse el Estado faltaría a la libertad consagrada en la misma, por tanto, este primer criterio de la igualdad ante el Estado de todas las iglesias debe tenerse en cuenta para el análisis jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, principio que fórmula el artículo 3, el cual estatuye:

Artículo 3o.- ...

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

En este precepto legal se establece claramente el principio de la igualdad de tratamiento que el Estado debe observar con respeto a las distintas religiones e iglesias.

Sobre este tema Ramón Sánchez Medal señala:

“Por esta razón no tiene validez jurídica alguna las objeciones que pudieran enderezarse ahora en la ley reglamentaria de referencia, pretendiendo que debieran haberse suprimido en su articulado de manera absoluta, como una cuestión de *jure condendo* respecto de la misma Constitución, las hoy sólo casi imaginarias restricciones impuestas a los actos de culto público en el artículo 24 constitucional, las limitaciones establecidas en lo tocante a la adquisición, posesión o administración de inmuebles por las asociaciones religiosas en la fracción II del artículo 27 constitucional, y las prohibiciones para actuar en política partidista impuesta a los ministros de los cultos y a las asociaciones religiosas en el artículo 130 constitucional.”¹²¹

Principio de Autonomía de las Asociaciones Religiosas.- Raúl González Schmal define a la autonomía en materia religiosa como:

“el derecho que tienen determinadas instituciones de autodeterminarse por medio de la creación de su propio orden jurídico interno, que las rige, de designar a sus autoridades y de poseer un patrimonio afecto a sus fines.”¹²²

El principio lo encontramos establecido en la propia constitución inciso b del artículo 130 como en el artículo 6, segundo párrafo, de la ley reglamentaria, el cual dispone

¹²¹ Sánchez Medal, Ramón, Op. p.33.

¹²² González Schmal, Raúl, Op. Cit., p.266.

Artículo 6º.- Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.”

También lo encontramos en el artículo 9 fracción II que a la letra expresa:

Artículo 9 Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

En el nuevo texto del artículo 130 se crea un nuevo tipo de personas en el Derecho Mexicano, inexistentes hasta ese momento las Asociaciones Religiosas, son éstas, agrupaciones de personas con fines religiosos, a las que el artículo 130 de la Constitución otorga personalidad jurídica una vez que obtengan su registro, es de notar que la ley reconoce la existencia previa a las iglesias, nadie se puede separar de lo que no existe, también se usan las dos expresiones Iglesias o Agrupaciones Religiosas, sin distinguir entre ambos términos, puede ser que mediante el término Iglesia se atañe a estructuras religiosas con una organización jurídica formal, orden jurídico interno y jerarquía, en cuanto por el de agrupación religiosa, quizá se pretende referir a comunidades con lazos societarios menos formales, con menor grado de organización jurídica y formal, en otras legislaciones como la española, que utiliza el término genérico de confesiones religiosas, las considera como organizaciones de individuos cuyo origen se encuentra en una creencia religiosa en común.

Ahora en lo referente a la personalidad jurídica internacional que posee la Iglesia Católica, reconocimiento aceptado por la comunidad internacional a un supremo órgano de gobierno, que es la Santa Sede, es sujeto de derecho internacional público, las demás confesiones no aspiran a poseer personalidad internacional, las iglesias ortodoxas, por ejemplo se subdividen en iglesias o grupos de iglesias de carácter nacional, al estar subordinadas de diferentes maneras a la soberanía nacional de los Estados y sin una organización ni gobierno centralizado realmente efectivos.

Por último Alberto Pacheco F. sobre la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas expresa lo siguiente:

“Esto contradice la realidad de la gran mayoría de las confesiones religiosas, en una materia que es indiferente para el Estado y que se ve conveniente rectificar en la Ley en un futuro, pues esta debe tender a permitir la existencia de las Iglesias en el Derecho Mexicano, conforme a su naturaleza propia, sin violentar su existencia jurídica con exigencias que no son necesarias como se demuestra con el hecho de que la categoría de asociados no tiene ningún efecto jurídico en la Ley, ni se les vuelve a mencionar en la misma en ninguna otra ocasión.”¹²³

Las asociaciones religiosas tienen siempre, no por aplicación automática de la ley, sino por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados, en cambio las Iglesias o agrupaciones religiosas pueden tener o no tener personalidad jurídica, a efecto, una iglesia o agrupación religiosa tiene personalidad jurídica, conforme a la fracción VI del artículo 25 del Código Civil y en el artículo 2 inciso f) de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, si se constituye por escrito por varios asociados que convienen en reunirse para realizar un fin común de carácter religioso que no esté

¹²³ Pacheco, E, Alberto, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, S.N.E., Ediciones Centenario, México, 1994, p.66.

prohibido por la ley ni tenga carácter preponderantemente económico, conforme a los artículos 2670 y 2671 del mismo Código Civil.

En este caso la Asociación Civil con finalidades religiosas, por aplicación automática del artículo 25 del Código Civil, o sea *ope legis*, no por virtud de un acto administrativo de una determinada autoridad, adquiere personalidad jurídica, a diferencia de las asociaciones religiosas que adquiere la personalidad jurídica por un acto administrativo de la Secretaria de Gobernación al concederle el registro constitutivo no por aplicación automática de la ley, encontramos que pueden existir iglesias o agrupaciones religiosas que carezcan de personalidad jurídica por no haberse constituido en forma legal o por funcionar sólo de hecho, al ser les aplicable por analogía el artículo 2691 del Código Civil, sin que esto constituya, una extraña anomalía jurídica, como tampoco lo es para el Derecho Canónico que contempla una figura similar de asociaciones fundaciones sin personalidad jurídica en los cánones 114 y 117 del mismo ordenamiento.

“El reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias, es un presupuesto necesario exigido para que sea real y efectiviza Libertad Religiosa, pues esta no sólo se ejerce cuando se respete la práctica privada de la religión, sino que dicha religión pide también, como lógica consecuencia de la naturaleza social del hombre, que no se le impida actuar en público o en privado, sólo o asociado con otros en materia religiosa. El hombre, por su misma naturaleza, tiene derecho de asociarse con otros para lograr fines lícitos y honestos, y no hay razón para que ese derecho natural no pueda ejercerlo en materia religiosa.”¹²⁴

Toca el turno de analizar los fines de las Asociaciones Religiosas, el cual se encuentra claramente precisada en la ley al establecer que el solicitante debe comprobar haberse ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias

¹²⁴ Pacheco, Alberto, E., Op. Cit., p.72.

religiosas, antes y después de obtenido el registro, sobre este punto Alberto E. Pacheco manifiesta:

“Las Asociaciones Religiosas pueden tener además, fines no religiosos, como la da a entender el “preponderantemente” de la fracción transcrita, pero el in religioso no sólo puede faltar, sino que debe ser el principal, al cual todos los otros deben quedar en alguna forma subordinados. Tales otros fines, por tanto serán siempre relacionados en alguna forma con el fin principal y coadyuvar a conseguirlo, como pueden ser actos filantrópicos, ayudas caritativas, fines culturales.”¹²⁵

Es necesario destacar que la ley es omisa al no definir de manera precisa que se debe entender por doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas, en este sentido para nosotros la tipificación de una entidad religiosa, viene determinada por la creencia de un Ser Trascendente y en la posibilidad de comunicarse con él, de tal suerte que el fin debe ser religioso sin la posibilidad de que este sea lucrativo o económicos, inclusive de tipo filantrópico, caritativo o cultural, al estar ligado el fin principal a actos relacionados con la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o creencias religiosas.

En cuanto a los derechos derivado de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en estudio, se señalan los siguientes:

Artículo 9 fracción I.- Identificarse mediante una denominación.

Esto significa que la Asociación Religiosa, con el sólo registro ante la autoridad competente tiene derecho a que su denominación no sea usada, por nadie más, ni registrada por otra persona como marca o nombre comercial, por lo que en caso contrario la Asociación Religiosa podrá ejercitar las acciones que

¹²⁵ Pacheco, Alberto, E., Op. Cit., pp.77-78.

procedan cuando otra corporación religiosa o una entidad civil o comercial use sin su autorización la denominación exclusiva que su registro le ha otorgado.

Artículo 9 fracción II.- Organizarse internamente con entera libertad.

Derivado de este derecho la Asociación Religiosa puede modificar sus estructuras internas como las facultades de sus representantes, sin que el Estado intervenga en ello, puede también modificar los estatutos que hayan servido para su registro, estos cambios deben ser notificados a la autoridad competente (Secretaría de Gobernación), en caso contrario no surtirán efecto legal alguno ante terceros, por lo que responde claramente este derecho al Principio de Separación de las Iglesias y el Estado.

Artículo 9 fracción II.- Gozar de plena libertad para formar a sus ministros.

Derivado del Principio antes mencionado también pueden formular programas de estudio, los cuales no tendrán validez oficial si no se realizan conforma al plan educativo nacional y las instituciones en las cuales se imparten esos estudios no se encuentran incorporadas o reconocidas por las autoridades educativas correspondientes.

Artículo 12.- Facultad de nombrar y destituir sus ministros del culto.

Aquí encontramos que quien desee ostentarse como ministro de culto, es menester que la Asociación Religiosa lo manifiesta a la secretaria de Gobernación, pero será siempre la primera quien libremente marque las condiciones y los requisitos que deban reunir sus ministros, al no cumplirse lo anterior no podrá ostentarse como ministro de culto si no se notifica a la autoridad competente.

Artículo 9 fracción III.- Realizar actos de culto público y propagar su doctrina.

Aunque la realización de los actos de culto público no tienen por finalidad primordial la propagación de la doctrina, sino el sentido cultural de alabanza y honra de la divinidad, tienden también por necesidad a la enseñanza de los fieles y la propagación de la doctrina, ahora bien debemos distinguir entre culto público y culto privado, el primero son los que se realizan en los templos abiertos al público, en cuanto a los segundos es el que se realiza en casas o instituciones particulares a las que ordinariamente no tiene acceso el público y los actos de culto son sólo para habitantes de la casa, institución, familiares o invitados aunque sean muy numerosos.

Sobre este punto Alberto E. Pacheco señala en relación al culto privado lo siguiente:

“Como culto privado debe considerarse, no en consecuencia, el que se realiza en capillas, de colegios, orfanatorios, hospitales, etc, en los cuales no tienen libre acceso al público, sino sólo aquéllos que son admitidos por los directivos o encargados.”¹²⁶

Artículo 16 párrafo II.- Actuar en el campo del derecho mexicano, con plena capacidad.

Las Asociaciones Religiosas tienen la misma capacidad de actuación que cualquier otra persona moral en el Derecho Mexicano, sin dejar atrás que también están limitadas por su objeto, al no poder realizar actos jurídicos que rebasen o contradigan los fines para los cuales fueron constituidos

Artículo 8 fracción II y Artículo 9 fracción V.-Ser social de toda clase de sociedades que no persigan fines de lucro.

La Asociación Religiosa puede ser asociada en una asociación civil y aún constituirse está figurando como asociadas solamente Asociaciones Religiosas, no existe prohibición alguna para pactar en los estatutos de la asociación civil, que los

¹²⁶ Pacheco, E, Alberto, Op. Cit., p.86.

cargos directivos serán desempeñados por las personas que presidan o representen a la Asociación Religiosa, por lo que al realizar actividades educativas o asistenciales, debe sujetarse en todo a las leyes que regulan esas actividades.

Artículo 9 fracción VI.- Usar bienes de la nación para fines religiosos.

No obstante que el derecho de uso otorgado a las Asociaciones Religiosas puede considerarse como un verdadero derecho real, no se asimila por completo al derecho real de uso que organiza el derecho común, al ser el usuario una persona física que tiene derecho a percibir los frutos de una cosa ajena que sena suficientes para las necesidades del usuario y su familia.

Artículo 16.- Tener un patrimonio propio.

El patrimonio que posea la Asociación Religiosa tenga un título legal de propiedad o de uso oneroso o gratuito, forman parte de su patrimonio los bienes de la nación sobre los cuales tenga el derecho de uso que concede la ley, por lo que la Asociación Religiosa no debe adquirir, poseer, administrar más bienes que los indispensables para cumplir con sus fines, por lo que la autoridad sólo puede intervenir cuando pretenda adquirir un bien inmueble y entonces podrá ejercer control sobre la adquisición que se pretenda hacer, juzgando si es o no indispensable para cumplir su fin.

La libertad religiosa tiene hoy día dos limitaciones en el texto constitucional, la primera en la fracción II del artículo 27, para impedir que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía y la otra, en los incisos d) y e) del artículo 130, para impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos, al ser votados en los comicios electorales y el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

Sánchez Medal al respecto expresa:

“Hay quienes piensan que el principio de la separación del Estado y las iglesias, o mejor dicho, que la separación del Estado y la Iglesia católica consiste en admitir dos soberanías, dos autoridades soberanas sobre el mismo pueblo, en el mismo territorio, pero sin aceptar interferencias de ninguna clase, como si el Estado pudiera ignorar a la Iglesia y ésta a aquél en sus respectivas actividades.”¹²⁷

La ley señala como obligaciones para las Asociaciones Religiosas registradas, que son las únicas que tienen personalidad jurídica, por los actos de culto o de propaganda religiosa llevadas a cabo por agrupaciones no registradas, la ley les imputa directamente a las personas físicas que los hayan realizados, sin que pueda atribuirse a una persona moral que legalmente no existe, en caso de que los actos hayan sido realizados por una persona moral de carácter diferente a la Asociación Religiosa, ésta será responsable, artículo 10 de la ley, menciona como el sujeto primero de la Libertad Religiosa es el hombre, no se puede prohibir a éste que realice actos de tipo religioso o asociado con otros y eso es lo que protege el artículo aludido, cuando no hay persona jurídica colectiva, los actos que realice el grupo serán atribuidos a las personas físicas y morales en su caso, encontramos como principales obligaciones a partir de su inscripción, pueden concretarse en las siguientes:

Artículo 8 fracción I.- Respetar las instituciones del país.

Para entender en toda su amplitud las disposiciones legales, es necesario conocer que es la objeción de conciencia la cual implica una desobediencia a la ley, al pretender no cumplir con lo que esta ordena por motivos religiosos o morales, a su vez esta se distingue de la llamada desobediencia civil y revolucionaria, la primera implica un deseo de cambio de una ley, pero acepta el sistema vigente para cambiarla y no lleva consigo métodos violentos, en cambio

¹²⁷ Sánchez Medal, Ramón, Op. Cit., p.43.

en la desobediencia revolucionaria ataca la legalidad misma y pretende un cambio de la ley por sistemas violentos o extra legales.

Alberto Pacheco E, expresa:

“La objeción de conciencia participa de la desobediencia civil en la no utilización de métodos violentos y tampoco pretende un cambio del sistema legal, pero su incumplimiento de la ley se basa en que la considera inaceptable desde el punto de vista de su religión o de sus normas morales personales. Pero el objetor de conciencia tampoco pretende un cambio de la ley, como en la desobediencia civil simplemente no cumplir con ella porque considera que debe atender antes a los dictados de su conciencia que al mandato legal, y encuentra incompatible uno y otro, pero en principio respeta en que otras personas, de otras religiones, cumplan con esa ley.”¹²⁸

Artículo 8 fracción I.- Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

No se trata de supremacía de una sobre la otra, sino de diversas competencias sobre distintos campos que son propios de cada uno y que hacen posible con el mutuo respeto y colaboración, el correcto ejercicio del Derecho Humano de la Libertad Religiosa.

Artículo 8 fracción II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Este punto queda establecido cuando se trato de los fines de las Asociaciones Religiosas.

Artículo 17 último párrafo.- Registrar ante la Secretaria de Gobernación todos sus bienes inmuebles.

¹²⁸ Pacheco, E, Alberto, Op. Cit., pp.104-105.

La obligación de registrar es un acto posterior a la Declaración de Procedencia y su contenido es avisar a la secretaria de Gobernación que la adquisición ya se realizó, de acuerdo a lo autorizado, esta obligación se cumple al tratarse de bienes inmuebles enviándose a la propia dependencia copia autorizada de la escritura notarial correspondiente.

Artículo 21 párrafo II.- Solicitar permiso para transmitir actos de culto público por medios masivos de comunicación.

Se trató este punto al explicar lo referente a actos de culto público.

Artículo 21 párrafo cuarto.- No celebrar y oponerse a la celebración de reuniones políticas en sus templos o en los que legalmente usen.

La prohibición de intervenir en la política de partidos, abarca por tanto a los ministros de culto y a las Asociaciones Religiosas, los cuales no pueden realizar reuniones políticas en los templos o en otro local propio o ajeno, es claro que la ley prohíbe la realización de actos políticos en los templos en cualquier momento y con motivo de culto o fuera de él, tal prohibición se refiere al lugar, no al acto que en él se celebre, por lo tanto si un ministro de culto aprovecha en un acto de culto en un templo para expresar opiniones políticas de tal manera que éstas ocupen un lugar preminente en el acto realizado, estará cometiendo una doble falta por violar la prohibición personal que le afecta personalmente y por haberlo realizado en un templo.

Artículo 25 párrafo tercero.- Abstenerse de recibir a funcionarios públicos como tales en actos de culto o similares.

Lo anterior se refiere a la prohibición de asistir con carácter oficial a los actos de culto público que afecta en primer lugar a los propios funcionarios, la Asociación Religiosa y los ministros de culto obligados a no realizar ningún acto

mediante el cual se distinga o reciba a los funcionarios en su carácter de tales, colocándolos en lugares especiales, o hacerles mención por su carácter oficial.

Artículo 20.- Cuidar y conservar los monumentos nacionales que usen.

Se presenta como una contraprestación al imponer a las Asociaciones Religiosas por el uso gratuito que les concede sobre los bienes nacionales que disponían al entrar en vigor la ley, la obligación de preservarlas en su integridad al cuidar de su salvaguarda y restauración. .

Artículos 10 y 19.- Cumplir con las leyes laborales y fiscales que les sean aplicables.

Lo anterior se refiere a que se encuentran sometidas al derecho general en materia laboral y fiscal, sin que esto sea limitativo, al serles aplicable las otras leyes siempre que no contradigan la legislación especial contenida en los artículos constitucionales tanto en la ley como los reglamentos, por ejemplo en las disposiciones fiscales deberán considera necesariamente a las Asociaciones Religiosas como entidades no lucrativas al ser su naturaleza religiosa y la misma ley les prohíbe expresamente realizar actividades preponderantemente económicas o perseguir fines de lucro.

Una pretensión tan absurda de esa naturaleza es imposible que pueda darse en la práctica, porque existen cierta áreas en que el Estado debe admitir la intervención de la Iglesia, y ciertas áreas en que la Iglesia debe admitir la intervención del Estado, sin que en ninguno de estos dos supuestos pueda calificarse de sometimiento o de suplantación de una potestad a la otra, una de esas áreas de legitima intervención del Estado se refiere a las normas y medidas para impedir la proliferación de bienes raíces de manos muertas pertenecientes a entidades que por no necesitar dichos bienes para el cumplimiento de sus propias

finalidades los conservan inmovilizados por tiempo indefinido dentro de su propio patrimonio, sustrayéndola de la circulación y colocándolas fuera del comercio.

Por último toca analizar lo referente a los Ministros de Culto Religioso, no haremos un análisis exhaustivo sobre los mismo, únicamente mencionaremos algunos aspectos que consideramos relevantes y que la ley establece.

Los Ministros de Culto Religioso, conocidos bajo distintos nombres tales como: pontífices, clérigos, pastores, rabinos, etc se encuentran regulados en los numerales 12 al 16 y en el quinto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la práctica o el ejercicio de su ministerio debe considerarse como un trabajo lícito, a menos que tal actuación en su determinado caso concreto vaya en contra del orden legal de lo lícito, encontramos dos limitaciones a la libertad de trabajo, la primera suprimida en el nuevo texto del artículo 130, inciso C, al permitirse a los extranjeros ejercer como ministros de culto y además, ya no se faculta a las legislaturas de los estados a determinar según las necesidades locales, el número máximo de los ministro de cultos, las otras limitaciones a la actuación de los ministros de culto o más bien que mutilación de los derechos humanos, constituyen sólo incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio del culto y el ejercicio de los derechos políticos.

Algunos comentaristas como Raúl González Schmal, Alberto Pacheco e Ignacio Burgoa Orihuela, consideran que estas prohibiciones no representan restricciones a los derechos humanos de los ministros de culto, argumentando que lo que prohíbe la ley es la oposición a las leyes del país y a sus instituciones pero no la crítica y se dice que oponerse es negarse a acatar la ley, a no cumplirla, al no permitir la actividad de las instituciones, en tanto criticarla, es simplemente no estar de acuerdo con ellas, dicha interpretación no parece acertada:

Alberto Pacheco E. expresa:

“Tratando un somero examen exclusivamente jurídico de las disposiciones de esas leyes, es necesario reconocer de una mala técnica legislativa que deja en la ambigüedad conceptos fundamentales, un autoritarismo excesivo que no permite críticas de ninguna especie, y unas incongruencias patentes que dejaba amplios campos discrecionales a las autoridades que tuvieron que aplicarlas con lo cual se fomentaba también la arbitrariedad en su ejecución, el sistema que trataba de implantarse respondía al principio constitucional expresado en el texto original del artículo 130 de ese cuerpo legal en el sentido de que La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, a la cual seguía, en el mismo artículo la disposición de que los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dictan.”¹²⁹

Para finalizar debemos establecer que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público consta de 36 artículos y 7 transitorios, en la cual se otorga a la Secretaria de Gobernación, facultades como autoridad ejecutora, varias de ellas con el carácter de discrecionales, que deja en sus manos el control total de la vida externa de la asociaciones religiosas y con serias injerencias en su autonomía.

Una facultad que la ley otorga a la Secretaria de Gobernación y que se señaló en forma enunciativa, es la de fungir como árbitro en los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, siempre y cuando éstas opten por dicho arbitraje, en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, que serán los tribunales de la federación, el procedimiento en mención se regula en al artículo 28 de la ley y que de manera sumaria es en los siguientes términos:

1.- La Asociación Religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaria de Gobernación;

¹²⁹ Pacheco, E, Alberto, Op. Cit., p.116.

2.- La Secretaria recibirá la queja y emplazará a la asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes al día en que fue notificada, y citara a dicha asociación a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

3.- En la junta de avenencia la Secretaria exhortará a ambas asociaciones religiosas para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible dicho acuerdo conciliatorio, la Secretaria las exhortará a que la nombren árbitro de estricto derecho y

4.- Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se les haya dado a conocer, el cual aunque la ley no lo indique deberá contener los elementos y garantías mínimas inherentes a cualquier procedimiento de solución de controversias: como demanda, contestación, rendición de pruebas, en pocas palabras las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaria de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaria de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia, el artículo 31 señala los criterios que deberá tomar en consideración el órgano sancionador para determinar la sanción o sanciones que deberá imponerse a los infractores:

De acuerdo con el artículo 30 fracción I de la ley:

Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos....

Este órgano sancionador que es una Comisión integrada por funcionarios de la Secretaria de Gobernación, conforme lo señale el reglamento que al efecto deberá expedirse, y la cual tomará sus resoluciones por mayoría de votos, en cuanto a la substanciación del procedimiento administrativo en mención se tenemos que este se divide en dos etapas:

1.- La comisión notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndole, para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante ella para alegar lo que a su derecho convenga y ofrece pruebas;

2.- Una vez transcurrido dicho término, haya comparecido o no el interesado, la mencionada comisión dictará la resolución que corresponda, en caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas (artículos 30 fracciones II y III).

Artículo 30.-.....

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Capítulo Cuarto.- El Papel de la Iglesia Católica en el Estado Mexicano actual.

1.- El Estado Mexicano como un Estado no laico.

Uno de los problemas recurrentes de la política es distinguir los ámbitos de actuación del Estado y de la Iglesia Católica. El tema es antiguo: se remonta, por lo menos, al siglo V cuando el papa Gelasio I utilizó la figura de las dos espadas para diferenciar las dos instituciones y decir a quién le correspondía ostentar el poder soberano, en la época medieval esta disputa se inclinó a favor del Papa sobre el emperador o los príncipes, el argumento que se esgrimió en aquel entonces para justificar la supremacía eclesiástica fue la subordinación que los poderes terrenales le debían al poder divino como encarnación de la religión única y verdadera, de tal manera que el Vaticano asumió la prerrogativa de investir a los gobernantes de la legitimidad necesaria para gobernar la autoridad no la daba el pueblo sino Dios.

En este contexto, las relaciones entre las Iglesias y el Estado se centran hoy en la libertad religiosa, el primero de los derechos humanos que todo hombre debe tener, pero para llegar a ese núcleo duro de lo que debe ser las relaciones entre ambas como antes se menciono pasa por la libertad religiosa, hoy en día existen retrocesos y ambigüedades, tal y como lo advierte Neuhaus, citado por Rafael Navarro-Valls, al señalar:

“estos conflictos no necesariamente serán letales o autodestructivos si se respetan las siguientes reglas del juego: a) La soberanía del Estado y del ámbito político deben ser definidas cuidadosamente, de modo que los temas más profundos, en torno a los que con frecuencia los hombres litigan ideológicamente, queden más allá de sus propios fines, b) El proceso político debe quedar abierto a los ciudadanos de todas las convicciones, sin permisos ni castigos basados en las convicciones religiosas, o en la falta de ellas, sin establecer reglas apriorísticas de diálogo político que excluyan por definición a importantes

sectores destinatarios del resultado de dicho proceso, c) Las iglesias deben reconocer los límites de sus competencias en la vida política y económica, orientando a sus fieles para que ellos sean los que actúen en la plaza pública.”¹³⁰

Nosotros consideramos que como segundo principio que rige las relaciones del Estado y las Iglesias en nuestro país es la laicidad de las instituciones públicas, el cual evolucionó a lo que hoy en día significa y se entiende por la misma, tenemos que el laicismo constituyó una doctrina ligada al liberalismo francés del siglo XIX, que en cabeza un frente en contra de aquello que representara lo teocrático y el autoritarismo, se propuso asegurar un espacio social para lo religioso excluir la intolerancia y la notoria influencia eclesiástica en cuestiones del Estado, sin admitir la existencia de un lugar en el campo político para lo confesional.

Es menester comprender ¿Qué es Estado laico?, para poder determinar si realmente somos un Estado con esa característica, para ello me permito citar a Lorenzo Córdoba Vianello quien define al Estado laico como:

“aquella forma de organización política que parte de no asumir como propia una religión, que tampoco persigue a religión alguna y que, por lo tanto, se funda en el principio de tolerancia religiosa (que quiere decir respeto y consideración de igual dignidad a todas las creencias), es la premisa de una forma de gobierno democrática.”¹³¹

Para Álvaro Castro Estrada sobre el mismo concepto expresa:

“El laicismo brindó un nuevo orden político, basado en la soberanía popular que sustenta el consentimiento del pueblo en el establecimiento del poder público al servicio de toda

¹³⁰ Neuhaus, R.J. en Navarro-Valls, Rafael, Estado y Religión. textos para una reflexión crítica, 1ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, pp.16-17.

¹³¹ Merino, Mauricio, El Poder Laico, El Universal, México, Año 92, Número 38, 388, 31 de enero del 2009, p.A3.

persona por igual, donde la única relevancia es y debe ser la calidad de ciudadano y no la pertenencia a alguna comunidad religiosa o clase social.”¹³²

No obstante de haberse superado aquellos esquemas de poder político, fincada en función en una determinada identidad racial, étnica, de clase o religiosa, con una implícita carga de exclusión, el cual brindo un nuevo orden político basado en la soberanía popular que sustenta el conocimiento del pueblo en el establecimiento del poder público al servicio de ciudadano y no a la pertenencia a alguna comunidad religiosa o clase social, pugnaba por excluir del escenario público a los agentes religiosos en todo tipo de cuestiones que tuvieran que ver con el Estado, negándoles derechos políticos y civiles, e incluso al grado de prohibirles actividades educativas.

Para Rafael Navarro-Valls, el laicismo es:

“la laicidad para unos se ha convertido en una noción redundante precisamente porque la laicidad es una nota implícita en la noción misma del Estado, pero para otros es una noción ambigua una mera entidad nominalista, en todo caso se destaca su sentido no unívoco e, incluso, se la tacha de noción inútil, al faltarle aquella claridad y univocidad de significado que exige el rigor jurídico.”¹³³

Por último Alvaro Castro Estrada, concluye al señalar que la laicidad:

“se instrumentan las relaciones del Estado con las Iglesias, bajo principios de respeto mutuo, apertura y dialogo positivo, incorpora en el proyecto nacional a todos los sectores de nuestra sociedad, abriendo las puertas para participar en la educación, reconociendo derechos políticos a favor de los ministros de cultos y se da cabida a las diferentes expresiones ideológicas, filosóficas y religiosas, enriqueciendo así a la sociedad en su

¹³² Castro Estrada, Álvaro, Relaciones Estado-Iglesias en México, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p.11.

¹³³ Navarro-Valls, Rafael, Op. Cit., p.332.

conjunto. En complemento, se privilegia la relación bilateral con la Santa Sede, como parte de la comunidad de naciones.”¹³⁴

Para nosotros un Estado Laico implica es aquel en el cual la autoridad actúa dentro del ámbito de sus funciones, mediante la aplicación de manera estricta la ley reguladora de la materia, en caso de que las comunidades religiosas no respeten las decisiones políticas, normas jurídicas e instituciones públicas del Estado, desafortunadamente hoy en día la laicidad ha tomado nuevos cauces al no representar una categoría de carácter democrático que denote imparcialidad de las instituciones públicas y el carácter no confesional del Estado en el cual se asegure que la política como las cuestiones del Gobierno no se mezclen con proclamas religiosas ni viceversa.

La importancia del nuevo modelo, reside en que, a partir de un reconocimiento fáctico y jurídico de las iglesias, es posible llevar a cabo una colaboración constructiva en importantes temas de interés general, porque es evidente que existe un punto de contacto entre el Estado y las Iglesias, ello quiere decir que la laicidad no debe reducirse a posiciones integristas clericales o anticlericales como en antaño, puesto que los valores que fomenta son el pluralismo y la tolerancia, promotores del derecho a la indiferencia y la obligación de respeto a la identidad de los demás, en un clima social de libertades.

La laicidad para unos se ha convertido en una noción redundante precisamente porque es una nota implícita en la noción misma del Estado, mientras que para otros representa una noción ambigua una mera entidad nominalística, e incluso, al faltarle aquella claridad y univocidad de significado que exige el rigor jurídico, sobre este tema Rafael Navarro Valls cita a la Asamblea Parlamentaria de Estrasburgo quienes señalan que la base de la sociedad democrática se sustenta en los siguientes términos:

¹³⁴ Navarro-Valls, Rafael, Op. Cit., p.12.

“Nuestra sociedad democrática, no puede fundarse más que sobre los derechos el hombres y la primacía del derecho laico, lo que en gran medida conduce a colocar la individuo en primera posición y aponer los otros elementos a su servicio.”¹³⁵

En Italia país en donde la Iglesia Católica se encuentra muy arraigada sobre lo que debe entenderse por laicidad, la Corte Constitucional Italiana a señalado: que la laicidad deviene configurada esencialmente en términos de no indiferencia del Estado ante las religiones, sino garantía del Estado para la salvaguardia de la libertad religiosa, en régimen de pluralismo confesional y cultural, de modo que, la actitud laica del Estado-comunidad responde no a postulados ideologizados y abstractos de exterioridad, hostilidad y confesión del Estado-persona o de grupos dirigentes, respecto a la religión a un particular credo, sino que se pone al servicio de concretas instancias de la conciencia civil y religiosa de los ciudadanos.

Para nosotros la laicidad se correlaciona con una noción singular de neutralidad, a partir de la idea en el cual las leyes no deben reflejar principios derivados de ninguna religión, en el sentido de que estas sean válidas para todos los ciudadanos de cualquier fe o de ninguna, la laicidad representada no como un término en disputa, sino como un punto de coincidencia.

2.- La sociedad mexicana y Estado-Iglesia, presente y perspectivas.

La relación entre la Iglesia y Estado permite construir una disciplina autónoma cuyo objetivo es lograr una mejor competencia de la naturaleza y funciones del Estado en sus relaciones con la Iglesia, esta disciplina se le ha denominado a partir de mediados del siglo pasado como: Derecho Eclesiástico del Estado, Javier Saldaña Serrano quien cita a D’Avack expresa:

¹³⁵ Navarro-Valls, Rafael, Op. Cit., p.333.

“el fenómeno religioso no sólo constituye un fenómeno inmanente a la humanidad del hombre, sino que, por sus manifestaciones y realizaciones exteriores, mantiene un carácter eminentemente social en el sentido de que se exterioriza y se presenta como una necesidad colectiva que es menester satisfacer.”¹³⁶

Lo anterior nos muestra dos dimensiones, la primera el Estado como entidad política el cual tiene como finalidad la conservación y respeto de los derechos de las personas integrantes de su población, al constituir una parte esencial del bien común, no como una simple unidad orgánica neutra, frente a los ciudadanos y sus derechos, sino que asume una posición necesariamente activa respecto de ellos, por otra parte, la Iglesia reconoce igualmente en la persona una unidad a la que se le deben una serie de derechos que han de respetársele, vemos entonces que mientras al Estado vela por los fines terrenos o políticos de las personas, la Iglesia se ocupa de facilitarles el logro de sus fines espirituales, la Iglesia y el Estado se complementan para servir a la persona en el ejercicio de sus respectivos derechos temporales y espirituales.

Sobre este mismo punto Martín de Agar citado por Javier Saldaña Serrano expresa

“la persona significa, a nivel jurídico, que las relaciones institucionales entre la Iglesia y la comunidad político-civil deben partir de la consideración de los derechos del individuo, orientarse hacia su protección y efectivo ejercicio...La comunidad política y la Iglesia son entre sí independientes y autónomas en su propio campo, sin embargo, ambas, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres, este servicio lo realizarán tanto más eficazmente en bien de todos cuanto procuren mejor una sana cooperación entre ambas, teniendo en cuenta también circunstancias de lugar y

¹³⁶ Saldaña Serrano, Javier, Poder Estatal y Libertad Religiosa. Fundamentos de su Relación, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p.56.

de tiempo, pues el hombre no está limitado al mero orden temporal, sino que, viviendo en la historia humana, conserva íntegra su vocación eterna.”¹³⁷

La clara distinción y sana separación ha llevado a la doctrina a reconocer los derechos de la persona tanto cuando actúa como fiel y ciudadano, estos derechos referentes a la libertad religiosa y temporal en el orden civil y religioso, respectivamente como lo sostiene Javier Hervada citado por el mismo autor al manifestar lo siguiente

“la base sobre la que debe constituirse el sistema jurídico de relaciones entre la Iglesia y el Estado tendría que venir estructurada por tres principios fundamentales el de incompetencia recíproca, el principio de independencia soberana y el principio de cooperación.”¹³⁸

La libertad religiosa en el orden civil se refiere a una esfera de autonomía personal y a una inmunidad de coacción que impide al Estado interferir en ella como en sus manifestaciones, significa que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales en cualquier potestad humana, de tal manera que, en lo religioso, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos, este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierta en derecho civil, la libertad religiosa constituye, un derecho de la persona en el orden civil, por el que el poder público le está impedido interferir, tanto en la relación que el hombre establece con Dios, como en las particulares maneras de manifestarla entre ellas, como puede ser la manera colectiva de hacerlo.

De tal suerte que la libertad temporal, puede ser entendida como:

¹³⁷ Saldaña Serrano, Javier, Op. Cit, p.57.

¹³⁸ Ibidem, p.58.

“... un ámbito de autonomía en cuya virtud el fiel cristiano no puede ser objeto de medidas de coacción por parte de la jerarquía eclesiástica a causa de sus opciones temporales, a la vez, corresponden a la responsabilidad y a la autonomía personales del cristiano las opciones temporales respecto de las cuales la jerarquía es incompetente.”¹³⁹

Esta libertad del fiel en lo temporal corresponde a la persona en su calidad de miembro de la Iglesia, es en definitiva, como en el caso del derecho de libertad religiosa, en ámbito de autonomía personal sobre asuntos temporales, a la vez una inmunidad de coacción jurídica, de tal suerte señalamos ambas libertades reflejan el reconocimiento común de la dignidad de la persona humana en el empeño compartido de promover y tutelar su derechos, tal es el punto de partida en la construcción, interpretación de la incompetencia, independencia, cooperación entre el Estado y la Iglesia la titularidad del derecho de libertad religiosa que el mismo respeta de aquella otra libertad que tiene el hombre en la formulación de juicios sobre materias no religiosas, ejercida dentro de la Iglesia, ambas libertades como bienes debidos al hombre jurídicamente exigibles.

La Iglesia Católica, es en sus justas dimensiones, no sólo diversa del poder estatal en su estructura, organización y competencias, sino que además rebasa cualquier forma de ordenación o estructura terrena, por ello es considerada como una simple asociación nacida de la voluntad asociativa de quienes la componen, actualmente desnaturaliza su propio contenido y también los fines para los que ella existe, de tal suerte que desde el punto de vista del ordenamiento de la Iglesia, ésta puede ser considerada bajo tres aspectos:

- “a) Como Pueblo de Dios;
- b) Como Comunidad y
- c) Como Sociedad.”¹⁴⁰

¹³⁹ Saldaña Serrano, Javier, Op. Cit., p.59.

¹⁴⁰ Ibidem, p.61.

En el primer inciso tenemos como referente la comprensión de la Iglesia como cuerpo místico de Cristo y las precisiones que le fueron formuladas, encontramos por ejemplo en el Concilio Vaticano II en el que se establece en un sentido más amplio la pertenencia a la Iglesia que la imagen del cuerpo figuraba tener, sobre este tema el cardenal Ratzinger expresa lo siguiente:

“... la idea de cuerpo de Cristo orientándola hacia la eclesiología eucarística, abriéndola de este modo, a las cuestiones concretas del ordenamiento jurídico de la Iglesia y de la recíproca relación de la Iglesia local de Iglesia universal. La otra forma de corrección tuvo comienzos a finales de los años treinta en Alemania, donde distintos teólogos criticaron el hecho de que contra la idea de cuerpo místico quedaba sine esclarecer la relación entre elemento visible e invisible, entre derecho y gracia, entre orden y vida.”¹⁴¹

De lo anterior resta señalar en primer lugar que no se puede existir una intromisión de la Iglesia en este caso la Católica, ello en virtud de los principios de separación del Estado y las Iglesias, supremacía de laicidad del Estado, principios que en todo país democrático se respetarían, tenemos por ejemplo que en México están prohibidos los partidos religiosos, la ley no los permite, al ser un Estado laico, en la misma se definen los límites de participación de las iglesias en política, al tomar en consideración las reformas constitucionales de reconocimiento a las Iglesias, en el sexenio de Carlos Salinas, debemos reconocer que son suficientes para ubicar la participación del clero, pero es importante mencionar que todavía no hemos superado aquéllas épocas en que se quiso introducir en la vida pública un partido confesional, y de lograrse sería desear una contrarreforma, al constituir una tentativa en vulnerar los principios antes mencionados, el problema no es que haya gente con convicciones morales específicas, sino que da la impresión que están auspiciados, fomentados y promovidos por la Iglesia Católica.

Si la Iglesia está en su derecho que es parte del pluralismo electoral contar con institutos políticos con este perfil, pero preservando la separación Iglesia-

¹⁴¹ Saldaña Serrano, Javier, Op. Cit., p.62.

Estado, es evidente que utiliza un doble discurso, al mantenerse al margen en tiempos de elecciones, pero a la vez insita al promover el voto como en el caso del nuncio apostólico Christophe Pierre, al tiempo de lanzar un llamado a los párrocos y religiosos para que se abstuvieran de participar en campañas políticas, se supone que la Iglesia respetará la libertad de los ciudadanos pero si esta pide a los sacerdotes no entrar directamente en cuestiones políticas ni en la promoción del voto, representa la responsabilidad directa de la Iglesia, su misión es ayudar a los católicos a ser tolerantes en todas las expresiones que se emitan.

3.- La Iglesia Católica como una fuerza política en decisiones jurídico-políticas en el país.

El artículo 130 constitucional recoge un pronunciamiento de secularización profundo, ciertamente muy radical, tal como fue la desviación de la moral y del sistema religioso evangélico, desde una sola óptica apoderarse de las conciencias de la propiedad raíz, del sistema educativo, incidir en el erario, disminuir hasta casi neutralizar la intervención pública en los actos del estado civil de las personas, de tal suerte que podemos deducir desde nuestra óptica que es tan cerrada y resistente como lo fue la eclesiástica ante el desprendimiento de múltiples privilegios y condiciones privativas, nosotros somos partidarios en el sentido de que se adecuen algunos aspectos referentes a la relación Iglesia-Estado, pero sin menoscabar decisiones jurídico-política fundamentales.

No podemos negar que las relaciones entre las Iglesias y el Estado se centran hoy en la libertad religiosa, el primero de los derechos humanos, pero encontramos que lo religioso no puede convertirse en moneda falsa para el lucro de algunos especuladores, para entender este fenómeno Rafael Navarro Valls señala:

“El primer intento sería desmentir el carácter supuestamente religioso del fanatismo integrista en todas sus formas violentas, ya sean físicas o psíquicas, laicistas o espiritualistas.

El segundo intento es centrar las relaciones comunidad religiosa-comunidad civil en el destinatario de ambas, es decir el hombre.”¹⁴²

Otto Granados Roldán manifiesta que uno de los problemas más importantes en el análisis político es detectar la naturaleza, características, formas de integración, ejercicio y efectividad lo que modernamente se conoce como grupos de presión como: organizaciones empresariales, ejército, sindicatos, clero, medios de información en cuanto tales entre otros, dentro de ella se encuentra el clero y sobre este último expresa:

“la Iglesia institucional, integrada por los dirigentes formales, esta conciente de que sus relaciones con el Estado y la efectividad de las mismas, puede seguir efectuándose desde la cúpula, con lo cual se logra un doble propósito; seguir monopolizando la representación formal de la institución y frenar, o cuando menos paliar, el avance de los sectores eclesiásticos progresistas.”¹⁴³

Es innegable que las instituciones eclesiásticas encajen a la perfección en las nociones clasificatorias de estos grupos, como en el grado de pluralismo en la que los sistemas políticos llevan por determinados canales y en varios niveles, ahora que la polémica renace, la jerarquía se plantea una nueva estrategia, en la que Granados llama Iglesia Institucional, integrada por los dirigentes formales, quienes con sus opiniones frenan todo el avance democrático que un Estado ha logrado, mediante el poder económico que estos grupos tienen se valen para detener todo aquello que no les conviene, de esta manera se concluye que la sólida aportación analítica, es sumamente atendible por que como grupos y como

¹⁴² Navarro-Valls, Rafael, Op. Cit., p.15.

¹⁴³ Molina Piñeiro, Luis, J., Op. Cit., p.117.

fuerza política, la Iglesia se encuentra hoy en uno de los lugares entre los sectores sociales que pesan en las decisiones políticas gubernamentales.

Por lo que si en lo religioso la correlación de fuerzas en el interior de la Iglesia se encuentra en franca polarización, en lo político el proceso ha sido no sólo de afianzamiento sino también de recuperación creciente de las respuestas que pueda emitir el Estado Mexicano, depende del fortalecimiento político de la Iglesia, y de éste el resto para el aparato burocrático de que un sector social especialmente neurálgico se desborde a su control.

Maria del Refugio González en relación a este tema señala:

“Entre el proyecto de Carranza sobre la materia religiosa y la redacción final de lo que hoy es el artículo 130 de nuestra Carta Magna, hay diferencia enorme. De la Independencia entre el Estado y la Iglesia se pasó a la Supremacía del Estado sobre las Iglesias. Desde muchos puntos de vista, era inevitable este paso. El Estado surgido de la Revolución fue el producto de una serie de alianzas entre los diversos grupos que habían participado en ella. En alguna forma Carranza representó la posibilidad de hacer a un lado las opiniones más radicales, gracias a lo cual pudieron encontrarse los denominadores comunes que permitieran elaborar la Constitución de 1917 y echar a andar el país. Entre las alianzas, había una que no podía realizarse, la del Estado y la Iglesia. Para entonces, esta última tenía su propia propuesta sobre el modo en que debían hacerse las cosas y en la redacción final del artículo 130 se optó por la recapitulación histórica, para que sirviera de base al desarrollo futuro de las relaciones entre el Estado y las Iglesias.”¹⁴⁴

Muchos de los planteamientos que apoyan la revisión de las pautas de la relación entre las Iglesias y el Estado en México se expresan de una manera tal, que implican o explicitan la necesidad de una transformación en el tratamiento constitucional y legal de la cuestión religiosa, en este sentido la adecuación que se introduzcan en el texto constitucional, si es que se modernizan algunos aspectos

¹⁴⁴ González, Maria del Refugio, Op. Cit., pp.39-40.

de la relación Iglesia-Estado, no deben hacer mella en la sabia determinación jurídico-política de fondo que ha dado vastas pruebas de su conveniencia para el convivir plural de los mexicanos, debe convertirse en la inmejorable oportunidad para hacerla actuante, en el cual se cumpla y se borre ese *modus vivendi* entre los llamados poderes espiritual y temporal que se sobrepone o ignora a la norma.

El grado de libertad religiosa en una sociedad puede ser analizado desde dos perspectivas similares: tomar en cuenta el tratamiento que el Estado reserva a la actividad religiosa o el grado de identificación entre las instituciones gubernamentales y religiosas, el cual encontramos como primera dificultad el tratar de correlacionar ese binomio Estado-Iglesia con la libertad religiosa.

Soledad Loeza citado por David Alejandro Delgado Arroyo, explica como elemento que proporciona fuerza política a la Iglesia en las siguientes palabras:

“En el nivel estructural-funcional la politización del factor religioso en México resulta del hecho de que, a diferencia de otras situaciones en la que las organizaciones religiosas forman parte de una pluralidad de instituciones sociales alternativas, la debilidad o la ausencia de este tipo de formaciones en la sociedad mexicana le atribuyen a la Iglesia una posición privilegiada como centro de agregación social independiente del estado.”¹⁴⁵

El hecho de que un Estado no favorezca ninguna religión en particular no significa que este Estado se desvincule totalmente de la religión, máxime si existe un marcado desacuerdo en la configuración de las relaciones entre el Estado y las Iglesias que favorezcan ampliamente la libertad religiosa variando de una cultura a otra a ello le añadiríamos que la no identificación de Iglesia y Estado no representa en manera alguna la ausencia total de una relación entre ambos.

¹⁴⁵ Loeza, Soledad en Delgado Arroyo, David, Alejandro, Op. Cit., pp.135-136.

“La existencia de diversas religiones y formas de culto hacen necesaria e indispensable la disposición estatal de creencias, en primer lugar, como uno de los derechos humanos fundamentales, y en segundo lugar, como garantía pacífica de las asociaciones religiosas.”¹⁴⁶

Existe confusión entre estos dos poderes, tenemos que en un Estado teocrático la Iglesia Oficial detentaría el monopolio de los asuntos religiosos, otro caso sería el de países que si bien no han adoptado una religión oficial, toleran al mismo tiempo la actividad religiosa de otros grupos o el de regímenes donde la existencia de una Iglesia cristiana oficial tolera la actividad de un limitado grupo de Iglesias que han logrado obtener reconocimiento oficial, pero excluye a otros grupos quienes estarán marginados de ejercer cualquier tipo de actividad religiosa.

Sobre este tema resulta interesante la clasificación que hace Rafael Navarro-Valls al dividir las en:

- “1.- Estados que apoyan una determinada Iglesia.- En el cual encontramos regímenes que reconocen la preponderancia de una Iglesia otorgándole una posición de privilegio de acuerdo a las tradiciones de un país en cuestión.
- 2.- Cooperación entre Iglesia y Estado.- En esta categoría el Estado no garantiza un tratamiento especial a la Iglesia dominante pero presta su colaboración de varias formas.
- 3.- Sistemas Especulativos.- Un gobierno puede persistir en la separación de Iglesia y Estado y al mismo tiempo guardar una actitud de benevolente neutralidad hacia la religión.”¹⁴⁷

De la anterior clasificación nuestro caso la ubicaríamos en el punto 1, en el cual observamos que la Iglesia Católica goza de la protección del Estado por lo que ocupa un lugar de preeminencia al igual que los demás grupos religiosos, en el punto número 2, encontramos por ejemplo países en el cual tienen previsiones normativas en cuanto a la asistencia económica y denominaciones religiosas que

¹⁴⁶ Delgado Arroyo, David, Alejandro, Op. Cit., p.151.

¹⁴⁷ Navarro-Valls, Rafael, Op. Cit., pp.223-225.

resultan muchas veces inequitativas respecto de grupos minoritarios, no obstante en estos países existe un consenso en cuanto a otorgar el mismo tratamiento a todas las organizaciones religiosas, en el punto número 3, tenemos que en este sistema no vacilará en reconocer la importancia de la religión como parte de las tradiciones de un país, ni se opondrá al emplazamiento de símbolos religiosos en sitios públicos, asimismo permitirá la imposición de diezmos, respetaría los feriados días religiosos y el descanso dominical por mencionar algunos.

“4.- Sistemas Separatistas.- El cual abarca una diversa gama de sistemas y en el cual al final este difiere muy poco del especulativo, pero como su nombre lo indica implica una postura más rígida en cuanto a la separación de Iglesia y Estado.

5.- Formas más extremas de separatismo intentan radicalizar aún más la separación entre Iglesia y Estado.- Una de estas formas es el ejercicio del monopolio estatal en el ámbito educativo y en la prestación de algunos servicios sociales.”¹⁴⁸

En el número 4, tenemos que cualquier manifestación de apoyo público es considerada inapropiada, por ejemplo la exhibición de símbolos religiosos en lugares para celebrar ciertas fiestas como la Navidad, no esta permitido, más aún, la asignación de subsidios indirectos a través de la deducción o exención de impuestos es una actividad vista con recelo y regularmente esta proscrita, en el punto número 5 encontramos que el Estado puede proscribir a comunidades religiosas para establecimientos educativos, o imponerles condiciones de difícil cumplimiento lo cual hace virtualmente imposible el funcionamiento de los mismos.

“6.- Indiferencia aparente.- Se caracteriza por existir una insensibilidad burocrática y legislativa hacia distintas necesidades religiosas.

7.- Hostilidad y persecución manifiesta.- La prueba de tales actitudes está dada por el tratamiento que el Estado depara a grupos religiosos minoritarios.”¹⁴⁹

¹⁴⁸ Navarro-Valls, Rafael, Op. Cit. pp.225-226.

¹⁴⁹ Ibidem, pp.226-227.

En el punto número 6, encontramos por ejemplo en la actividad legislativa la cual no tiene un propósito antirreligioso, de tal suerte que los legisladores no siempre son conscientes de las consecuencias religiosas que pueden tener la aprobación de una ley, como es el caso mexicano en el cual una reforma constitucional que no debió haberse realizado o por lo menos haberse llevado a cabo pero con otros parámetros y por último en el punto 7, encontramos que la persecución puede terminar con el encarcelamiento de quienes niegan rendir sus convicciones religiosas a las exigencias de sus perseguidores, en una forma más extrema se puede llegar a la purificación racial o genocidio, estas manifestaciones típicas se dan por trabas burocráticas que se imponen desde el Estado, por lo que afectan considerablemente la libertad religiosa.

Es difícil reconciliar posturas en cuanto al sistema que ofrezca mayores garantías de libertad religiosa al quedar este tema abierto al debate, no podemos negar que pueden darse libertades religiosas sustanciales en los sistemas de cooperación y de respaldo estatal, al menos donde la igualdad religiosa está presente, por otro lado tenemos que en el sistema de ajuste y el separatista, tiene su ventaja en las circunstancias actuales tal y como Rafael Navarro Valls al expresar:

“en una concepción moderna el Estado ha asumido funciones de benefactor y regulador de actividades que antes estaban reservadas a los particulares. En tanto que la intromisión del Estado en la vida social sea cada vez mayor, la constante insistencia en la separación de la Iglesia y el Estado conduce a una marginalización de la religión. Más aún, al aumento de la actividad regulatoria por parte del Estado, corresponderá un incremento en las excepciones que producirán el necesario ajuste en materia religiosa. En caso de que el ajuste pueda llevarse a cabo sin dificultades, el sistema que no satisfaga las expectativas religiosas manifestará un grado menor de libertad.”¹⁵⁰

¹⁵⁰ Navarro-Valls, Rafael, Op. Cit., p.228.

Las formas modernas de Estado que hemos vivido, nunca fueron de régimen de fusión como en los países musulmanes e Israel, donde la razón misma de la existencia del Estado es religiosa, transitamos por el régimen de unión, cuando aceptamos la preeminencia de la católica, reconociéndose a la religión de Estado o nacional, lo que permite avanzar hacia el régimen de separación, al garantizar el Estado la libertad de cultos y negarse a intervenir en el funcionamiento de las Iglesias.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Estado es la organización política formada por una sociedad humana relativamente centralizada en un ámbito territorial y temporal de validez jurídico, bajo la forma de un gobierno independiente que se propone a la realización de aquellos fines que son el bien común y la justicia social.

SEGUNDA.- La asociación religiosa es una estructura específica del género de las sociedades, que deben adoptar aquellas confesiones religiosas que pretendan adquirir personalidad jurídica, obteniéndola, en su caso, por un acto unilateral del Estado.

TERCERA.- La diferencia entre iglesia o agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas se encuentra apuntada al señalarse que tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su registro.

CUARTA.- Una secta es una pequeña comunidad religiosa que sigue las enseñanzas de un líder carismático, estas enseñanzas son generalmente más extremistas, y exigen una inversión emocional mucho más intensa por parte de los que las siguen que el tipo de enseñanzas de las Iglesias tradicionales, corrupta a los ojos de la secta.

QUINTA.- En cuanto a una Comunidad Religiosa, es un grupo de fieles que se comprometen a convivir, por medio de votos u otra modalidad de compromiso, poniendo en común los bienes, expresando juntos su fe en la oración sometidos a la autoridad de un superior y siguiendo una regla de vida en común.

SEXTA.- La obra misionera en la Nueva España fue fundar la Iglesia y consolidarla, mediante dos sistemas, el de la rotura total y absoluta con el pasado, y el sistema de la preparación providencial el primero consistente en romper absolutamente con su pasado y con el medio en que vive, en tanto que en el segundo implica una renovación total.

SEPTIMA.- Durante la segunda mitad del siglo XIX la hegemonía espiritual de la Iglesia empieza a debilitarse, de Francia llegaron a través de la península una poderosa corriente de ideas que pretendieron demoler los principios, dogmas y la institución misma de la Iglesia, fue la Filosofía de las Luces, que influyó en los caudillos de la independencia pese al no admitir el pensamiento antirreligioso de la Revolución Francesa, sino únicamente y en forma parcial las ideas políticas

OCTAVA.- A lo largo del siglo XIX, la Iglesia Católica, se oponía a cualquier cambio en el país en el entendido de que, al mantener, su *statu quo*, protegía sus privilegios eclesiásticos, encontramos durante el Porfiriato que no todo fue cooperación, al suscitarse levantamientos de grupos católicos que exigían mayores libertades, a pesar de ello se mantuvo relaciones cordiales con los eclesiásticos prominentes, hasta a finales de la primera década del siglo XX.

NOVENA.- La Guerra Cristera representa el odio encarnado que Plutarco Elías Calles y Álvaro Obregón tenían sobre la Iglesia Católica, estos al exigir sus derechos que fueron vedados con las leyes de reforma, generaron un conflicto, que se apaciguó con el *Modus Vivendi* donde, la Iglesia abandona la cuestión social en manos del Estado a cambio de la tolerancia en materia educativa.

DÉCIMA.- La reforma constitucional del artículo 130 del 28 de enero de 1929, tuvo como propósito no establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede, sino modificar los preceptos constitucionales sobre la materia religiosa,

debido a la oposición de Juan Pablo II a entablar negociaciones hasta en tanto no se promoviera las reformas necesarias en nuestro orden jurídico interno para reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Mexicana y establecer el derecho a la libertad religiosa.

DÉCIMA PRIMERA.- La reforma al artículo 130, revela una falta de conocimiento de la concepción moderna del derecho a la libertad religiosa, con sus argumentaciones sustentadas en un planteamiento maniqueo y en una visión sosegada de la historia de México, a través de normas supremas que la canalicen en la libertad y fortaleza de nuestra soberanía.

DÉCIMA SEGUNDA.- El eje de las reformas al artículo 130 parte del principio de separación del Estado y las Iglesias, como dos entidades separadas, en la que el Estado tiene mayor jerarquía que la Iglesia, y ésta con una autonomía relativa a una función meramente espiritual, enfocadas a proyecciones sociales.

DÉCIMA TERCERA.- En el nuevo texto del artículo 130 se usan las dos expresiones Iglesias y Agrupaciones Religiosas, sin distinguir entre uno y otro término, puede ser que mediante el término Iglesia se quiso significar estructuras religiosas con una organización jurídica formal, orden jurídico interno y jerarquía, en cuanto a la agrupación religiosa, quizá se pretende referir a comunidades con lazos societarios menos formales, con menor grado de organización jurídica y formal.

DÉCIMA CUARTA.- Existe un régimen discriminatorio para las organizaciones religiosas que no adopten la estructura jurídica de asociación religiosa, las cuales no se les reconoce personalidad jurídica y, como consecuencia están impedidas para celebrar actos jurídicos para el cumplimiento

de sus fines, ni tener patrimonio propio, ni participar en planteles educativos y en instituciones de asistencia privada o de salud.

DÉCIMA QUINTA.- La denominación de Asociación Religiosa que da la ley es equívoca indiscutiblemente, al poner el nombre de asociaciones a entidades que no son asociativas, o que no lo son necesariamente, este puede deberse a las distintas corrientes que concurrieron en el proceso legislativo que culminó en las reformas constitucionales de 1992 y en la ley posterior.

DÉCIMA SEXTA.- No obstante que el sistema jurídico mexicano permite profesar y practicar la creencia religiosa que queramos, estamos muy lejos de ser un Estado laico, sobre todo si entendemos esta como aquella forma de organización política que parte de no asumir como propia una religión, y es sólo en que a partir de ello, se puede concebir la interacción pacífica y respetuosa de quienes piensan y creen en algo distinto.

DÉCIMA SEPTIMA.- La laicidad no equivale a la militancia antirreligiosa, ni a una suerte de religión civil de descreídos, significa lisa y llanamente el predominio de la igualdad jurídica y del respeto activo hacia las diferencias, romper la laicidad, implicaría vulnerar la democracia, esta no puede existir donde no existe un respeto a la diversidad política, ideológica y religiosa que caracteriza a las sociedades modernas.

DÉCIMA OCTAVA.- El derecho positivo prohíbe la participación de las iglesias en la política, como a los partidos religiosos: no se permite la constitución de un partido religioso al definirse los límites de participación de las iglesias en política, al ser suficientes la participación del clero, al haberse superado las épocas en que se quiso introducir en la vida pública un partido confesional, y de intentarlo sería intentar una contrarreforma, al vulnerarse la laicidad del Estado.

DÉCIMA NOVENA.- En México urgen iglesias que sepan actuar en un contexto político y social con aspiraciones democráticas, que promuevan la cooperación entre personas respetables, ello implicaría una conversión hacia lo dogmático como gran aporte que la ética podría ofrecer a las religiones un cuestionamiento razonable para que en la búsqueda de lo espiritual el dogmatismo y su consecuencia más inmediata, el fundamentalismo, queden desterrados.

PROPUESTA.

Un Estado democrático es aquel que aplica correctamente sus instituciones para el bien de su sociedad, aquel que se encuentra alejado de toda sumisión de un grupo o sector de individuos que detentan el poder mediante su riqueza, la laicidad no equivale a la militancia antirreligiosa, ni a una suerte de religión civil de descreídos. significa lisa y llanamente el predominio de la igualdad jurídica y del respeto activo hacia las diferencias, de romperla, implicaría vulnerar la democracia, y esta no existe sin un respeto a la diversidad política, ideológica y religiosa que caracteriza a las sociedades modernas.

Nuestro derecho positivo prohíbe la participación de las iglesias en la política, como a los partidos religiosos: no se permite la constitución de un partido religioso al definirse los límites de participación de las iglesias en política, al ser suficientes la participación del clero, al haberse superado las épocas en que se quiso introducir en la vida pública un partido confesional, y de intentarlo sería intentar una contrarreforma, al vulnerarse la laicidad del Estado, en la actualidad el Estado Mexicano se encuentra secuestrado por ese grupo referido, de tal manera que necesitamos un marco jurídico moderno, en el cual no haya extremismos a favor o en contra entre estas instituciones.

Este marco jurídico deberá proteger el Estado laico y evitar una eventual conversión a un Estado confesional. Debe garantizar que en las relaciones entre el Estado y las Instituciones Religiosas, debe haber un equilibrio, para lograr esta propuesta se requiere reformar nuevamente el artículo 130 de nuestra Ley Fundamental y al tiempo, crear una nueva Ley Reglamentaria en la cual se limite a cada uno de estas instituciones, ello con el fin único que caracteriza a todo Estado democrático, el de ser laico.

Aunado a ello es menester que cambien la forma de pensar de las iglesias (en especial la Católica), para que sepan actuar en un contexto político y social con aspiraciones democráticas, que se deshagan del mapa mental opresivo que se hagan cargo de la ética necesaria para promover la cooperación entre personas presumiblemente responsables y todas respetables, ello implica una conversión hacia lo dogmático que es precisamente el gran aporte que la ética podría ofrecer a las religiones: un cuestionamiento razonable para que en la búsqueda de lo espiritual el dogmatismo y su consecuencia más inmediata, el fundamentalismo, queden desterrados

Nuestra propuesta es presentar un nuevo artículo 130 constitucional, el cual sirva de pauta para crear una nueva Ley reglamentaria en donde contengan los aspectos fundamentales sobre este tema.

En la nueva redacción de este artículo, se establecería primero que los Estados Unidos Mexicanos es un Estado laico. Consideramos que debe haber una separación tajante entre el Estado y cualquier Confesión Religiosa, puesto que se supone que tenemos una organización política que parte de no asumir como propia una religión, que tampoco persigue los fines de religión alguna y que por ende se funda en el principio de tolerancia religiosa, es decir respeto y consideración de igual dignidad a todas las creencias, esa es la premisa de una forma de gobierno democrático-liberal.

Derivado de lo anterior se garantiza que no haya privilegio a una u otra Confesión Religiosa, sino igualdad entre las mismas, cosa que no ocurre actualmente y lo cual es inadmisibile, sobre todo si nos consideramos un Estado Democrático, es menester retomar el camino que desde el siglo XIX se tomó un Estado laico, no influenciado por ninguna Confesión religiosa llámese católicas, apostólicas o romanas; pentecosteses, bautistas, presbiterianas, espiritualistas,

ortodoxas, adventistas, luteranas, judías, budistas, metodistas, de la luz del mundo, científicas cristianas, hinduistas, testigos de jehová, krishnas, islámicas, anglicana, mormones, del ejército de salvación.

En la nueva redacción deben prevalecer las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia religiosa y el Ejecutivo, a través de la dependencia que marque la ley, de aplicar lo preceptuado en la Constitución y en la Ley reglamentaria. Asimismo las autoridades no intervendrán en su vida interna, como actualmente lo indica el inciso b) del artículo 130 constitucional, el cual consagra el principio de laicidad del Estado, a quien no le incumbe determinar cómo o cuando se fundaron las Confesiones Religiosas, sólo le interesa que existan y que se haya ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas y demás requisitos que la ley prevé.

Se conservaría el precepto actual el cual establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Lo anterior derivado del principio de la separación Iglesia y Estado, el cual prohíbe que uno y otro intervengan en los asuntos que a cada uno les competen. En lo referente a los conflictos que las Confesiones Religiosa se susciten con alguna autoridad de cualquier ámbito o un particular, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes dependiendo al ámbito territorial y la materia de que se trate, esto como tutela jurisdiccional que todo individuo o persona moral tiene en nuestro sistema jurídico.

Por último se expresan una serie de prohibiciones a las Confesiones Religiosas, las cuales deberán estar ampliamente desarrolladas en la Ley reglamentaria que al efecto se promulgue. Respecto de este tema hicimos

mención y analizamos, como punto central de nuestra tesis el exceso de libertades que la ley vigente concede a las Confesiones Religiosas en especial a la católica, en detrimento de la tolerancia, por lo cual se concluye que deben ser reformadas para evitar que caigamos a un Estado Confesional.

De las anteriores consideraciones exponemos a continuación un proyecto de reforma al artículo 130 de nuestra Ley Fundamental.

Artículo 130.- Los Estados Unidos Mexicanos es un Estado laico, por ello los mexicanos y extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto orientándose a las normas contenidas en el presente artículo y su ley reglamentaria.

Las Confesiones Religiosas son organizaciones de individuos que tienen la potestad de crear libremente sus propias normas internas, organización, estructura, principios doctrinales, designación de sus autoridades, erección de templos para el culto, formación de sus ministros, administración de sus bienes, entre otras, cuyo origen se sitúa en una común creencia, las cuales se sujetarán a lo establecido en este artículo, su ley reglamentaria y demás legislación aplicable al acto de que se trate.

Le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Confesiones Religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, no podrá restringir o prohibir religión cualquiera, asimismo es competencia exclusiva del Estado a través Poder Ejecutivo ejercerla y de aplicarla.

Para dedicar el culto de nuevos locales abiertos al público se necesita permiso, oyendo previamente al Gobierno del Estado, debe haber en todo templo

un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

Las Confesiones Religiosas tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las confesiones religiosas, ni estas en las decisiones jurídico político fundamentales que se lleven a cabo.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, asimismo los conflictos que se susciten entre las Confesiones Religiosas y los particulares o entre aquellas y las autoridades federales, locales o municipales serán resueltos por las autoridades jurisdiccionales competentes, dependiendo al ámbito territorial y la materia de que se trate.

Queda estrictamente prohibido a las Confesiones Religiosas y a sus miembros adheridos a ellos;

I.- Asociarse con fines políticos, efectuar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

II.- No podrán en reunión pública, o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso hacer crítica u oponerse a las leyes fundamentales del país, de las autoridades en

particular, o en general del gobierno o sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios;

III.- Los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de sus funciones;

IV.- Formar toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa;

V.- Celebrar en los templos reuniones de carácter político;

VI.- Tener acceso a los medios de comunicación para transmitir actos de culto;

VII.- Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las Confesiones Religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los bienes muebles o inmuebles de las Confesiones religiosas se registrarán para su adquisición, por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

BIBLIOGRAFÍA.

Alvear Acevedo, Carlos, *La Iglesia en la historia de México*, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 2005.

Arnaiz Amigo, Aurora, *Estructura del Estado*, 5ª edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 2003.

Bottomore, Tom, *Sociología Política*, 1ª edición, Ediciones Aguilar, Madrid, 1982.

Bottomore, T.B., *Introducción a la Sociología*, 11ª edición, Editorial Península, Barcelona, 1987.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 24ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2007.

Castro Estrada, Álvaro, *Relaciones Estado-Iglesias en México*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

Cipriani, Roberto, *Manual de Sociología de la Religión*, S.N.E., Editorial Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2004.

De Agar, Martín José, *Introducción al Derecho Canónico*, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, 2000.

Delgado Arroyo, David Alejandro, *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado. Génesis de la Administración Pública en los Asuntos Religiosos*, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1997.

Dooley Francis, Patrick, *Los Cristeros, Calles y el Catolicismo Mexicano*, Traducido por Ann Arbor, 1ª edición, Secretaria de Educación Pública, México, 1976.

Duverger, Maurice, *Sociología Política*, S.N.E, Editorial Ariel, Barcelona, 1988.

Fayt, Santiago, Carlos, *Política y Ciencia Política*, 10ª edición, Ediciones de Palma, Tomo I, Buenos Aires, 1998.

Feliciano, Giorgio, *Elementos de Derecho Canónico*, S.N.E., Editorial EUNSA, Pamplona, 1980.

Floris Margadant, Guillermo, *La Iglesia Mexicana y el Derecho*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

Gatt Corona, Guillermo, *Ley y Religión en México. Un enfoque histórico-jurídico*, S.N.E, México, 1995.

Giner, Salvador, *Sociología*, S.N.E., Ediciones Península, Barcelona, 1996.

González, María del Refugio, *Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, S.N.E., Editorial Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992.

González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa*, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1997.

González Uribe Héctor, *Teoría Política*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

Gurvitch, Georges, *Objeto y Método de la Sociología en Tratado de Sociología*, S.N.E, Editorial Kapelusz, Tomo III, Buenos Aires, 1962.

Houtart, Francois, *Sociología de la Religión*, 1ª edición, Editorial Plaza y Valdez, México, 2001.

Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, S.N.E., Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

López Rosado, Felipe, *Introducción a la Sociología*, 39ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Molina Piñeiro, Luis, Jorge, *La Participación Política del Clero en México*, S.N.E., Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

Navarro-Valls, Rafael, *Estado y Religión textos para una reflexión crítica*, 1ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.

Pacheco, E, Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, S.N.E., Ediciones Centenario, México, 1994.

Parsons, Talcott, *Sociología de la Religión y la Moral*, S.N.E., Editorial Paidós, Buenos Aires, 1978.

Robert, Richard, *La Conquista Espiritual de México*, 8ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

Rojano Esquivel, José, *El Derecho Canónico. Un enfoque del Derecho Comparado*, S.N.E., Editorial Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Política, Santiago de Querétaro, México, 2002.

Saldaña Serrano, Javier, *Poder Estatal y Libertad Religiosa. Fundamentos de su Relación*, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Sánchez Medal, Ramón, *La Nueva Legislación sobre la Libertad Religiosa*, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1997.

Senior Alberto, F, *Compendio de Curso de Sociología*, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política. La Proyección Actual de la Teoría del General del Estado*, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

_____, *Teoría del Estado*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Sprott, W.J.H., *Introducción a la Sociología*, 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-2002*, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Tirapu, Daniel y Mantecón, Daniel, *Lecciones de Derecho Canónico. Introducción y Parte General*, S.N.E., Editorial Comares, Granada, 1994.

Tourneau, Dominique, *El Derecho de la Iglesia*, S.N.E, Editorial Comares, Granada, 1994.

HEMEROGRAFIA.

Merino, Mauricio, *El Poder Laico*, El Universal, México, Año 92, Número 38,388, 31 de enero de 2009, p. A3.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

